

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



“EL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU
APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:

LIC. CIPATLI YURYDIA ROJO ÁVILA

DRA. MARÍA DELGADINA VALENZUELA REYES

DIRECTORA

Culiacán, Rosales, Sinaloa, Junio 2019.

AGRADECIMIENTOS

Dedico este trabajo a Dios por permitirme concluir satisfactoriamente esta meta, a mis papás y a mis hermanas por ser parte de este trabajo desde el principio hasta el final, y a todas aquellas personas que hicieron posible que este trabajo se realizara.

En primer lugar quiero agradecer a Dios por permitirme terminar esta meta en mi vida, es una gran satisfacción y logro personal, adquirí nuevas capacidades y conocimientos para poder aplicarlos en el campo de mi carrera, es una meta que me permitirá tener una mayor preparación y capacidad al momento de desempeñar mi trabajo.

De igual manera quiero agradecer enormemente a mis papás, son mi guía y mi fuerza, gracias por ese espíritu de superación personal que me enseñan, gracias por sus consejos, su compañía, gracias por estar a mi lado en todo momento, y enseñarme que con esfuerzo y dedicación todo es posible.

Quiero agradecer a mis hermanas por ser mis compañeras en todo momento, por ser mis mejores amigas y enseñarme que todos los días se aprende algo nuevo, por darme sus consejos y su amor incondicional.

Muchas gracias a todas aquellas personas que estuvieron conmigo desde el principio de esta meta, gracias por ayudarme en todo momento y estar a mi lado hasta el final.

Por último, quiero agradecer a mi comité tutorial, por sus consejos y observaciones para poder entregar un trabajo de calidad, en especial muchas gracias a mi tutora por la dedicación que me presto a lo largo de este camino.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO Y DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.....	4
I. Consideraciones previas.....	4
II. Surgimiento del control difuso.....	7
III. Características del control difuso.....	9
IV. Surgimiento del control de convencionalidad.....	11
V. Características del control de convencionalidad.....	15
VI. Reforma en materia de derechos humanos.....	17
VII. Qué son los derechos humanos.....	24
VIII. La igualdad en derechos fundamentales y los tratados internacionales.....	35
XI. Los tratados sobre derechos humanos.....	38
CAPÍTULO SEGUNDO. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .	44
I. Bloque de Constitucionalidad.....	44
1. Elementos del bloque de constitucionalidad.....	48
2. Principios rectores del control difuso y del control de convencionalidad.....	51
A. Principio de interpretación conforme.....	51
B. Principio pro persona.....	57
C. Principio de progresividad.....	60
3. Supremacía Constitucional.....	61
A. Ventajas del artículo 133 constitucional.....	67
II. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el régimen jurídico en México.....	68
1. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos.....	75
2. Obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos.....	77
3. Métodos para la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.....	77
4. El artículo 1° de la Constitución y sus efectos en el control de convencionalidad.....	81

A. El control de convencionalidad desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	84
a. Quién debe de realizar el control de convencionalidad.....	87
B. El control difuso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	88
a. Diferencia entre el control difuso y el control de convencionalidad.....	89
CAPÍTULO TERCERO. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN DONDE SE RESOLVIÓ EN TORNO AL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO	91
I. Caso Radilla Pacheco vs. México	91
II. Caso Almonacid vs. Chile	101
III. Caso Rosendo Cantú y otros vs. México	103
IV. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.....	107
V. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.....	111
VI. Sistemas y modelos de control constitucional	116
1. Vigencia del control difuso de constitucionalidad en México	118
2. Vigencia del control de convencionalidad en México.....	118
VII. Carácter vinculante de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Estado mexicano.....	122
VIII. Influencia de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano	126
IX. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en México.....	129
X. Reparaciones ante las violaciones de derechos humanos	129
1. Acceso a la justicia	133
2. Restitución	133
3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	135
4. Acceso a la información.....	136
XI. Retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad.....	137
CONCLUSIONES.....	140
PROPUESTAS.....	143

FUENTES CONSULTADAS..... 144

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordamos los temas sobre control difuso y control de convencionalidad a través de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, ya que ésta tuvo un gran impacto en el ordenamiento jurídico mexicano, estableciendo nuevas obligaciones para los jueces mexicanos, haciendo énfasis en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

El objetivo general de este trabajo fue estudiar el control difuso y el control de convencionalidad desde los puntos de vista de sus antecedentes, sus características, la reforma en derechos humanos y su impacto en México. De igual forma, identificar los tratados internacionales ratificados por México en la temática de estudio.

A través del control difuso constitucional y convencional, los jueces podrán en el ámbito de sus competencias dejar de aplicar una ley cuando la consideren contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, anteponiendo la interpretación más favorable (principio pro persona), por ende los jueces ordinarios deberán interpretar según las normas constitucionales y las normas de los tratados internacionales referentes a derechos humanos.

En base a la hipótesis planteada en nuestro tema de investigación, el control difuso y el control de convencionalidad impactan favorablemente a los mexicanos, en base a dichos controles, la vulneración de algún derecho cometido por los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, tendrán la obligación de repararlo siempre en favor de la dignidad humana.

También estudiamos el control difuso y el control de convencionalidad relacionado con el bloque de constitucionalidad, los principios de dichos controles, la supremacía constitucional y su relación con el artículo 133 y 1º constitucionales y la visión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tiene sobre el control difuso y el control de convencionalidad.

A través del bloque de constitucionalidad los jueces deben tomar en cuenta aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados y tomados en cuenta al momento de resolver un caso y en base a la supremacía de las normas constitucionales e internacionales.

El control difuso y el control de convencionalidad deben respetar los principios establecidos para su correcta aplicación: principio de interpretación conforme, principio pro persona y principio de progresividad.

En relación al reformado artículo 1° constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos toman vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que estos estarán a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y serán tomados en cuenta al momento de resolver casos.

En base al control de convencionalidad, los Estados deben de respetar las obligaciones asumidas. Al ser México Estado parte de la Convención Americana, es necesario el cumplimiento de los lineamientos de dicho instrumento internacional; por lo que el juez local, al dictar sentencia, debe observar los tratados internacionales sobre derechos humanos, pero también considerando las normas nacionales, en un ejercicio de armonización de normas, para poder ofrecer una mayor protección de derechos para los mexicanos.

El juez local se convertirá en guardián de la Constitución, y debe de realizar un control difuso de convencionalidad dentro del ámbito nacional, dejando de aplicar normas contrarias a la Constitución, pero también salvaguardando el orden internacional, en donde tiene la gran tarea de dictar sentencias que no sean vulneradoras de la Convención Americana, ya que varias veces ha sido condenado el Estado mexicano por aplicar normas que afectan a las personas.

El juez mexicano tiene la gran tarea de ser conocedor de normas nacionales e internacionales y de tomar en cuenta los lineamientos de la CIDH al momento de dictar sentencias, para así poder aplicar justicia sin vulnerar normas de derecho internacional a los que el Estado está suscrito.

Para el debido tratamiento de la temática ya descrita en los párrafos que anteceden, se dividió este trabajo de tesis en tres capítulos, en el primero de los cuales trata de los antecedentes del control difuso y del control de convencionalidad, así como las características de ambos controles, en el segundo capítulo se abordó el bloque de constitucionalidad y los principios rectores que deben tomar como base el control difuso y el control de convencionalidad, por último, en el tercer capítulo, se estudiaron las sentencias en donde el Estado mexicano resultó condenado por violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO Y DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

I. Consideraciones previas

Dentro de este capítulo se dará una visión sobre el surgimiento del control difuso y del control de convencionalidad este último relacionado con los tratados internacionales sobre derechos humanos, desarrollando también las características de ambos controles, tomando en consideración también la reforma de junio de 2011 sobre derechos humanos la cual es de gran impacto para México.

En opinión de Ferrer Mac-Gregor el control difuso es:

El control difuso constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José.¹

El control difuso es un nuevo mecanismo que surge en el sistema jurídico mexicano, y que todos los jueces mexicanos tienen obligación de cumplir, esta obligación irá a la par de la CIDH, la cual tiene el fin de que todos los derechos humanos sean respetados por órganos de autoridad.

Para Ferrer Mac-Gregor², el control difuso que adopta la CIDH en su jurisprudencia a partir del año 2006 (con precisiones y desarrollos posteriores) no implica, necesariamente, que los países que han aceptado su jurisdicción deban adaptar sus sistemas de control constitucional a uno de tipo difuso, sino que

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM, 2010, p. 340.

² *Ibidem*, p. 343.

apliquen ese tipo de control a cualquiera de los sistemas existentes (concentrado, difuso o mixto). El control difuso que aplica la CIDH debe emplearse en los sistemas jurídicos de los Estados, en donde todos los jueces nacionales deben de ejercer este control, de oficio, dentro del ámbito de sus competencias.

Siguiendo con la idea del autor antes mencionado, el control difuso no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CIDH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional.³

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo al principio de supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales, aplicar un dispositivo constitucional y convencional, en lugar de una norma que contraste el contenido de los derechos humanos, reconocidos por éstos ordenamientos supremos y dejar de aplicarla al caso concreto.

En el caso mexicano, para Ferrer Mac-Gregor⁴, la intensidad del control difuso aumentó, al haber aceptado recientemente la suprema Corte de Justicia de la Nación el control difuso de constitucionalidad (por la interpretación que se hace del artículo 133, en relación con el vigente artículo 1o. constitucional), en donde tienen los jueces locales dentro de su competencia, la posibilidad de inaplicar la norma inconstitucional al caso particular, lo que les permite ejercer, de oficio, el control difuso con una intensidad fuerte. El control difuso en México tiene un mayor impacto al haber sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el inicio de la Décima Época, se constató una redimensión del control constitucional: pues todos los jueces del país deben aplicar control difuso de

³ *Idem.*

⁴ *Ibidem*, p. 344.

constitucionalidad bajo el parámetro que integra todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que se tomaran en cuenta los estándares internacionales de los que el Estado mexicano sea parte⁵. Dicho control se puede desprender de la interpretación del propio artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se les da facultades a los jueces de dejar de aplicar una norma cuando ellos la consideren contraria a lo establecido en la propia Constitución, de acuerdo a este control difuso los jueces deberán adecuar sus lineamientos ya establecidos a los que el propio control establece.

En palabras de González Oropeza:

La aparición del control difuso requerirá de reformas legislativas que permitan realizar con efectividad este control, a luz de lo resuelto por la suprema Corte y de los nuevos paradigmas del artículo 1o. constitucional, en relación, fundamentalmente con el artículo 133 Constitucional, teniendo también presente la articulación que necesariamente debe existir con el derecho procesal constitucional local; es decir, con los subsistemas previstos en las entidades federativas que prevén garantías y jurisdicciones para la protección de los derechos humanos.⁶

Como puede apreciarse, la necesidad de reformas, se justifica en el logro de una aplicación efectiva del control difuso para que en todo momento se salvaguarden los derechos de las personas. Tales modificaciones precisan de una adecuada reglamentación, para la realización del control, el derecho procesal constitucional juega un papel importante, ya que este debe ir ligado a los subsistemas ya existentes para una protección más amplia de los derechos humanos.

⁵ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA. Tesis 1ª. CLXXXVIII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, julio de 2016, p. 325.

⁶ González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, p. 284.

Esto implicará, también, una intensa capacitación y actualización de los jueces sobre los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un amplio camino por recorrer en los próximos años por nuestros jueces al interpretar los derechos humanos.

Con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, se convierte en la principal herramienta para lograr la apertura del derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos; en una llave para el acceso a un territorio novedoso, incluso al derecho internacional en general, toda vez que el párrafo primero de ese mismo precepto, otorga rango constitucional a los derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional, sea cual sea su denominación y especificidad.

II. Surgimiento del control difuso

El control difuso, como control de la constitucionalidad de las leyes tiene su origen en los principios del constitucionalismo norteamericano en el cual, se le reconoce a la Constitución el carácter de norma suprema y se le da a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Al juez lo obliga la legislación ordinaria y debe preferir siempre la Constitución.⁷

Para González Oropeza⁸, el sistema de revisión de la Constitución, *judicial review*, inaugurado por el Juez Marshall quien aplicó el método difuso en el caso *Marbury vs. Madison* en 1803 en USA, por el cual, todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que les son sometidos de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional. Lo que constituye la verdadera esencia del deber judicial. Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando sean contrarias a sus normas.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

El control difuso consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales, teniendo en cuenta los antecedentes, se puede decir que el control difuso faculta a todos los jueces de un país determinado a declarar la inconstitucionalidad de las leyes, ya que si la constitución es la ley suprema del país y se le reconoce el principio de supremacía constitucional se impone a cualquier otra ley que quiera contradecirla.

Para Zambrano Pasquel:

El control difuso de constitucionalidad, nace con la sentencia *Marbury vs. Madison* redactada por el juez *John Marshall*, que había sido secretario de Estado. A partir de esta sentencia *Marbury vs Madison* se estableció que, los tribunales, cuando interpretan las leyes para aplicarlas a un caso concreto, pueden declararlas inaplicables si son inconstitucionales. A partir de allí, se estableció lo que se llama el sistema de control de constitucionalidad difuso.⁹

En la referida sentencia, el criterio a considerar es que, en caso de que existan contradicciones entre leyes, la Constitución o norma superior, que lleva implícito el contenido de normas internacionales, se pondrá por encima de cualquier otra ley.

Con la sentencia *Marbury vs. Madison*, por primera vez se estableció que un juez puede dejar de aplicar una ley, cuando la considere contraria a la constitución, en la sentencia del *Juez Marshall* la Constitución debe imperar en caso de que existan contradicciones entre leyes, esta se pondrá por encima de cualquier otra ley.

⁹ Zambrano Pasquel, Alfonso, *Marbury vs. Madison y el control de constitucionalidad*, México, UNAM, 2012, p. 4.

III. Características del control difuso

Este control cuenta con una serie de características que debe seguir para su correcta aplicación, es un control cuya finalidad es que la norma suprema del país sea respetada y tomada en cuenta para no vulnerarla.

Para Angulo Jacobo¹⁰, la primera característica del control difuso se encuentra, como su nombre lo indica, en que todos los jueces deben ejercerlo, esto es tanto los juzgadores federales, como los de las entidades federativas. Este control debe ser realizado en el ámbito nacional por parte de los jueces mexicanos dentro de sus competencias independientemente de su jerarquía.

El control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia.¹¹ Este control será ejercido por las autoridades las cuales tendrán la tarea de examinar el acto y determinar si éste es de conformidad con lo estipulado en la Ley fundamental.

La segunda característica radica en que se debe realizar *ex officio*, “es decir, no debe quedar limitado exclusivamente por las manifestaciones o actos solicitados por los accionantes en cada caso concreto, sino que la autoridad debe de realizar, por el mero hecho de su posición, la interpretación más beneficiosa en materia de derechos humanos”.¹² Este control se realiza con la finalidad de que la norma fundamental no sea violentada, y lo realizan las autoridades para poder ofrecer una mayor protección de derechos hacia los individuos.

Angulo Jacobo¹³ expresa que, la tercera se vincula al parámetro que debe tomarse en cuenta para realizar este control, el cual se conforma por: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la

¹⁰ Angulo Jacobo, Luis Fernando, *El control difuso de convencionalidad en México*, México, UNAM, 2013, p. 83.

¹¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Tesis IV.1°.A.29ª (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 29 de abril de 2016, p. 2225.

¹² Angulo Jacobo, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 84.

¹³ Angulo Jacobo, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 85.

jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la CIDH derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Este control cuenta con un amplio repertorio de derechos que deben ser respetados para poder ofrecer una mayor protección de los mismos.

Como se expresa a continuación:

En base al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, parámetro previsto en el preámbulo de la CADH, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.¹⁴

Para la realización de este control, deben tomarse en cuenta todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución, en los tratados internacionales, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de esta cuando México sea parte de ella. Dicho control contempla un catálogo muy amplio de disposiciones que deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador, con el propósito de tener una mayor cobertura de derechos tanto a nivel nacional como internación al con el fin de salvaguardar dichos derechos y que en ningún caso se vulneren o transgredan.

¹⁴ CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Tesis (III Región) 5°.J/8 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 4 de marzo de 2014, p. 1360.

IV. Surgimiento del control de convencionalidad

Este control hace referencia a la obligación de un Estado cuando se compromete con un tratado internacional sobre derechos humanos, en donde se tomará en cuenta dicho tratado al momento de dar una resolución.

El control de convencionalidad, con tal denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la CIDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.¹⁵ Surge en el año 2006 con la sentencia antes referida, y en el ámbito nacional surge cuando un Estado ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, y dicho instrumento para a formar parte del derecho interno.

De acuerdo con el artículo 1o. de la CPEUM, todos los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar un control de convencionalidad e interpretar y aplicar la ley de manera que resulte más favorable al gobernado. La CIDH es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.¹⁶ Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, los jueces nacionales, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean violentadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la CADH.¹⁷ Este control de convencionalidad toma en cuenta que, cuando un Estado ratifica un tratado, éste

¹⁵Sierra Porto, Humberto A., *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de convencionalidad*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 4.

¹⁶ TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO. Tesis XXIII.2L. (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, abril de 2017, p. 1873.

¹⁷ Sierra porto, Humberto A., *op. cit.*, p. 4.

pasa a formar parte de su derecho interno, por ello, debe ser tomado en cuenta, para la resolución del caso de que se trate. Tal es el caso de la CADH, en donde los Estados suscritos a ella deben tomar en cuenta las disposiciones de la misma y la propia interpretación del tratado que haga la Corte.

Los hechos del caso *Almonacid vs. Chile* se dieron en el gobierno del Presidente Salvador Allende en Chile, en el contexto del régimen militar que derrocó su gobierno en el año 1973, caracterizado por una represión generalizada, dirigida a las personas que se consideraban opositoras, situación que prevaleció hasta el fin del gobierno militar. La víctima, Luis Alfredo Almonacid Arellano, era profesor de enseñanza básica y militante del partido comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por cabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció el día siguiente.¹⁸ Debido a la Ley de amnistía este hecho no se investigó cabalmente, se llevaban a cabo diversos crímenes en contra de civiles, en donde el gobierno protegía a los criminales en base a la mencionada ley.

Dentro del caso *Almonacid Vs. Chile*, se puede ver por parte del gobierno una postura muy dura hacia las personas que se consideraban opositoras o que estaban en contra del régimen establecido, conforme a los principios establecidos en la propia Constitución, este hecho no debió ser, ya que el propio Estado tiene la obligación de garantizar seguridad a la víctima, atendiendo a los principios constitucionales y a los propios establecidos en la CADH.

En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Almonacid ni se sancionó a los autores del hecho.¹⁹ Esta Ley impero en Chile y debido a ella muchas masacres en el país no eran investigadas adecuadamente.

¹⁸ Ficha técnica: Almonacid Arellano vs. Chile (CIDH 2014) consultado el 8 de julio de 2017, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha...

¹⁹ Ficha técnica: Almonacid Arellano vs. Chile (CIDH 2014) consultado el 8 de julio de 2017, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha...

En palabras Sierra Porto:

En el caso *Almonacid* la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.²⁰

Por ende cuando los Estados ratifiquen un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces deben someterse a ella, y están obligados a velar por la misma, para que sus leyes se apliquen en el sentido de que fueron creadas y no para un fin distinto al establecido, deben tomarse en cuenta también los tratados que hayan sido ratificados por el Estado, para que al momento de resolver el caso todas estas disposiciones tanto internas como internacionales sean tomadas en consideración.

El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH así como la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²¹

En caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del

²⁰ Sierra Porto, Humberto A., *op. cit.*, p. 4.

²¹ *Idem.*

control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.²²

Sierra Porto²³ establece que, desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos:

a) Verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y

e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

La CIDH estipula que el control de convencionalidad debe reunir ciertos requisitos o características, estipulándolo así desde el caso *Almonacid vs. Chile*.

²² CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEJEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis 1ª.XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Febrero de 2016, p. 667.

²³ Sierra Porto, Humberto A., *op. cit.*, p.6.

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la CADH principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la CIDH.

V. Características del control de convencionalidad

Al igual que el control difuso, el control de convencionalidad cuenta con características propias para su correcta aplicación.

La Corte Interamericana se refirió a algunas características específicas de dicho control:

La primera es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En ese sentido, esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.²⁴

Las autoridades dentro de sus funciones está la de proteger a los individuos, en relación a este control las autoridades deben de tomar en cuenta normas nacionales e internacionales, para así ofrecer una mayor protección de derechos humanos.

Como ha quedado precisado en líneas que anteceden acorde con la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de

²⁴Ibáñez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2012, p. 107.

derechos humanos, bajo la figura denominada control de convencionalidad *ex officio* o control difuso de constitucionalidad.²⁵

Para Ibáñez Rivas²⁶, esta interpretación convencional, implica, como se ha dicho, que las normas nacionales e internacionales, se interpreten de forma que favorezcan ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*, siendo éste un criterio hermenéutico que informa todo el derechos internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos.

El control de convencionalidad va ligado al control de constitucionalidad los cuales deben ser realizados por los órganos del Poder Judicial, esta segunda característica nos hace referencia que se debe de llevar a cabo el control dentro del ámbito interno, esto es, que deberá siempre de tomar en cuenta nuestra propia Constitución para tener así una amplia cobertura de los derechos, ya que dentro de este control también se toman en cuenta los tratados internacionales que México ratifico en cuestión de derechos humanos.

La tercera, es de aplicación también en un eventual contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales.²⁷ Dentro de este control, su principal objetivo es poder ofrecer una justicia real al caso, que es el fin último que debe perseguir cualquier autoridad.

El ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución, dentro del marco constitucional y convencional referido, buscará siempre el fin último de ejercer justicia a las

²⁵ AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tesis IV.3ª. A.37 K (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, junio de 2015, p. 1950.

²⁶ Ibáñez Rivas, Juana María, *op. cit.*, p. 107.

²⁷ *Idem.*

víctimas.²⁸ La aplicación del control de convencionalidad a pesar de los impedimentos normativos y prácticos, debe tener un acceso a la justicia de forma tal que en dicho control, deben ser tomados en cuenta las disposiciones constitucionales y también las que la propia Convención establezca, deben prevalecer siempre las protecciones hacia los derechos humanos contenidos en todos las normas y tratados internacionales así como en las nacionales.

VI. Reforma en materia de derechos humanos

Hemos hecho énfasis en la importante reforma en materia de derechos humanos. Reforma que ha sido un gran avance dentro del país, en donde los mexicanos gozaremos de los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales referentes al tema y que el Estado mexicano haya ratificado.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México por diversas vías.²⁹ Por ende tal reforma, constituye para el ordenamiento mexicano, una nueva visión dentro del catálogo de derechos contenidos en nuestra ley fundamental y en los tratados internacionales relacionados con el tema y que hayan sido ratificados por nuestro Estado.

Destacan al menos dos aspectos de gran relevancia:

Primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados. Ello,

²⁸SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIÓNAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Tesis XII. 2ª. P. (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, junio de 2014, p. 1862.

²⁹ Saltalamacchia Ziccardi, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011, p. 1.

por ejemplo, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de derechos humanos.³⁰

Con dicha reforma se da una nueva pauta a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos a los cuales se les da rango constitucional, y lo relacionado con ellos se atenderá siempre en base a la Constitución y los principios del propio tratado, esto es un gran avance para México respecto al hecho de que ahora no solo se atenderá a la propia Constitución, sino que también se tendrán muy presentes todos aquellos tratados ratificados por el Estado y que versen sobre derechos humanos.

Segundo, se introduce en el artículo 89, fracción X, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar al resto del mundo. El asunto no es menor: la modificación del artículo 89 constitucional se basa en la premisa de que los derechos humanos encarnan valores que son comunes a todos los mexicanos, y, por ende, eleva su protección y promoción en el sistema internacional a una política de Estado que, como tal, responde al interés nacional por encima de las diferencias programáticas de los gobiernos en turno.³¹

Aunque la reforma es en muchos sentidos un parte aguas, en lo que concierne a la política exterior y, especialmente a la modificación del artículo 89, no debe pensarse como un punto de partida, sino como el resultado de un largo proceso de transformación política y social mediante el cual la preocupación por la protección de los derechos humanos se incorporó en la agenda pública mexicana. En el artículo 89 de la Constitución se hacen cambios en donde se adiciona una nueva fracción en lo que respecta a los derechos humanos y la política exterior, también hace referencia que dichos derechos le corresponden a todos los mexicanos y que las autoridades deben de velar por la protección de dichos derechos.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Ibidem*, p. 2.

Fix Zamudio establece que:

Éste es un proceso que avanzó desde la sociedad hacia la clase gobernante y desde ahí hacia las instituciones estatales; a lo largo de las décadas contó con el concurso de fuerzas sociales y políticas de diverso signo, por lo que es una conquista de todas ellas, y de ninguna de manera exclusiva. Esto es lo que da pie y fundamento sólido a la incorporación de la protección y promoción de los derechos humanos como principio que inspira a la política exterior del Estado mexicano: no es el producto de una retórica vacía, sino la cristalización de un consenso social, que con idas y vueltas, avances y contradicciones, hemos ido forjando los mexicanos respecto a qué es lo que se considera legítimo en el ejercicio de la autoridad estatal.³²

La lucha de la sociedad por una protección a sus derechos fue eje fundamental para la reforma, gracias a ella se hizo la incorporación de los mismos al plano constitucional, estas luchas a lo largo del tiempo tuvieron su resultado de forma gratificante para el pueblo mexicano, gracias a las manifestaciones y luchas por parte de los mexicanos, llegamos a un resultado favorable para el propio Estado, estamos en una era en donde los derechos humanos son punto de partida para nuestro propio bienestar tanto personal como social.

García Castillo³³ menciona, que como sucede con el resto de los principios de política exterior, éste es también el fruto de nuestra experiencia histórica. Sin embargo, reviste dos peculiaridades. La primera es que mientras los demás principios se fraguaron como respuesta a las relaciones internacionales del país (guerras, intervenciones extranjeras, etcétera), la protección y promoción de los derechos humanos tiene una matriz doble: se finca sobre todo en las luchas democratizadoras correspondientes al ámbito político interno así como en el plano internacional.

³² Fix Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema Interamericano de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 428.

³³ García Castillo, Tonatiuh, *La reforma constitucional mexicana de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional*, México, UNAM, 2014, p. 1.

La reforma en materia fue el gran resultados de luchas dentro de nuestro territorio, se da dentro de nuestro propio gobierno, a través de procesos que tuvieron que suceder, como reformas en el caso de los derechos humanos, siguiendo modelos de la propia Corte de Derechos Humanos, y ratificando tratados sobre derechos humanos, hasta llegar a una reforma de tal impacto, que no tiene otro fin, que el de mantener la protección de los derechos de las personas, que es el fin último que se debe de perseguir dentro de un Estado de derecho.

En segundo lugar, uno de los principios originales atañe primordialmente a las relaciones interestatales, mientras que otro de los principios se refiere a las relaciones entre autoridades políticas e individuos en todo el mundo y, por obligada consistencia, en la propia jurisdicción nacional.³⁴ Esta singularidad refleja, sin duda, la evolución que han experimentado las relaciones internacionales a raíz de la globalización, hasta traspasar las fronteras entre el ámbito interno e internacional en temas tan variados como el medio ambiente, las enfermedades epidémicas, el crimen organizado y, por supuesto, los derechos humanos.

Martínez Bullé³⁵ nos comenta, que en todo caso, el énfasis en la historicidad es importante, porque los derechos humanos no llegaron repentinamente a la política exterior de México, fue en el año 2000 con el gobierno del presidente Vicente Fox, que comenzaron a tener un poco más de impacto dentro del país. A lo largo de las seis décadas que abarca de 1945 al 2006 las políticas del Estado mexicano frente al resto del mundo en materia de derechos humanos fueron cambiando. La posición nacionalista y defensiva que anteponía la protección de la soberanía frente al régimen internacional de derechos humanos fue dando paso lenta y progresivamente a la postura internacionalista y colaborativa que caracteriza a la política exterior de México hoy en día.

³⁴ *Idem.*

³⁵ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 406.

La reforma en derechos humanos fue el resultado de múltiples luchas por parte de los mexicanos a lo largo de la historia, en los últimos años la cuestión de los derechos humanos fue cambiando en el sistema mexicano, hasta llegar a la mencionada reforma; esta tuvo un gran impacto dentro de nuestro ordenamiento, tomando en cuenta también los derechos reconocidos en los tratados ratificados por el Estado mexicano.

Para Martínez Garza³⁶, dicha reforma se puede dividir en tres grandes etapas, las cuales se definen a partir de la posición que sostuvo México frente al régimen internacional de derechos humanos. El primero es la concepción del Estado mexicano respecto del alcance que debía tener el régimen internacional de derechos humanos en general y respecto a México en particular, en términos de la precisión y obligatoriedad de sus normas, así como respecto al nivel de delegación. México al momento de ratificar el tratado, éste pasa a formar parte de su derecho interno y será tomado en cuenta al momento de dar una resolución.

El segundo criterio se refiere a la concepción del Estado mexicano sobre los Estados, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, individuos, etcétera que podían participar en el régimen internacional de derechos humanos e interactuar legítimamente con las autoridades nacionales.³⁷ La reforma de 2011 en el tema de los derechos humanos tomo en cuenta tres consideraciones para poder llegar a lo que es hoy en día, tomo en consideración la postura del Estado mexicano dentro del régimen interno y también el internacional. Ello concierne al alcance que se adjudica al régimen internacional de derechos humanos de manera más amplia: no sólo en cuanto a sus instrumentos jurídicos y procedimientos formales, sino al tipo de actores con el derecho formal de participar en él, o que simplemente se considera legítimos para invocar sus normas y principios e interactuar con las autoridades nacionales en este campo.

³⁶ Martínez Garza, Minerva, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 6.

³⁷ *Idem*.

En la sección conclusiva se destaca, con base en argumentos teóricos, la interacción de los ámbitos interno e internacional para explicar las distintas posturas del gobierno mexicano respecto al régimen internacional de derechos humanos y sus actores durante estas seis décadas.³⁸ Dentro de esta reforma se toman en cuenta tanto los derechos de nuestro régimen interno, ósea nuestra Constitución, pero también serán tomados en cuenta todos aquellos contenidos dentro de los tratados internacionales en los que México haya participado, gracias a ella se tendrá un catálogo más amplio de derechos y de mecanismos y procesos para su defensa.

Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.³⁹ En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana, una en el año 2011 y otra en el año 2013.

Morales Sánchez señala que:

La primera de ellas fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, producido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. En ella se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se constituirían como un referente orientador. También se decidió que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México, pasando del modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Finalmente, se sostuvo

³⁸ *Idem.*

³⁹ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Ed. Porrúa, México, UNAM, 2013, p. 1.

que todas las violaciones a los derechos humanos debían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria o civil, nunca por la militar.⁴⁰

En junio de 2011 se dio a conocer ante la Corte Interamericana un caso contra el Estado mexicano, en donde el agredido, el Señor Radilla Pacheco, fue detenido por militares al ir dentro de un autobús y bajar a la gente de dicho transporte para una revisión de rutina, se le detuvo por integrantes militares y jamás se supo de su paradero, se presentó el caso ante la Corte en donde se resolvió que las sentencias que la Corte emita serían como vinculantes para México.

La autora antes mencionada nos señala que:

Posteriormente, en sesiones de agosto y septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja, ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales. La aplicación de estos derechos se realiza mediante el principio *pro persona*.⁴¹

En el año 2013 la Corte resolvió que en México se llevaría a cabo el llamado bloque de constitucionalidad, el cual debe ser interpretado y aplicado por los jueces constitucionales nacionales, esto al igual que la reforma de 2011 de derechos humanos representó un gran avance para México, ya que se tomarán en cuenta los derechos contenidos en nuestra Constitución, pero también los contenidos en los instrumentos internacionales. Se decidió que todas las

⁴⁰ Morales Sánchez, Julieta, *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013, p. 3.

⁴¹ *Idem*.

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado. Esto representa un avance y un reto en relación a la decisión de la misma Suprema Corte, ya que de esta contradicción se derivaron criterios jurisprudenciales, es decir, obligatorios para todos los jueces mexicanos.

La misma autora hace énfasis en que:

La reforma de derechos humanos 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.⁴²

A raíz de estas reformas se está gestando en México un nuevo Derecho Constitucional que se proyecta en todos los ámbitos del Derecho, transversalizando a los derechos humanos en la actividad pública, la reforma de amparo como la de derechos humanos representan para México un gran avance, traspasando fronteras en torno a los derechos humanos, poniéndonos así en un plano internacional y mucho más amplio.

VII. Qué son los derechos humanos

Los derechos humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos y nadie debe ser privados de ellos, nadie autoridad para negarnos. No hacen distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Son universales, indivisibles e interdependientes.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas visiones filosóficas, corresponden a toda persona

⁴² *Idem.*

por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna. Tales derechos los Estados deben o bien, respetar y garantizar o bien, satisfacer.⁴³ Son garantías jurídicas que protegen a las personas y grupos de personas contra los actos de los gobiernos, que afectan a las libertades fundamentales y a la dignidad humana. Las normas de derechos humanos obligan a los gobiernos a hacer determinadas cosas a favor de las personas y el pleno disfrute de sus derechos y les impiden hacer otras, que limiten, restrinjan o condicionen el goce y disfrute de sus derechos.

Carpizo estipula que las definiciones de derechos humanos son infinitas:

Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los derechos morales; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.⁴⁴

Estos derechos han ido cambiando de denominación, ya que han ido evolucionando y perfeccionándose al largo de la historia y gracias a las diversas luchas por parte de organizaciones encargadas de la protección de los mismos,

⁴³ Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2001, p. 31.

⁴⁴ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: su naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011, p. 13.

estos se han convertido en lo que conocemos hoy en día, son derechos inherentes a las personas por el simple hecho de serlo, el Estado a través de su potestad no podrá en ningún momento violentarlos y solo deberá de velar por ellos.

En la opinión de Carpizo, las principales características de los derechos humanos son las siguientes:

Entre las principales características de los derechos humanos, se pueden citar las siguientes: • Son universales; es decir, cubren a todos los seres humanos sin excepción. • Son inalienables: Nadie puede renunciar o ser despojado de ellos. • Intransferibles: Los derechos no pueden cederse de una a otra persona. • Se basan en la dignidad intrínseca (o en si misma) y la igualdad de todos los seres humanos. • Son indivisibles e interdependientes. Son indivisibles porque se dividen para su mejor comprensión pero se deben de ver en conjunto y son interdependientes debido a que en su ejercicio, los derechos dependen unos de otros. • No pueden ser suspendidos o retirados. • Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y a los agentes de los Estados. • Han sido y son garantizados por la comunidad internacional. • Están protegidos por la ley. • Protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos.⁴⁵

Las normas en el campo de los derechos humanos se han ido definiendo mejor en los últimos años. Han sido codificadas en ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales; lo que se puede ejemplificar en pactos, convenciones, tratados, códigos, leyes y reglamentos. Hoy día los derechos humanos están ordenados en un conjunto de normas tanto nacionales como internacionales. El cumplimiento o respeto de estas normas, se les debe exigir a los diferentes titulares de obligaciones.

El reconocimiento a los derechos humanos ha tenido una evolución que se remonta a varios siglos, el concepto mismo es el resultado del desarrollo y del

⁴⁵ Morales Gil de la Torre, Héctor, *op. cit.*, p. 31.

resultado de la civilización, estos son necesarios para el desarrollo de cada individuo y poco a poco se han ido reconociendo en instrumentos nacionales e internacionales.⁴⁶

Los derechos humanos son aquellos reconocidos en instrumentos tanto internacionales como nacionales, y por otro lado los derechos humanos nacionales, son todos aquellos derechos esenciales del hombre reconocidos en el ámbito interno de cada Estado, y en el caso de México hasta antes de la reforma de junio de 2011 eran las llamadas garantías individuales.⁴⁷ Los derechos humanos traspasan las fronteras y llegan hasta el ámbito internacional, en el plano interno son los que reconocen cada Estado a los individuos por el simple hecho de ser personas y los cuales se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

El largo camino recorrido por los derechos y libertades nos sitúa ante los textos constitucionales vigentes, en cuyo seno se reconocen y garantizan como derechos fundamentales.⁴⁸ Dentro de la Constitución mexicana, todos los individuos gozaran de los derechos contenidos en dicha ley, ésta va imperar como norma suprema del país y su principal objeto será el de otorgar a todos los individuos los derechos reconocidos en ella.

Abellón Muñoz⁴⁹ señala, que el cambio histórico implica una concepción dinámica de la ley y la norma, estos cambios deben de servir como un parámetro para ir ajustando la ley a las nuevas necesidades de la sociedad, la ley debe de tomar en cuenta las necesidades de la sociedad, ajustando su ordenamiento con derechos y obligaciones que los ciudadanos deben de cumplir para vivir en armonía, respetando siempre los derechos de terceros.

⁴⁶ Harvey, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, España, Tecnos, 1990, p. 21.

⁴⁷ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Porrúa, México, 2003, p. 5.

⁴⁸ Catoira, Ana Aba, *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 30.

⁴⁹ Abellón Muñoz, Jesús, *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, Granada, Universidad de Granada, 2012, p. 111.

No se deben confundir las garantías constitucionales, entendidas como medios procesales de protección de la Constitución, con las garantías individuales que son medios jurídicos de protección de los derechos humanos.⁵⁰ Se debe tener muy claro la diferencia entre las garantías constitucionales y las garantías individuales, ya que las primeras son las que están contenidas en nuestra propia Constitución para la protección de la misma y las segundas son los medios que protegen los derechos humanos.

El autor Rodríguez y Rodríguez señala que:

Nuestro país, como se ha señalado en anteriores y diversas ocasiones, no obstante haberse significado como pionero y promotor de la lucha a favor de la protección de los derechos humanos, no solo se ha sumado a manera tardía, reciente e incompleta, al proceso de aceptación o reconocimiento del actual Marco Jurídico Internacional de los derechos humanos, sino, lo que es grave y lamentable, nuestros sucesivos gobiernos han pretendido, y hasta la fecha, en muy buena proporción lo han conseguido, que México permanezca al margen de las actividades o funciones de supervisión y tutela de los derechos humanos que realizan diferentes órganos creados por instrumentos internacionales de carácter convencional.⁵¹

México ha dado grandes pasos para la protección de los derechos humanos, el Estado tomara en cuenta los lineamientos internacionales a los que está suscrito para poder ofrecer una mayor protección de los mismos, la CIDH es sin duda una instancia que ofrecerá a México una gran aportación sobre este tema.

Los decálogos de los derechos humanos previstos en la Constitución resultan insuficientes, es de ahí que surgió la necesidad de que el Estado se uniera a

⁵⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, México, Porrúa, 2011, p. 11.

⁵¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, CNDH, México, 2000, p. 42.

tratados internacionales para ampliar este panorama, esta necesidad surgió después de la segunda guerra mundial.⁵² La propia Constitución nos remite a los tratados internacionales sobre derechos humanos, para así hacer un repertorio más amplio de derechos para los mexicanos.

La conferencia mundial de derechos humanos considera que la educación, capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz. Los gobiernos con la asistencia de organizaciones gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua.⁵³ En relación al tema de los derechos humanos se debe dar una capacitación e informar a las comunidades para que tengan conocimiento de los mismos y que sean protegidos por los órganos encargados de hacerlo con el único propósito de que no sean vulnerados y siempre respetados.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.⁵⁴ La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

⁵² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derechos procesal constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 688.

⁵³ Díaz Cevallos Parada, Ana Berenice, *Conferencia mundial de derechos humanos, el tratamiento del tema del nuevo contexto internacional*, CNDH, México, 2001, p. 241.

⁵⁴ Nikkem, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004, p. 1.

Nikkem señala que:

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.⁵⁵

Los derechos humanos es que son inherentes a la persona por el simple hecho de ser persona, estos derechos no dependen del Estado, son de cada individuo desde su nacimiento independientemente de su cultura, raza y sexo, en donde se hace referencia a todo esto en el artículo primero de la Declaración de Derechos Humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal.

Nikkem⁵⁶ nos dice, que en efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el estado de derecho. Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

El mismo autor hace mención que:

Ya se ha comentado el desarrollo histórico de los derechos humanos hacia su internacionalización. Si ellos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.⁵⁷

Los derechos humanos son universales, estos no se limitan a una nación o territorio en particular, gracias a las constantes luchas por parte de las comunidades estos han logrado atravesar fronteras por lo que en la actualidad gozan de universalidad, estos están por encima de cualquier Estado y no pueden ser violentados por este, sino al contrario tiene la tarea de velar por ellos en todo tiempo y lugar.

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite diferencias entre unos y otros, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 3.

Carpizo hace la mención de que:

Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos. Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, la de derecho natural, las escuelas son muy diversas unas de otras.⁵⁸

Las posturas sobre los derechos humanos son variadas, estos representan un gran repertorio de derechos contenidos en la Constitución, y los cuales deben siempre ser respetados por parte del Estado, sin embargo, las posturas en torno a ellas son variadas, pero nos quedamos con la teoría de que son los estipulados en la Constitución y reconocidos por el Estado.

El autor también hace referencia que:

En conceptos jurídicos, en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, por razones de raza o por preferencias sexuales. En cambio, en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.⁵⁹

⁵⁸ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011, p. 4.

⁵⁹ *Ibidem*, P. 5.

La base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana. Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad. La concepción del derecho natural está íntimamente ligada a la de los derechos humanos.

La dignidad de la persona es un principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer. Entonces, se reitera, el fundamento de los derechos humanos los cuales se encuentra en la noción de la dignidad humana. En la concepción del derecho natural se encuentran nociones que implícitamente están relacionadas con la idea de la dignidad humana desde la Grecia clásica.

En palabras de Carpizo:

La concepción de la dignidad humana no conduce a un individualismo; al contrario, reconoce el valor de la comunidad: yo exijo respeto a mi dignidad frente al Estado, grupos y otras personas que poseen igual dignidad. Soy consciente de todo lo que debo a los otros y cuanto los necesito. Me comunico mediante un idioma que aprendí de mis semejantes, así como mil otros aspectos y pensamientos que configuran mi personalidad, y cada uno de los demás tiene su propia dignidad, que debo respetar. Cada persona es un universo que convive con terceros universos, cuya esencia es la misma que la suya: la dignidad humana. En el seno de la comunidad tengo el derecho a ser yo mismo, a mi independencia y a mi individualidad.⁶⁰

El concepto de la dignidad humana se refiere a que a través de este se exige respeto frente al Estado y a otras personas las cuales también cuentan con

⁶⁰ *Ibidem*, P. 7.

dignidad, pero en base a ella yo estoy obligado a respetar la dignidad de otras personas y no vulnerarlas o pasar sobre ella, en donde tengo derechos de que se me respete la mía, pero tengo la obligación o el deber de no violentar la de terceras personas. La base y esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin la existencia de todos los individuos que comprenden una sociedad. En realidad, forman una unidad indestructible.

Hay que tener presente que los derechos se han ganado y han sido reconocidos a la fuerza, por medio de combates violentos. Los poderosos siempre han intentado impedir que las grandes masas hagan valer lo que les corresponde. Es un hecho histórico. El logro de ese reconocimiento de derechos ha intentado aminorar las constantes históricas de la ley del más fuerte o del pez grande que se come al chico.

Carpizo nos comenta que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁶¹

Los derechos humanos poseen las características de ser universales, indivisibles, interdependientes y se relacionan entre sí, las comunidades tanto nacionales como internacionales deben de velar de manera justa por ellos y evitar que se transgredan, en el plano internacional se debe dar la misma importancia a todos por igual, se debe respetar la igualdad de estos y no cometer desigualdades entre un individuo y otro.

⁶¹ *Ibidem*, P. 8.

VIII. La igualdad en derechos fundamentales y los tratados internacionales

Para Ferrajoli, lo expresado en el párrafo primero del artículo 1° constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos respecto a los derechos humanos que la misma Constitución y los tratados internacionales reconocen, así como respecto a las garantías mediante las que se protegen dichos derechos.⁶² La Constitución otorga todos los derechos consagrados en ella de una manera universal y sin excepciones de ningún tipo, los cuales no se verán vulnerados ni trastocados bajo ninguna circunstancia buscando siempre la salvaguarda de los mismos.

A partir de la reforma del 10 de junio de 2011 se modifica la denominación del capítulo I del Título primero de la CPEUM, de forma que se deja atrás el anticuado concepto de garantías individuales. A partir de la reforma el Título que abre nuestra Constitución se llama De los derechos humanos y sus garantías.⁶³ Gracias a la mencionada reforma el repertorio de derechos será más amplio, y tendremos los mexicanos una mayor cobertura y protección de los mismos, se tomarán en cuenta los contenidos en la Carta Magna, pero de igual manera los contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En opinión de Carbonell la expresión derechos humanos:

Es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de derechos fundamentales, dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.⁶⁴

Cuando se hace referencia entre derechos humanos y derechos fundamentales se habla de dos cosas diferentes, en el sentido de que para los doctrinarios los derechos fundamentales son aquellos reconocidos por la norma fundamental, en

⁶² Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010, p. 60.

⁶³ Alexy, Robert, *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*, Revista española de derecho constitucional, Madrid, num.91, enero-abril de 2011, pp. 24-50.

⁶⁴ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 6.

el caso de México la propia Constitución y los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona por el simple hecho de serlo.

El término derechos fundamentales aparece en Francia a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno toma relevancia sobre todo en Alemania bajo la denominación *grundrechte* adoptada por la Constitución de ese país en 1949.⁶⁵ Dentro de esta declaración se hicieron las primeras menciones sobre derechos referentes a las personas, derecho a la libertad, libertad de expresión, derecho de comunicación, derecho de opinión, entre otros, esta constituye un antecedente de nuestra propia Constitución.

Los derechos humanos, tal y como los conocemos hoy, nacen como reacción ante las barbaridades que vivió la humanidad durante la primera mitad del siglo XX. El contexto histórico en el que nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, es precisamente, el del horror ante las dimensiones, crueldad y aberración del holocausto nazi que afectó principalmente a personas de religión judía. Es precisamente como reacción a estos hechos, que surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos y puso las bases para el posterior desarrollo de todo el cuerpo jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶⁶

Las personas, sólo por el hecho de nacer, tenemos una serie de derechos. Los mismos en cualquier lugar del mundo, independientemente de nuestra posición económica, religión, sexo, orientación sexual, color de piel, etcétera. Estos derechos están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Para Cruz Parceros⁶⁷, los derechos humanos son una categoría más amplia y que en la práctica se suelen utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como

⁶⁵ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 29.

⁶⁶ www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh1.htm, consultado el 5 de diciembre de 2018.

⁶⁷ Cruz Parceros, Juan Antonio, *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, Insomnia, 2001, p. 55.

expectativas que no están previstos en forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.

Para la doctrina hay diversas expresiones, desde nuestro punto de vista la diferencia solo es de denominación y de origen. Los derechos humanos son aquellos reconocidos por los ordenamientos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional, tales como la dignidad, libertad, igualdad ante la ley, etcétera, y los derechos fundamentales hacen referencia a los derechos establecidos en un ordenamiento jurídico como lo es la Constitución. Pero en esencia ambas expresiones son complementarias, respecto al principio pro persona, son derechos humanos pero de igual modo son derechos fundamentales.

Queda claro que para Cruz Parceró, lo importante es resaltar la diferencia entre derechos y garantías. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos.⁶⁸ Estamos de acuerdo que, se debe tener en cuenta la diferencia entre ambos conceptos, ya que son muy parecidos, en la práctica representan cosas diferentes, ya que la garantía se utiliza para la protección del propio derecho.

La garantía es el medio como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁶⁹ Las garantías y los derechos son cosas tan similares, pero en la práctica son dos cosas totalmente diferentes, como lo afirma Fix Zamudio, la garantía es el medio para la protección del propio derecho.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 273.

Consideramos una polémica innecesaria establecer diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, que desde nuestro punto de vista, como ya ha quedado expresado, la única diferencia es de denominación y de origen, ya que ambas expresiones hacen alusión a los derechos de la persona humana. Lo que si consideramos diferente, es la expresión de derechos humanos y garantías individuales, en el sentido indicado en los párrafos que anteceden.

XI. Los tratados sobre derechos humanos

El tema de los tratados internacionales sobre derechos humanos es un tema de mucha importancia a nivel nacional, estos toman vital importancia con la reforma sobre derechos humanos, en donde éstos serán tomados en cuenta para poder ofrecer una mayor protección hacia los individuos.

Carmona Tinoco señala que, el tribunal superior de justicia organiza con gran acierto conferencias sobre distintas materias:

Hay dos cuestiones relacionadas con algunos conceptos básicos acerca de los tratados; por un lado, qué se entiende por tratados de derechos humanos, por otro, cual es la distinción frente a los tratados que no se consideran de derechos humanos. Asimismo, también es importante destacar un aspecto derivado de la reforma de junio de 2011, es decir, la manera en que se hace referencia a normas de derechos humanos y su jerarquía como disposiciones del orden jurídico mexicano.⁷⁰

A partir de la reciente reforma en materia de derechos humanos en México, los tratados internacionales relacionados con dicho tema han tomado mayor importancia, ya que estos forman parte del ordenamiento jurídico en México al ser ratificados por nuestro país para una mayor protección a dichos derechos.

Cuando alguien analiza un tratado internacional debe tener en cuenta que existe o está sometido a un régimen jurídico cuádruple: el de carácter internacional, un régimen jurídico constitucional, un régimen jurídico legal e incluso uno

⁷⁰ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Los tratados sobre derechos humanos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2013, p. 57.

jurisprudencial. Son diversos puntos de vista desde donde se puede analizar un tratado internacional.⁷¹ Los tratados ratificados por el Estado mexicano respecto a los derechos humanos, serán tomados en cuenta como una ley nacional, y estos ya no serán considerados como una ley extranjera, este contemplará los parámetros internacionales y nacionales, y se sujetaran a los lineamientos establecidos dentro del mismo tratado.

Acerca de los tratados internacionales, si nos remitimos a la parte histórica, veremos que la existencia de estos acuerdos entre Estados incluso se remonta a los griegos y egipcios. Esto es una muestra de cómo se ha dado una relación entre los pueblos a través de acuerdos o arreglos mutuos, en los que la lengua o el idioma no ha sido obstáculo.⁷² Estos tratados al principio se conocían como acuerdos, los cuales se daban entre un pueblo y otro, estos han existido a lo largo de la historia, los griegos y los Egipcios hacían uso de ellos, al conveniar entre ellos acuerdos o mercancías.

A lo largo del Siglo XX, y hasta nuestros días, aun con más énfasis después de la segunda posguerra, los tratados internacionales sobre derechos humanos se han asentado como uno de los integrantes de más importancia en el amplio mundo del derecho internacional; en este sentido, los tratados han abarcado diferentes materias.⁷³ En nuestro país se han celebrado desde el siglo XIX alrededor de mil seiscientos tratados; por supuesto, los tratados en materia de derechos humanos han adquirido un empuje impresionante en nuestro país, sobre todo en las tres últimas décadas, estos llegaron para revolucionar el plano tanto interno como internacional, con el propósito de que estos derechos cubran un terreno más amplio y con mayor protección hacia ellos mismos.

Nuestro país empezó su labor de ratificación de estos tratados a partir de 1981. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estaba abierto a ratificación de los Estados desde 1966, México lo ratifico hasta 1981 y la Convención

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*

⁷³ *Ibidem*, p. 58.

Americana, adoptada en 1969, también fue accedida o ratificada hasta 1981.⁷⁴ La década de 1980 empezó con una constante labor de adquisición de compromisos en materia de derechos humanos, a partir de la ratificación de los tratados internacionales.

En la década de 1990 se crearon en nuestro país las comisiones de derechos humanos; en 1992 se constitucionalizó el sistema no jurisdiccional de protección de esos derechos. Además, se estableció como mandato de estos órganos no solo proteger los derechos reconocidos en la Constitución, sino también en el orden jurídico mexicano, en el cual estaban incluidos en segundo lugar los tratados internacionales.⁷⁵ Dentro de estos años las primeras dependencias que surgieron sobre la protección de derechos humanos, tenían la gran tarea de velar por los derechos, pero sin embargo los tratados no tenían gran trascendencia como los tienen hoy en día. En México culminamos esa década con la aceptación de la competencia contenciosa de la CIDH, el 16 de diciembre de 1998, con lo que prácticamente nuestro país ya estaba en la antesala del siglo XXI.

Carmona Tinoco también nos menciona que:

En este siglo se emiten las primeras siete sentencias de la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, además, en 2002, se presenta la aceptación de la competencia de comités de las Naciones Unidas que llevan a cabo procedimientos muy similares a los de la Comisión Interamericana, aunque en nuestro país se ha incorporado a partir de la década de 1980 al ámbito del derecho internacional y los organismos de supervisión internacional en derechos humanos. También en esta década se instala a petición del Gobierno de México una oficina filial del Alto Comisionado para los derechos humanos en México, a efecto de brindar asistencia técnica en la materia.⁷⁶

México tuvo que pasar por grandes cambios y luchas en lo que respecta al tema de los derechos humanos, a lo largo del tiempo surgieron dependencias que se

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Ibidem*, p. 59.

encargaban de los derechos humanos, gracias a la reforma de 2011 se dio acceso a un panorama más amplio en lo que respecta a los mismos, surgieron también dependencias tanto nacionales como internacionales para la defensa de estos derechos; no cabe duda que México ha atravesado grandes cambios, pero siempre con el gran propósito de velar por los derechos y en caso que se violenten que sean reparados con la mayor plenitud para la víctima .

El mismo autor también señala que:

La segunda década del siglo XXI inicia con la reforma constitucional al título primero, artículo 1º, la más importante entre las más de noventa que existieron desde el siglo XX. Esto conlleva una cuestión muy importante: dicho artículo ahora señala que somos titulares de los derechos que reconoce la constitución, en las normas de derechos humanos previstas en los tratados ratificados por el Estado mexicano. Cuando se lee el precepto se puede pensar que únicamente se habla de los tratados de derechos humanos, pero también del resto de los instrumentos internacionales que ha ratificado nuestro país.⁷⁷

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 fue un gran avance para el Estado mexicano al reformar el artículo 1º de la constitución, el cual se reforma para establecer que los mexicanos somos poseedores de todos los derechos contenidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales relacionados con los mismos para tener una mayor protección de los derechos a nivel internacional.

Gracias a la reforma de 10 de junio de 2011, algo que era invisible se ha hecho visible y necesario; tenemos la necesidad de conocer los derechos que derivan de estos tratados. En segundo lugar, las autoridades también tienen deberes previsto en el 1º constitucional, lo cual implica que tenemos que acostumbrarnos, ahora más que nunca y por mandato constitucional, al manejo integral de los tratados internacionales, pero sobre todo a los de derechos humanos.⁷⁸ Con la reforma de

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Ibidem*, p. 60.

2011 se abre un nuevo camino para la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución ya que ahora se tomarán en cuenta también todos aquellos tratados relacionados con el tema en cuestión para tener una mayor cobertura a nivel internacional.

Los tratados internacionales una vez ratificados por México y una vez que entran en vigor, forman parte del orden jurídico mexicano, son normas mexicanas de fuente internacional. No se deben de tomar como normas extranjeras porque no lo son, son normas que se llevaron a cabo en el ámbito internacional en el cual México participa activamente.

En la ratificación de los tratados participa, por un lado, el Ejecutivo cuando presenta al Senado los textos de los que considera nos conviene ser parte y son benéficos para nuestro país; posteriormente el Senado colabora con la aprobación, o no, del texto del tratado; y el Ejecutivo, finalmente, lo ratifica en el ámbito internacional. Estos tratados son publicados en el diario oficial de la federación.⁷⁹ En relación a los tratados sobre derechos humanos harán una gama más amplia de derechos para los individuos, y consigo una mayor protección de estos a nivel nacional e internacional.

Luego de ratificar un tratado:

Toca al legislador una labor muy importante en esa materia, porque lo primero que debe hacer un país cuando llega un tratado internacional es adaptar su ordenamiento a las nuevas obligaciones. Si bien, es una labor complicada, ya tenemos una serie de parámetros para hacer el trabajo técnico-jurídico. Procedemos técnicamente, tenemos en la mesa la norma de la ley, la Constitución, los tratados y la jurisprudencia interna e internacional. Estos cuatro elementos son el estándar jurídico aplicable para resolver casos concretos.⁸⁰

Cuando se ratifica un tratado viene consigo una gran tarea para el legislador ya que cuando llega el tratado al país que lo ratificó, este tiene que adecuar su

⁷⁹ *Ibidem*, p. 61.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 67.

sistema legal ya establecido para poder aplicar el tratado a su régimen interno, es un trabajo complicado, pero adecuándolo a los parámetros legales ya establecidos en el país que se vaya a aplicar se encontrará la manera de llevarse a cabo de la mejor manera para el bien del propio país.

Los tratados internacionales son parte del orden jurídico mexicano:

En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el régimen constitucional, legal y jurisprudencial, tenemos las pautas para trabajar con estas normas mexicanas de fuente internacional. No queda otro camino que ir de la mano de estas cuestiones, de estos estándares, con ayuda de la jurisprudencia y de la doctrina, pero sobre todo, con la ayuda de los propios precedentes que los jueces y magistrados generan día a día en la aplicación de estos estándares a casos concretos.⁸¹

En la actualidad los tratados internacionales ya forman parte de nuestro ordenamiento, en diversas disposiciones tenemos ya los lineamientos establecidos para llevarlos a cabo de manera correcta, debemos tomarlos en cuenta para que estas disposiciones internacionales lleguen a nuestro país de manera adecuada y que sean de mejoras para las personas y en general del propio país que ratifico el tratado.

⁸¹ *Ibidem*, p. 68.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

I. Bloque de Constitucionalidad

Dentro de este capítulo se abordarán los temas referentes al control difuso y al control de convencionalidad relacionados con el llamado bloque de constitucionalidad, ya que esta figura toma gran importancia al establecer que los jueces pueden tomar en cuenta aquellas normas que no están dentro de nuestra Carta Magna pero son decisorios al momento de resolver un conflicto, los tratados internacionales ofrecerán a las individuos una mayor cobertura de derechos y reparaciones en caso de ser vulnerados para así poner siempre en primer plano la dignidad humana.

Rodríguez Manzo nos dice que:

Aunque el bloque de constitucionalidad no tenga un significado preciso generalmente aceptado y se considere que tiene gran elasticidad semántica, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.⁸²

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

⁸² Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 17.

El esquema diseñado por la Constitución se estructura a través de la agrupación principal entre las normas con fuerza de ley y disposiciones reglamentarias.⁸³ La Constitución va imperar en México como ley suprema del país.

La existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la Constitución (por remisión expresa o tácita de ésta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos.⁸⁴ El bloque de constitucionalidad describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional, a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, de manera que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Carta Magna remite, otorgándoles rango constitucional.

En palabras del autor Uprimny:

La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite.⁸⁵

⁸³ Sospedra Navas, Francisco José, *Justicia constitucional y procesos constitucionales*, Espasa, Aranzadi, 2011, p. 76.

⁸⁴ Rubio Llorente, Francisco, "El bloque de constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, p. 24.

⁸⁵ Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad y derechos humanos*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 54

Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece. Para el caso específico de los derechos humanos, esta integración normativa de naturaleza constitucional implica admitir que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la propia Constitución se refiere, son parte del orden jurídico constitucional.

Esta categoría jurídica del bloque de constitucionalidad tiene su más relevante referente histórico en el desarrollo jurisprudencial del consejo constitucional francés. La Constitución francesa de 1958 hace sólo algunas menciones a los derechos fundamentales, específicamente en su preámbulo, el cual establece: el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional.⁸⁶ Dentro del bloque de constitucionalidad están contenidos otras normas que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales y leyes orgánicas.

A comienzos de los años setenta el Consejo Constitucional francés atribuyó pleno valor constitucional al preámbulo, reconociendo el reenvío que hace dicho preámbulo a la declaración de 1789 y al preámbulo de la Constitución de 1946. Con base en esta remisión el Consejo Constitucional reconoció jerarquía y valor constitucional, a la declaración de 1789 y a todos los derechos sociales reconocidos por el preámbulo de la Constitución de 1946.⁸⁷ El desarrollo del concepto de bloque de constitucionalidad tiene su origen en Francia en donde se aplicó al derecho constitucional al analizar el alcance del reenvío que se hace en el preámbulo de la Constitución francesa de 1958, concluyendo que el Consejo Constitucional francés tiene como parámetro para el control constitucional un bloque de constitucionalidad.

⁸⁶ Ospina Mejía, Laura, *Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia*, México, UNAM, 2013, p. 25.

⁸⁷ *Idem.*

Este concepto de bloque de constitucionalidad hace referencia a que se deben de tomar en cuenta aquellas fuentes normativas que sin aparecer dentro del texto constitucional son de igual importancia, dentro del texto anterior se rescata que este bloque tomará en cuenta normas que, sin aparecer dentro de la Constitución, esta misma las remite para ser tomadas en consideración para resolver conflictos.

Ospina Mejía señala que:

El bloque de constitucionalidad va de la mano de la justicia constitucional, sin embargo, como término ha sido utilizado tan solo en unas décadas. Un ejemplo de ello lo encontramos en la historia jurídica norteamericana, el cual es de conocimiento de todos, que la normas y principios constitucionales en ese país, se derivan de formas más amplias que su texto constitucional; sin embargo la conceptualización precisa del bloque constitucional surge en Francia, gracias a la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en la década de los setenta y la labor investigativa doctrinal acerca de la justicia constitucional.⁸⁸

Luego esta misma doctrina se extendió a varios países con el fin de que la misma contribuye a formalizar y consolidar los Estados de Derecho, en especial de los países que habían sido víctimas de tiranos, y que por mucho tiempo los derechos humanos fueron desconocidos. La importancia del bloque de constitucionalidad se deriva del hecho de que la constitución misma no sea tan amplia que trate de cobijar todos los asuntos referentes a la constitucionalidad en una nación o en la aplicación de la misma en el ámbito internacional.

La misma autora antes señalada nos dice que:

Se requiere que este bloque de constitucionalidad haga de la Constitución un cuerpo normativo más dinámico, en la cual se puedan atender otros tipos de asuntos normativos que vayan acorde con los cambios históricos y sociales que ocurren en el mundo, es decir facultar a jueces constitucionales a que atiendan otros principios o normas de tipo supralegal que pueden estar o no determinados tácitamente en la Constitución, tal es el caso de los derechos humanitarios en el

⁸⁸ Ospina Mejía, Laura, *op. cit.*, p. 20.

orden internacional. Lo anterior significa que el bloque de constitucionalidad es importante en la adaptación de determinados principios y normas de tipo constitucional a las nuevas realidades sociales y políticas.⁸⁹

El bloque de constitucionalidad es un avance en la interpretación constitucional, ya que permite ampliar el texto constitucional de un país, así como también su propósito es anexar otras fuentes jurídicas del derecho constitucional como es la jurisprudencia, costumbre, tratados internacionales, entre otros, que brinde una interpretación más amplia al derecho constitucional.

1. Elementos del bloque de constitucionalidad

Guerrero Zazueta⁹⁰ establece, que es posible identificar como elementos del concepto de bloque de constitucionalidad los siguientes:

1. Categoría jurídica. El bloque de constitucionalidad constituye una figura jurídica específica, con independencia de que puedan existir preferencias terminológicas que conduzcan a que, en la práctica, se le evoque de una manera distinta.

2. Origen en derecho constitucional comparado. La figura en comento ha sido empleada en derecho comparado para resolver un mismo problema, originado por razones diversas.

3. Contenido. Tiene un contenido distinto en cada Estado, pues, como se ha expuesto, las razones que lo justifican no necesariamente tienen un común denominador.

4. Jerarquía. Los enunciados normativos que forman parte del bloque de constitucionalidad gozan de rango constitucional, de modo que comparten del mismo régimen jurídico aplicable al resto del texto constitucional.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 58-60.

5. Parámetro de control de regularidad o validez. A partir de la ampliación de enunciados normativos que son considerados como constitucionales, se amplía también el parámetro empleado como punto de comparación para la valoración de la validez o regularidad del resto de los enunciados jurídicos que forman parte de un determinado ordenamiento jurídico.

6. Remisión a normas ajenas al texto constitucional formal. Los enunciados normativos que serán considerados como parte de la Constitución se extenderán más allá del articulado que formalmente integra el texto constitucional.

7. Remisión ordenada por la propia Constitución. El fundamento jurídico que permita predicar la existencia de un bloque de constitucionalidad deberá encontrarse de manera expresa, aunque no necesariamente clara en el propio texto constitucional.

La existencia de un bloque de constitucionalidad depende de la presencia constitucional de normas que incorporen preceptos normativos provenientes del derecho internacional, así como del derecho interno, estos al verse en conjunto construirán el llamado bloque de constitucionalidad, haciendo así una visión más amplia del derecho y una mayor cobertura de derechos en ambos planos, ya que se cubrirán leyes y normas que formalmente no aparecen en la propia Constitución pero que deberán tomarse en cuenta para la resolución de los casos.

En el caso de México la existencia de este bloque se ha utilizado para incorporar normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales al texto constitucional.

Astudillo⁹¹ señala, que en base a los criterios jurisprudenciales como parte del bloque de constitucionalidad al resolver el expediente Varios 912/2010 (conocido como Caso Radilla), la suprema Corte determinó que, el parámetro de análisis de

⁹¹ Austudillo, Sergio, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, 2012, p. 123.

este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos humanos establecidos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el estado mexicano no haya sido parte.

Se considera que el bloque de constitucionalidad comprende, en adición al texto constitucional y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México es parte, a las interpretaciones de esos textos contenidas en criterios jurisprudenciales, ya sean emitidas por el poder Judicial de la Federación o por la Corte interamericana de derechos humanos que en aquella ocasión se estimaron en parte vinculantes y en parte orientadores.

Todo lo contenido dentro de nuestra Constitución sirve para una mejor cobertura de derechos, sin embargo, este bloque nos permite tener una visión más amplia ya que abarca aquellas disposiciones que de manera no formal no aparecen dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

Bustillo Marín señala:

El bloque de constitucionalidad debe entenderse como el estándar mínimo creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; es un estándar que las propias Constituciones o la

jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.⁹²

Este bloque está conformado por los instrumentos contemplados tanto en la Constitución como los tratados y los valores, principios y reglas de ahí derivados, este bloque supone todas aquellas normas que sin aparecer dentro del ordenamiento jurídico serán tomadas en cuenta dándoles igual importancia y valor que las contenidas en la propia Constitución.

Se ha indicado que dentro del artículo primero de nuestra Constitución se les reconocen a todos los individuos los derechos humanos previstos en dicho texto, al igual que los tratados internacionales suscritos por México⁹³, aquí se hace mención del referido bloque de constitucionalidad entendiéndose como un conjunto normativo que se extiende más allá de la propia Constitución

2. Principios rectores del control difuso y del control de convencionalidad

A. Principio de interpretación conforme

Dentro del control difuso y del control de convencionalidad se observan una serie de principios que deben ser respetados por parte de la autoridad, en base a ello, se ofrecerá una mayor protección de derechos para los individuos.

Dircio Cabrera nos dice que:

El principio de interpretación conforme, respecto del cual cabe afirmar que el desarrollo de los principios incorporados a nuestra Constitución serían incompletos si no se hiciera referencia a dicho principio, precisando que el constituyente permanente manifestó que ante la incorporación de los derechos

⁹² Bustillo Marín, Roselia, *El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, p. 18.

⁹³ Barra mexicana, Colegio de Abogados, *Retos y perspectivas del derecho mexicano en el siglo XXI ¿Cómo debe evolucionar?*, México, Themis, 2012, p. 549.

de fuente internacional al orden interno y advirtiendo posibles conflictos en un momento determinado entre estos órdenes tuvo que aprovechar la experiencia del derecho comparado agregando este principio mediante el cual el intérprete podría llevar a cabo una armonización de los casos en conflicto.⁹⁴

Antes de la inaplicación de una ley, los jueces tienen que hacer un contraste previo de aplicación de las leyes a través de la interpretación, de acuerdo a dicha interpretación los jueces decidirán que norma aplicar al caso que se esté llevando de manera que resulte más favorable a la persona.

El autor Dircio señala también que:

En base a este principio los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos designados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Siendo entonces que a partir de este principio se puede garantizar una mayor eficacia y protección de los derechos humanos ante la posibilidad de armonizar y no simplemente expulsar o inaplicar.⁹⁵

La interpretación conforme es una figura jurídica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona, mediante este principio se armonizan las leyes con la Constitución, para así evitar contradicciones de leyes.

De este modo, indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone las siguientes precisiones:

⁹⁴ Dircio Cabrera, Julio, et al., *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 76.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 77.

Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la supremacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁹⁶ La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro persona, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos, todos los jueces dentro del ámbito de sus competencias lo deben aplicar al momento de emitir sus resoluciones de manera que las personas resulten más favorables y tengan mayor protección a sus derechos.

Caballero Ochoa menciona que:

La CADH establece en el artículo 29, un criterio de interpretación de sus propias normas, en el sentido de que de ninguna forma podrá entenderse de forma restrictiva, es decir, un estándar mínimo de protección, al señalar que: Normas de interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser

⁹⁶ Bustillo Marín, Roselia, *op. cit.*, pp. 20-21.

interpretada en el sentido de: a). Permitir a alguno de los Estados partes, grupos o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.⁹⁷

En base a esta interpretación los elementos constitutivos sobre el derecho establecen los parámetros sobre su aplicabilidad, su interpretación y su alcance, estos no deben de ir más allá de lo establecido en elementos normativos, ya que si esto sucede, se estaría en un caso de vulnerabilidad de los derechos y de la propia norma.

Caballero Ochoa nos hace referencia de que:

La interpretación conforme tiene una estrecha correlación con el ejercicio del control de convencionalidad, teniendo ambas como principio de salida interpretativa el principio pro persona. Esta forma de control es eminentemente hermenéutica; implica la interpretación de las normas sobre derechos humanos de conformidad con la Convención Americana, de forma concentrada con la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la que se suma el deber de los operadores, especialmente los jueces, de realizar la interpretación conforme con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en un ejercicio de control difuso de convencionalidad. De esta manera, el parámetro marcado por estos dos principios será el de un contenido constitucional/convencional de derechos humanos.⁹⁸

El deber de ejercer el control de convencionalidad por parte de los operadores jurídicos nacionales, ha estado presente de forma explícita en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de 2006 en el caso *Almonacid vs. Chile*, a los que siguieron varios casos más, en las que se sumaron cuatro casos más contra el Estado mexicano: caso *Radilla Pacheco vs. México*, *Fernández Ortega y otros*, *Rosendo Cantú y otros* y *Cabrera García y Montiel*

⁹⁷ Caballero Ochoa, José Luis, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 63.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 64.

Flores, los operadores jurídicos nacionales deben aplicar este control en base a su objetivo y no con otro fin que el de administrar justicia.

La CIDH establece:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.⁹⁹

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados de ejercer de *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que es esta la tarea de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, y se deberá de tomar en cuenta también la interpretación de la CIDH, ya que este el intérprete último de la CADH.

El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto.¹⁰⁰ Al tomar en consideración un tratado internacional dentro del control de convencionalidad, este tendrá que tomar en cuenta que la norma que se quiere desaplicar sea relacionada al caso en cuestión el cual violenta o transgrede un derecho humano.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 66.

¹⁰⁰ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016, p. 667.

En esta doctrina y en aplicación del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte Interamericana asume las normas sobre derechos humanos previstas en la Convención Americana y clarifica sus propios principios de interpretación conforme y pro persona, lo que resulta menor si entendemos que es precisamente el control de convencionalidad la forma más clara como en México se ha ido documentando el sentido de la previsión del artículo primero, segundo párrafo de la Constitución.¹⁰¹ La CIDH llega a la conclusión de que desde el inicio de sus jurisprudencias y en relación con el artículo 29 antes mencionado de la Corte Americana de Derechos Humanos, este será respetado y utilizado únicamente para sus fines, y no se tomará en menor medida en ningún caso sometido a ella.

Tampoco es menor que este desarrollo haya sido acogido ya por las cortes de constitucionalidad de los diversos países, y aplicado de una forma parecida a la de México, en el marco de su propio ejercicio de interpretación conforme, con relación a los tratados internacionales de derechos humanos.¹⁰² Esto significa que el control de convencionalidad ha sido acogido como parte de un sistema interpretativo por parte de los operadores jurídicos nacionales.

La aplicación del principio de interpretación conforme se suma al control de convencionalidad, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que, en México, se ha generado una tendencia a enfatizar el deber de ejercer el control de convencionalidad como la obligación de los operadores de justicia, sin vincularlo a la cláusula de interpretación conforme.¹⁰³

La interpretación conforme asume el control de convencionalidad, se aplica a partir de la interpretación del artículo primero, segundo párrafo de la Constitución, en torno a las jurisprudencias de la Corte Interamericana se ha ido aportando una mayor integración sobre este principio en lo que respecta al control de convencionalidad y el de constitucionalidad, es importante mencionar que la

¹⁰¹ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 68.

interpretación de la Corte Interamericana se suma al control de convencionalidad y a las normas sobre derechos humanos contenidos en nuestra Constitución.

B. Principio pro persona

La reforma de 2011 sensibiliza el tema de los derechos humanos donde las personas tienen un alcance a sus libertades que les permite desarrollarse dignamente y tienen asegurados los derechos humanos por mecanismos constitucionales con una mayor certeza jurídica y que al momento de que el Estado los violente este esté obligado a repararlos.

De la reforma de junio de 2011 en Derechos Humanos Ruíz Matías y Ruíz Jiménez¹⁰⁴ destacan la elevación del principio pro persona o *pro homine*, que propicia una serie de cambios tanto en la forma de interpretar y aplicar la ley, como en la armonización de nuestro sistema jurídico.

Se trata de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del Estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional, es de suma importancia el reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones o tratados internacionales.¹⁰⁵ Se ve que la reforma hace más extenso este catálogo de Derechos Humanos, su esfera incluye los de fuente nacional y los de fuente convencional para que puedan subsistir entre sí y no por separado.

Los Derechos Humanos son derechos subjetivos como los define Ferrajoli¹⁰⁶ es toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión), es decir, que los Derechos Humanos son beneficios que las personas poseen en sí mismas por lo del tema de la dignidad humana reconocida en la Constitución.

Salazar nos estipula que:

¹⁰⁴ Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 121.

¹⁰⁵ Muñoz Ledo, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001, p. 52

¹⁰⁶ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 33.

Al establecer el envío normativo de los derechos humanos, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, el artículo primero, segundo párrafo, señala que, se debe dar la mayor cobertura de estos derechos hacia las personas. Afortunadamente se incluyó el principio pro persona, el cual es un criterio indispensable ante el principio de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación que se realizan ante las normas sobre derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.¹⁰⁷

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, este principio se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En cuanto al principio pro persona Ferrer Mac-Gregor¹⁰⁸ señala que del contenido del párrafo segundo del artículo primero constitucional se desprenden las siguientes características:

1. Los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, esto implica a los jueces, legisladores y todos los órganos de la administración pública.

2. Resulta obligatoria en tanto el caso involucre normas de derechos humanos.

Cabrera Dircio¹⁰⁹ señala al principio pro persona como fundamental en la reforma de junio de 2011 en donde se debe hacer la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo momento la protección

¹⁰⁷ Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. 130.

¹⁰⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012, pp. 363-365.

¹⁰⁹ Cabrera Dircio, Julio et al, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 75.

más amplia de las personas.

Esto es, que si en un instrumento internacional se da una protección más amplia para las personas respecto de la otra institución jurídica que se analice, ésta sea la que se aplique en el caso que se esté tratando.

Reyes Barragán¹¹⁰ afirma que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de Derechos Humanos entren en conflicto de normas, el principio fundamental para resolver la situación es proteger al individuo en el sentido más amplio, el punto de partida que se tendrá en todo momento será el de atender la dignidad humana como prioridad para dar protección de derechos.

Observamos que la obligación que establece la CIDH, en la difusión de este tema, trae consigo un mayor conocimiento por parte de los integrantes de la sociedad, en donde debe prevalecer la dignidad humana y el respeto de esta por parte de todas las autoridades, para que se puedan garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

Originalmente, la previsión de este criterio como elemento definitorio de la interpretación conforme se hizo a través de la jurisprudencia de los tribunales y cortes constitucionales, y poco a poco fue incluyéndose de forma explícita, como ya lo prevén ejercicios constitucionales más recientes especialmente en el contexto de los Estados partes en la CADH.¹¹¹ El catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos.

¹¹⁰ Reyes Barragán, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013, p. 125.

¹¹¹ Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 130.

Se debe de ver al hombre como sujeto, individuo y como persona, la esencia misma del hombre en cuanto a persona, se resiste a ser tratado como cosa.¹¹² Por tanto el ser humano tiene el derecho a ser tratado como tal y gozar de todos los derechos reconocidos en la Constitución de su país.

C. Principio de progresividad

Con las reformas constitucionales realizadas en el año de 2011, se incluyó el famoso principio de progresividad, que no es otro que el principio que busca que las autoridades federales y del fuero común, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio del gobernado sin aplicar actos regresivos que los afecten.

El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).¹¹³ Este principio establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Es un principio relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos, en instrumentos y por instituciones internacionales. Implica el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha aplicado con anterioridad. Este principio implica por su contenido una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos. El principio de progresividad se encuentra contenido desde 1917, la reforma de 2011 no afecta su sustancia. Resulta aplicable tanto a derechos consagrados en la Constitución como a normas secundarias y a derechos establecidos en normas secundarias.

¹¹² Martínez Morán, N., *Derecho y dignidad humana*, España, Comares, 2003, p. 4.

¹¹³ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*, México, UNAM, 2015, p. 83.

Con respecto a los derechos humanos, su reconocimiento ha sido progresivo desde que fueron consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Diversos pactos y tratados internacionales incorporados por los Estados a sus normas de Derecho interno garantizan un amplio goce de los derechos, y la aplicación de la norma que más beneficie su pleno ejercicio, ya sea interna o internacional.¹¹⁴ Este principio significa que todos los derechos y libertades deben ser cumplidos en su conjunto en cada momento histórico de manera constante, permanente y continua para lograr el desarrollo íntegro de la dignidad de la persona, prohibiéndose cualquier retroceso o regresión, debiendo el Estado enfocar su labor por todos los medios concretos, oportunos, posibles, necesarios y de utilidad que se requieran para lograr su finalidad.

3. Supremacía Constitucional

Este es un principio que impera en nuestro país, el cual pone como norma fundamental a la Constitución y ninguna otra norma puede estar en contra de ella.

La Constitución representa en el país la máxima autoridad, los órganos encargados de administrar justicia la pondrán por encima de cualquier otra ley.¹¹⁵ En México la Constitución va imperar como norma suprema del país, y esta será la máxima ley, cualquier disposición que esté en contra de ella, va carecer de validez, es decir, la Constitución será la norma fundamental y ninguna ley estará por encima de ella.

La supremacía es de la esencia de la Ley Fundamental, es la matriz intelectual y el molde formal de todo el resto del ordenamiento jurídico que le queda subordinado.¹¹⁶ Los jueces mexicanos deben de poner la Constitución como norma fundamental, ninguna disposición podrá estar en contra de ella, y deben de hacer valer los principios en ella establecidos, siempre en beneficio de los individuos.

En palabras se Carpizo se expresa que:

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ Landa Arroyo, Cesar, *Organización y funcionamiento del Tribunal constitucional*, Lima, Palestra, 2011, p. 17.

¹¹⁶ Ríos Álvarez, Lautaro, *El control difuso de constitucionalidad*, Chile, Ius et Praxis, 2001, p. 403.

Casi todas las constituciones escritas, señalan que cada una de ellas es la norma suprema del país, es decir que, dentro de ese orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y, por tanto, una norma contraria a la misma no debe ser aplicada. De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: primero, el de legalidad, conforme el cual todo acto contrario a la Constitución carece de validez jurídica; y, segundo, el que señala que cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la Constitución.¹¹⁷

La supremacía constitucional como un principio del derecho constitucional consiste en ubicar a la Constitución en un nivel jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en ese país. El principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad, tienen un estrecho vínculo, ya que la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional.

El artículo 133 de la Constitución federal establece este principio y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano. Textualmente expresa:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En virtud del sistema federal adoptado por nuestro país, coexisten y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio dos fuentes de

¹¹⁷ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1983, p. 429.

autoridad: una, la central o federal, y otra, la local, que es la que se da a sí misma cada una de las entidades a las que la Constitución general denomina Estados libres y soberanos.¹¹⁸ Dentro de estas dos fuentes de autoridad, su creación, organización y funcionamiento están regulados por una norma superior que es nuestra Constitución general, y en ambos casos tendrá la tarea de velar por la protección de los derechos contenidos en ella, para la garantía de una vida digna hacia los ciudadanos.

Históricamente se ha aceptado el carácter supremo de la Constitución,¹¹⁹ dentro del país esta va imperar como norma suprema, y ninguna otra ley estará por encima de ella. La Constitución debe de imperar sobre cualquier otra y cada juez debe interpretar sus leyes para resolver de la manera más favorable para la persona.¹²⁰ Debe de ponerse en primer plano a la persona, para salvaguardar sus derechos en todo momento, la Constitución será la norma que impera en el país y ninguna otra disposición normativa podrá estar por encima de ella.

La labor del juez será la de hacer valer las leyes que están contenidas en la Constitución y de poner en primer plano la Constitución, por encima de cualquier otra ley.¹²¹ Los jueces deben de tomar a la Constitución como norma suprema del país y tendrán la gran labor de velar por su contenido, siempre en favor de las personas y nunca en perjuicio alguno.

En sentido genérico, la supremacía constitucional constituye la cualidad de la Constitución de ser la norma que funda o fundamenta el orden jurídico creado y otorga validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, mientras no se contraponga a la Constitución.¹²² Esto significa que las leyes comunes, federales o locales, le están subordinadas; y los Estados de la Federación, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, deben sujetarse a los

¹¹⁸ Cienfuegos Salgado, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005, p. 546.

¹¹⁹ Acosta de los Santos, Hermógenes, *El control constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución*, España, Apec, 2010, p. 36.

¹²⁰ Pegoraro, Lucio, *La justicia Constitucional. Una perspectiva comparada*, España, Dykinson, 2014, p. 33.

¹²¹ Sainz Arnaiz, Alejandro, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Barcelona, Marcial pons, 2012, p. 33.

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Justicia constitucional en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 83.

mandamientos de la Constitución, de forma que cuando una ley local contravenga disposiciones constitucionales, ésta ha de prevalecer, incluso cuando la legislación local de que se trate sea acorde con la Constitución local.

En México el principio de supremacía constitucional se recogió desde los inicios de la vida independiente de nuestro país. El acta constitutiva de 1824 previó en su artículo 24 que la Constitución de los Estados no podrían oponerse a esa Acta ni a lo que estableciera la Constitución general.¹²³ Dentro del punto más alto de la jerarquía constitucional encontramos la Constitución, esta será tomada en cuenta por encima de cualquier otra disposición normativa de acuerdo al principio de supremacía constitucional.

Dentro del artículo 133 constitucional, se desprende que fue intención del constituyente establecer el conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a los previstos en la Constitución, constituyen la Ley suprema de la unión.¹²⁴ La principal característica que viene como este principio, es que todas las normas de nuestro país deben ser acordes con la Constitución Política, de tal manera que si una norma, ley o tratado internacional se contrapone por lo establecido por la Constitución, el texto constitucional debe prevalecer sobre aquélla atendiendo a su superioridad jerárquica.

Desde el texto original de la Constitución General de la República, aprobada el 5 de febrero de 1917, se estableció un orden jurídico supremo integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertas leyes dictadas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales.¹²⁵ La doctrina mexicana es uniforme al establecer que en el artículo 133 se encuentra contenido el principio de supremacía constitucional conforme al cual la Constitución es la norma suprema y la base de todo el sistema normativo.

¹²³ *Ibidem*, p. 84.

¹²⁴ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 85.

¹²⁵ García Villegas Sánchez Cordero, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014, p. 31.

Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución sea la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo. Supremacía constitucional significa que una norma contraria ya sea material o formalmente a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

García Solís establece que, el artículo 133 de la CPEUM:

Establece que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y que los jueces de cada Estado se arreglará a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹²⁶

La intención del Poder Constituyente al ordenar que los jueces de los Estados se arreglará a la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; se traduce en un deber para los jueces estatales, consistente en resolver, arreglar o componer, con apego a la Regla Suprema, los conflictos que les sean planteados, cuando las Constituciones o leyes locales contengan disposiciones que resulten contrarias a los principios contenidos en ella.

La Constitución, por medio de los principios que consagra, obliga al Estado a la conformación del orden social que se realiza a través de dos formas: por una parte, conformando el orden social y, por la otra, mediante la participación del Estado mismo, o de alguno de sus entes de derecho público o privado, en el orden social y económico.¹²⁷ Cuando decimos que la Constitución es suprema, hacemos referencia a que se encuentra revestida de un poder especial y esto supone como

¹²⁶ García Solís, José Alfredo, *La supremacía constitucional*, México, UNAM, 2004, p. 66.

¹²⁷ Elena Orta, María, *La Constitución como norma suprema y la supremacía de la Constitución nacional*, México, UNAM, 2012, p. 2.

que todo el mundo jurídico inferior a ella debe ser compatible con ella y no contravenirla, las normas jurídicas inferiores a ella no deben de alterar el orden de la Constitución, en caso de hacerlo, se incurriría en una falta inconstitucional.

Si la Constitución es suprema, encabeza y preside el ordenamiento jurídico del Estado, precisamente, es su fuerza normativa la que, desde la misma cúspide donde está situada jerárquicamente, exige su acatamiento pleno, y es tal la obligatoriedad y la aplicabilidad de la Constitución que esta ni siquiera tolera el postulado según el cual la legislación debe necesariamente actuar como intermediaria para que las normas se hagan exigibles.¹²⁸ Cada órgano de poder debe ejercer sus competencias en el marco que la Constitución le indica, y su finalidad debe ser la de otorgarle efectividad, porque esta fuerza normativa exige a los órganos de la jurisdicción constitucional el deber de proceder a la aplicación de la Constitución.

La supremacía constitucional supone una graduación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos inconstitucional o anti constitucional.¹²⁹ La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

El principio de jerarquía normativa, elevado al rango de principio constitucional, supone que la Ley suprema del país va estar por encima de cualquier otra ley.¹³⁰ La Supremacía Constitucional conlleva esencialmente a la jerarquización de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico sobre la norma

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ Bidart Campos, Germán J., *Supremacía constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 1.

¹³⁰ Bandrés, José Manuel, *Derecho Fundamental al proceso debido y el Tribunal constitucional*, España, Aranzadi, 2000, p. 21.

ordinaria. La Constitución es la Ley de Leyes, es la Norma Suprema que rige en nuestro país. La aplicación de la Constitución es directa y de aplicación inmediata por todos quienes administran justicia. La finalidad última del Estado es la garantía de los derechos de las personas.

A. Ventajas del artículo 133 constitucional

Dentro del artículo 133 constitucional se puede observar que nuestra Constitución será nuestra máxima norma, se permite observar la existencia de un orden jurídico más amplio, dentro de este articulado se va poder armonizar nuestra Constitución en relación a los tratados internacionales, referentes a los derechos humanos ratificados por el Estrado mexicano.

a). Se mantiene al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un sistema de fuentes del derecho, en el que ya se incluye a los tratados internacionales, y no se le sigue recargando con divisiones y subdivisiones jerárquicas.¹³¹ Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados, esta redacción viene desde la Constitución de 1857 con inspiración de la Constitución americana, lo que ha dado lugar a interpretaciones en el sentido de, que tal declaración puede ser llevada a cabo por integrantes de los poderes judiciales locales; sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial de la federación son competentes para realizar el examen de la constitucionalidad de la ley.

b) Implica un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento doméstico, sino que encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación.¹³² Para lograr entender el marco la importancia de la autonomía, es preciso conocer cuál es el derecho que rige esas relaciones de naturaleza

¹³¹ Caballero Ochoa, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012, p. 109.

¹³² *Ibidem*, p. 110.

internacional, para, una vez conocerlo y asimilarlo, poder operar a través de la autonomía de la voluntad en este marco.

c) Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección, y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además, pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.¹³³ El sentido clásico de la jerarquización tiene por objeto evitar conflictos normativos, y que la cláusula de interpretación conforme sea más compatible con los criterios de interpretación en derechos humanos.

d) Sigue la tendencia de identificación del contenido esencial de los derechos, función que realizan de manera especial las Cortes o Tribunales de constitucionalidad. Este contenido se encuentra integrado no sólo por las provisiones constitucionales, sino por los elementos normativos provenientes de la norma convencional y los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de su interpretación, especialmente de los tribunales internacionales.¹³⁴ Los criterios relacionados sobre los derechos humanos, son llevados a cabo por cortes y autoridades competentes, para así tener una mayor protección de los mismos.

Cuando los jueces analizan e interpretan el parámetro de control de la regularidad constitucional de los derechos fundamentales de tratados internacionales y de la CPEUM, se trata esencialmente de una aproximación a un conjunto de principios, que deben ser constantemente analizados en los casos que se presentan.

II. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el régimen jurídico en México

Los tratados sobre derechos humanos tomaron gran relevancia en México, con la reforma en dicha materia se hizo un repertorio más amplio, y también se tomarán en cuenta las instancias internacionales como es la CIDH.

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Idem.*

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos es un tema de actualidad en el derecho mexicano, no solo para los individuos del país que gozamos de una serie de derechos y de la protección que otorgan los tratados internacionales, sino que es de gran relevancia también, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, para las autoridades encargadas de velar por la tutela de dichos derechos.¹³⁵ La reforma sobre derechos humanos implica, que los jueces de nuestro país tendrán la obligación de aplicar estos tratados sobre derechos humanos a favor de los individuos.

Los Estados, como sujetos de derecho internacional, tienen el deber de aplicar internamente las obligaciones contraídas en los tratados internacionales de derechos humanos. Los tratados internacionales de derechos humanos han generado una innovación particularmente relevante en la dinámica jurídica de protección de los derechos, mediante la constitución de órganos internacionales de monitoreo y supervisión de obligaciones internacionales. La CIDH es uno de los múltiples organismos que participan en estas dinámicas de protección de derechos.¹³⁶ Entre los órganos internos y los internacionales se produce una práctica colaborativa, en la que en ambos planos la obligación será de salvaguardar los derechos nacionales y los deberes contraídos en los tratados internacionales.

Desde hace mucho tiempo, México está vinculado a jurisdicciones internacionales especializados en derechos humanos, como el sistema Interamericano de derechos humanos, con diversos mecanismos y comités especializados de las Naciones Unidas, encargados de supervisar que el Estado mexicano cumpla al interior con todos los estándares internacionales a los que se comprometió.¹³⁷ Esto representa para las generaciones venideras, un cambio en la forma de estudiar el derecho. Los abogados jóvenes tienen que comenzar sus

¹³⁵ Alday González, Alejandro, *Los tratados internacionales de derechos humanos y el régimen jurídico en México*, México, UNAM, 2013, p.41.

¹³⁶ Contreras, Pablo, *Control de convencionalidad, Diferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Chile, *Ius et Praxis*, 2014, p. 238.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 42.

estudios y su formación con una visión mucho más amplia del derecho internacional para los efectos de los derechos humanos.

En palabras de Nogueira:

La aplicación de los tratados de derechos humanos se ha guiado por consideraciones de utilidad. Según lo indicado por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana y Europea de los Derechos Humanos, estos tratados incluyen las concesiones y compromisos mutuamente restrictivos; los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo, implementadas colectivamente por medio de la supervisión. La opulenta jurisprudencia sobre los métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos ha mejorado la protección de las personas al nivel internacional y ha enriquecido el Derecho Internacional bajo el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹³⁸

Con los compromisos asumidos en el plano internacional, los derechos humanos van a trascender lo nacional y se encontrarán protegidos también en el ámbito internacional, se hará pues con esto, una ampliación de derechos para los individuos en donde las instancias internacionales también participaran en la protección de los mismos.

La protección de los derechos humanos, es una responsabilidad que se encuentra actualmente compartida, por los Estados nacionales y la comunidad internacional organizada; participando ésta a través de algunas instituciones, órganos y mecanismos, que han sido creados a ese efecto.¹³⁹ El principal objetivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será la de ofrecer ayuda a nivel internacional, en donde las instancias internacionales actuaran para la salvaguarda de los derechos humanos y garantizar la satisfacción de los mismos.

¹³⁸ Nogueira A., Humberto, *Convergencia y divergencias entre los sistemas interamericano y el Europeo de derechos humanos*, México, UNAM, 2017, p.9.

¹³⁹ Salvioli, Fabián, *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho internacional público*, España, Tecnos, 2017, p. 15.

En el artículo 2 de la Comisión de Viena sobre el derecho de los tratados se identifican algunas características de estos instrumentos: son acuerdos celebrados por escrito, celebrados entre Estados y son regidos por el derecho internacional.¹⁴⁰ En relación a estos tratados el Estado que ratifique dicho instrumento, tendrá la obligación de respetar el tratado y pasarlo a su derecho interno, va a dictar resoluciones acordes con el plano nacional e internacional.

El tratado internacional se caracteriza por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico y que está regida directamente por el derecho internacional.¹⁴¹ Los tratados internacionales al ser celebrados entre los Estados, deberán de velar por que las normas, principios y valores dentro del mismo sean respetados y que no sean violentados por algún miembro que ratificó dicho tratado.

Alday Gonzáles señala que:

Estas características también revisten una serie de requisitos, ya sea que el tratado conste de un instrumento único o varios. Hay tratados internacionales que no solo se contienen en un instrumento, por ejemplo, la Convención del Mar, al cual se han sumado algunos instrumentos que forman parte de la misma, pero son instrumentos separados. Cuando se interpretan en conjunto se trata de todo el régimen del derecho del mar a nivel internacional, pero se integra por acuerdos posteriores cuando se firmó, por ejemplo, la Convención principal en el ámbito de las Naciones Unidas.¹⁴²

Los tratados internacionales sobre derechos humanos están previstos en el orden jurídico mexicano en el artículo primero, modificado en 2011, y ya se contemplan directamente en México, y todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

¹⁴⁰ Alday Gonzales, Alejandro, *op. cit.*, p. 41

¹⁴¹ A. Barbaries, Julio, *El concepto de tratado internacional*, México, UNAM, 2002, p. 26.

¹⁴² Alday González, Alejandro, *op. cit.*, p. 42.

El artículo 133 constitucional determina cual es la ley suprema de toda unión en donde se incluyen los tratados internacionales, los tratados son convenios regidos por el derecho internacional, y en base a las características antes mencionadas son retomados por la Convención de Viena. Para el Estado mexicano ratificar un tratado es suscribirse a una serie de obligaciones.

Los tres poderes tienen la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, así lo dice la Constitución. También existen obligaciones específicas en el caso del Ejecutivo: tiene la obligación de celebrar los tratados, de terminarlos a través de una denuncia y de enmendarlos.

La exclusiva del Poder Legislativo, en virtud de los tratados internacionales, corresponde al Senado de la República, para aprobar los tratados internacionales que sean subjetivos.¹⁴³ Es una función clave para que funcione la vinculación internacional de México en materia de derechos humanos. Estas facultades aplican para todos los tratados.

En necesario determinar si un tratado internacional es aplicable en el ámbito interno, se deberá observar su contenido, así como la forma en que fue redactado para una vez aprobado y entrado en vigor aplicarlo al caso concreto.¹⁴⁴ Los tratados antes de ser aplicables dentro de nuestro ámbito interno deberán ser aprobados y puestos en vigor, este tratado una vez ratificado se deberá de velar el contenido dentro de él, en caso contrario tendrá una consecuencia jurídica dicha violación.

En el caso del Poder Judicial se señala que el artículo 133 que los jueces de cada Estado arreglaran a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disipaciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁴⁵ Aquí aparece la supremacía de las leyes en que se incluyen los

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Beccera Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006, p. 23.

¹⁴⁵ Alday González, Alejandro, *op. cit.*, p. 44.

tratados internacionales, toda vez que el artículo 133 las reconoce como la suprema.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento básico en materia de derechos humanos del sistema internacional, es un pacto que se aprobó en el ámbito de las Naciones Unidas. En este pacto se establece que todas las personas gozarán de igual manera de todos los derechos y oportunidades.

Sobre cómo está estructurado el régimen jurídico internacional y cuáles son los niveles de referencia a nivel internacional de derechos humanos, tenemos que, a partir de la base de los instrumentos básicos del sistema internacional, del sistema de Naciones Unidas y del sistema interamericano, se debe de respetar siempre los derechos de las personas, y el Estado deberá de velar por ello.

Estos tratados fueron aprobados en 1966, son tratados abiertos a la especificación de los Estados que protegen un catálogo amplio de derechos.¹⁴⁶ Dos elementos básicos en el régimen internacional de derechos humanos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que constituyen las bases del sistema universal de derechos humanos, son tratados internacionales en forma, elaborados conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Los Tratados Internacionales celebrados por México con diferentes países a nivel mundial, han logrado que por medio de las obligaciones contraídas por nuestro país, se obtengan muchos otros beneficios de carácter, económico, beneficios en derechos humanos, seguridad jurídica, entre otros.¹⁴⁷ Estos tratados celebrados por México en lo que respecta a los derechos humanos, son de vital importancia para los mexicanos, al obtener así una mayor cobertura y protección de los derechos, y en caso de ser transgredidos que se implemente la reparación correspondiente salvaguardando siempre la dignidad humana.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 46.

¹⁴⁷ Ibáñez C., Pablo M., *Tratados internacionales*, México, UNAM, 2012, p. 1.

Alday González hace la mención de que:

Las convenciones especializadas surgen posteriormente; entre éstas se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención de los Derechos del Niño. Posteriormente se elaboró la Convención para Promover los Derechos de Igualdad de la Mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y la Convención sobre la Protección de las Personas con Discapacidad.¹⁴⁸

La OEA se creó como una organización para coadyuvar en el plano internacional, en lo relacionado con derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en el año de 1959 que en ese momento todos los Estados parte miembros de la OEA, no debían hacer distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo. México está vinculado prácticamente, con todos los instrumentos relevantes en materia de derechos humanos. Hay un par a los que todavía no se vincula, pero todos los demás, que reflejan el mayor grado de desarrollo internacional de la cultura de los derechos humanos, ya son parte del orden jurídico mexicano, en virtud de la reforma constitucional de derechos humanos.

El autor antes señalado, nos dice que:

Todos los Estados contratantes de los tratados de derechos humanos tienen la obligación de respetar los derechos de los sujetos que habitan su territorio, la Convención de Viena establece que los tratados se deben de interpretar de buena fe, y todos los Estados que se vinculen a ellos están obligados a respetar los derechos de las personas. La Convención Americana establece en su artículo 1° que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar

¹⁴⁸ Alday González, Alejandro, *op. cit.*, p. 46.

los derechos y libertades reconocidos en el tratado, y de garantizar su libre ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción.¹⁴⁹

En esa medida todas y cada una de las violaciones sobre derechos humanos que son decretados y sancionados por una instancia internacional, son directamente una responsabilidad del Estado mexicano. La obligación de los jueces para realizar el control de convencionalidad, conforme lo ha establecido la CIDH, deberán de velar por todos aquellos derechos contenido en la Constitución y en los tratados internacionales, este control es una obligación que va a favorecer a todas las víctimas, porque en base a este control tendremos una mayor impartición de justicia al aplicarse también los tratados internacionales referentes a derechos humanos, este control es un cambio muy positivo en la estructura del país, ya que las personas tendremos una pronta impartición de justicia abarcando estándares internacionales y nacionales.

1. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos

Con la reforma constitucional sobre derechos humanos, el artículo primero del texto constitucional, cambio en su estructura jerárquica, en donde dicho cambio se refuerza el control de convencionalidad en México, esto fue un cambio novedoso en donde ahora los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran jerárquicamente por encima del resto del ordenamiento secundario.¹⁵⁰

A partir de la reforma constitucional, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México se encuentran incluso por encima de cualquier otra norma prevista en tratados internacionales que no sean de derechos humanos, al encontrarse estos derechos en estos tratados están tutelados directamente por el control constitucional a la par de los derechos previstos en la Constitución, la norma suprema les da un nivel jerárquico superior a las restantes normas del ordenamiento secundario. Son las propias normas constitucionales de cada orden interno las que definen cómo y de qué modo ingresan los tratados al sistema jurídico de cada Estado.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 53.

¹⁵⁰ Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Retos y perspectivas del derecho mexicano en el siglo XXI ¿Cómo debe evolucionar?*, México, Themis, 2012, p. 552.

Cossío Díaz¹⁵¹ señala, que las constituciones nacionales de los países americanos incorporan y jerarquizan los instrumentos internacionales de derechos humanos, básicamente de cuatro maneras diferentes:

Supraconstitucional: Derecho internacional de los derechos humanos que puede modificar la Constitución.

Constitucional: Derecho internacional de los derechos humanos equiparado a la Constitución.

Supra legal: Derecho internacional de los derechos humanos por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes nacionales.

Legal: Derecho internacional de los derechos humanos, equiparado a las leyes nacionales.

De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la jerarquía de tratados, México se ubicaría dentro del cuarto de los grupos mencionados, bajo dicha interpretación, los tratados ocupan el mismo lugar que nuestra Constitución.

Desde hace algunos años, y ahora con la reforma constitucional, han existido diversas propuestas para otorgarles a los tratados de derechos humanos jerarquía constitucional en nuestro país, ampliando con ello el catálogo de derechos establecidos en la Constitución, incorporando nuevos criterios de interpretación jurisprudencial, como el principio pro persona y el principio de progresividad y distinguirlos por su naturaleza, de los demás tratados internacionales sobre otras materias. El otorgarles rango constitucional a dichos tratados, debe de entenderse como de carácter complementario, estos tratados pasan a formar parte del contenido de los derechos y garantías ya reconocidas en la Constitución, son los jueces los principales operadores jurídicos, que tienen el deber de aplicar dichas normas internacionales con su nuevo carácter de normas constitucionales.

¹⁵¹ Cossío Díaz, José Ramón, *Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho mexicano*, México, UNAM, 2008, p. 878.

2. Obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos

Castañeda de la Mora¹⁵² establece, que los Estados han reconocido que poseen ciertas obligaciones internacionales tanto convencionales como consuetudinarias de respetar y hacer respetar las normas internacionales sobre derechos humanos:

1. Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir violaciones.
2. Investigar las violaciones y cuando proceda adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.
3. Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia.
4. Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas.
5. Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.

Dentro de estas obligaciones convencionales de los Estados en materia de derechos humanos se encuentra la de legislar e incorporar los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de los cuales los Estados sean parte, los jueces tiene la gran tarea de velar por los derechos contenidos en nuestro régimen interno así como en el plano internacional, los jueces dentro del ámbito de sus competencias deben de ajustarse a la solución que más favorezca a los individuos, de manera tal, que los estándares de justicia sean de manera positiva para las víctimas o posibles víctimas en las violaciones de derechos.

3. Métodos para la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos

El método para la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos se compone de una serie de pasos que busca guiar la labor de las y los juzgadores, y fue diseñada para adaptarse en cualquier tipo de asuntos y a

¹⁵² Castañeda de la Mora, Citlalin, *Memoria de las mesas d estudio sobre la reforma constitucional en derechos humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales*, México, UNAM, 2008, pp. 6-67.

cualquier materia. Para los autores Quiroga y Becerra¹⁵³ este método supone una serie de pasos que se enumeran a continuación:

1. Verificar la existencia del tratado: El primer paso es verificar la existencia del tratado, lo que incluye cerciorarse de que se está en efecto en presencia de un tratado, pacto, protocolo, o convención internacional, susceptible de ratificación.

2. Verificar la ratificación del tratado y si existen reservas o declaraciones interpretativas: El segundo paso consiste en verificar que el tratado, pacto, protocolo o convenio, ha sido en efecto ratificado por México. De acuerdo con la Convención de Viena, la ratificación es el acto internacional por medio del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. En este paso debemos verificar que el tratado fue firmado, si fue aprobado por el Senado, si el instrumento de ratificación o adhesión fue depositada ante la organización internacional correspondiente y que haya sido publicada en el Diario oficial de la Federación.

Cuando se ratifica un tratado, pueden interponerse reservas o declaraciones interpretativas; es muy importante verificar su existencia porque de ellos depende si la norma internacional que se invoca fue ratificada por nuestro país, o si la misma fue aceptada con alguna observancia o aclaración que pudiera afectar su interpretación al momento de aplicarla.

3. Verificar si el tratado está en vigor: Si el tratado existe y ya fue ratificado, procede cerciorarse de que ya entró en vigor y que fue en efecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, a partir de lo cual queda incorporado al ámbito normativo interno de nuestro país. Esto es importante recalcarlo, pues se han dado en que México ratifica el tratado y se publica en el Diario Oficial de la Federación, pero el mismo no ha entrado aún en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado ya fue ratificado, pero no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho

¹⁵³ Quiroga Quiroga, Ángela y Becerra Ramírez, Manuel, *Manual para la aplicación de tratados internacionales en derechos humanos en la función judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, pp. 20-26.

de los Tratados, que señala que no pueden invocarse disposiciones de orden interno para justificar la inobservancia de un tratado, éste deberá ser aplicado.

4. Aplicación al caso concreto: Un tratado ratificado, en vigor, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, está listo para ser invocado y utilizado en la solución de casos concretos, para lo cual el autor Carmona Tinoco¹⁵⁴ sugiere los siguientes pasos:

1. Determinar el estándar jurídico aplicable: Una vez fijadas las cuestiones de hecho y, los puntos de Litis sometidas a la decisión del órgano jurisdiccional, se debe determinar el estándar jurídico aplicable a la cuestión, esto es, qué norma en principio de la legislación ordinaria en conjunción con la jurisprudencia resultan aplicables.

2. Identificar las disposiciones aplicables: Luego de lo anterior, se debe precisar las disposiciones de la Constitución y de los tratados sobre derechos humanos que pudieran tener aplicación en la cuestión, temas como igualdad, no discriminación, equidad de género, derechos de las niñas y los niños, de las mujeres, de la familia, de personas con discapacidad, cuestiones de debido proceso, entre otras. Para ellos debemos:

a). Identificar deberes y obligaciones: Los tratados sobre derechos humanos imponen una serie de deberes y obligaciones a los jueces, al legislador, a los órganos administrativos o a cualquier otra autoridad.

b). Determinar el sentido y alcance de los derechos humanos involucrados: En particular a partir de la jurisprudencia nacional e internacional relativa a la Litis.

c). A efecto de su aplicación al caso concreto, se deben satisfacer los requisitos de validez o aplicabilidad de las disposiciones en cuestión: personal, material, temporal y espacial.

¹⁵⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las leyes de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, México, UNAM, 2011, p. 46.

d). No debemos olvidar que la norma aplicable de la ley debe pasar por la interpretación conforme y el principio pro persona, a la luz de los estándares de derechos humanos.

e). La interpretación conforme implica que todas las normas del ordenamiento deben interpretarse de manera que se ajusten a aquellas que establecen derechos humanos. Impone tanto la armonización vía interpretación como que en dicha interpretación se prefiera la que depare un mayor beneficio a la persona, por ello no debe ser restrictiva, sino que debe maximizar los derechos. El principio pro persona implica que se debe preferir, privilegiar o favorecer, la aplicación de aquella norma que le otorgue mayor protección a los derechos de la persona, aun cuando la norma favorable sea de menor jerarquía.

f). Si la interpretación conforme y el principio pro persona no son suficientes para ajustar la norma en cuestión a los derechos humanos, se debe proceder a la ponderación de los derechos y deberes involucrados, prefiriendo siempre la opción que ofrezca un mayor beneficio y un menor daño o restricción.

g). Una vez determinado el derecho que prevalezca de la ponderación realizada, esto puede dar lugar a la desaplicación de las normas jurídicas, de conformidad con el criterio derivado de la sentencia del caso Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicación de ese mismo fallo. Ambos tribunales afirmaron la obligatoriedad del llamado control de convencionalidad o del control de constitucionalidad, respectivamente, por parte de todos los jueces, según su competencia, respecto de las normas que les corresponde aplicar.

3. Una vez determinado el estándar jurídico aplicable a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y la jurisprudencia interna e internacional, considerando que sólo la producida en casos de México es vinculante según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tienen los elementos para proceder a llevar a cabo las tareas que exige el razonamiento

judicial, esto es, integrar las premisas ultimas del silogismo y proceder a la conclusión que deriva del mismo.

4. El artículo 1° de la Constitución y sus efectos en el control de convencionalidad
La redacción actual del artículo 1° de la CPEUM, contiene cláusulas que son determinantes para la eficacia y buen funcionamiento de los derechos humanos, desde el ámbito interno e internacional. La supresión de lo que se conoce como garantías individuales, para incorporar a los derechos humanos, genera el reconocimiento de sus principios inherentes de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y también los hace exigibles a todas las autoridades en su respectivo ámbito de competencia.¹⁵⁵ Del mismo modo, la redacción de este precepto constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se apliquen e interpreten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

La consecuencia de lo señalado tiene un impacto evidente en los órganos jurisdiccionales responsables de resolver conflictos de derechos que se generan entre las autoridades y las personas, ya que esta antes de la reforma constitucional de junio de 2011 no se había logrado unificar los derechos humanos con los convencionales o internacionales. Basta atender que el artículo 1° de la Constitución mexicana en su historia ha tenido cuatro importantes reformas, que han servido para ampliar el espectro de tutela para quienes se encuentran en su ámbito de protección.

En 1917, el citado precepto constitucional se limitaba a señalar en un párrafo que todo individuo gozaba de las garantías otorgadas por la misma Constitución, y que las mismas podrían restringirse o suspenderse en los supuestos que ella misma estableciera. Décadas después, en los años 2011 y 2006, el artículo se reformó y se incorporaron los párrafos relativos a la prohibición de la esclavitud y cualquier discriminación que atentara contra la dignidad de las personas o sus libertades.¹⁵⁶ La importancia de lo anterior se incrementó con la reforma constitucional de junio

¹⁵⁵ Suárez Camacho, Humberto, *El artículo 1° de la Constitución federal y sus efectos en el control de convencionalidad*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, p. 34.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 35.

de 2011, por que el reconocimiento directo de los tratados internacionales de los derechos humanos, modificó esencialmente el concepto y contenido de lo que eran las garantías individuales, ya que se amplió el espacio de protección y tutela encargado a todas las autoridades que componen el Estado mexicano.

Es así que el contenido del artículo 1° constitucional, impone que el control de constitucionalidad y de convencionalidad sean los mecanismos para que los órganos jurisdiccionales cumplan con el eficaz cumplimiento de los derechos humanos, a partir de privilegiar la interpretación conforme y el principio pro persona o de protección más amplia.¹⁵⁷ En este contexto, los jueces se ven obligados a resolver casos con su plena convicción de que no se vulneren derechos humanos, y de que no se está incurriendo en conductas que en un futuro pudieran derivar transgresiones del orden internacional.

El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Este debe de agotar los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.¹⁵⁸ El juez debe de cumplir el proceso para ofrecer un acceso a la justicia, de forma tal que los derechos de las personas no se vean afectados ni vulnerados.

En palabras de Suarez Camacho:

El control de convencionalidad se reconoce en la jurisprudencia interamericana que derivó del caso *Almonacid*, y destaca por determinar que el Poder Judicial está obligado a cumplir con los tratados internacionales ratificados por el Estado al que pertenece y por ello no puede mermar las disposiciones de la Convención Americana aplicando leyes contrarias a su objeto o fin. Asimismo, el criterio indica que el Poder Judicial debe tener en cuenta no solo el tratado, sino

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 36.

¹⁵⁸ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES. Tesis 1ª. CCCXL/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015, p. 962.

también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, que es la interprete última de la Convención Americana.¹⁵⁹

El control de convencionalidad es un elemento indispensable para la interpretación constitucional y de los tratados, y al mismo tiempo es un medio de defensa para las personas que exigen un reconocimiento de sus derechos humanos, ya que el juzgador se encuentra obligado a atender la legislación internacional para confirmar que implementó la interpretación más favorable a la persona y al propio sistema.

Este control tiene un impacto determinante en los jueces constitucionales, federales y locales, debido a que genera la obligación de pronunciar sentencias que sean congruentes con el sistema de derechos humanos, y por tanto, obliga a no aplicar normas que sean contrarias a los tratados internacionales en la materia

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios sobre el ejercicio del control de convencionalidad a partir del expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de condena de la CIDH, por el caso Rosendo Radilla contra México.¹⁶⁰ En base a esta sentencia se propuso la operatividad de un sistema de control concentrado y el control difuso, en base a los cuales los operadores de justicia en el ámbito de sus competencias pueden no aplicar normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia en donde el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el control de convencionalidad será desarrollado en dos vertientes, y para el autor Suárez Camacho¹⁶¹ son las siguientes:

Interpretación conforme en sentido amplio: Significa que los jueces y también las demás autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz

¹⁵⁹ Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 36.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 37.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 38.

y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados, en atención al principio pro persona.

Interpretación conforme en sentido estricto: Significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir a aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

A. El control de convencionalidad desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este control hace referencia a la obligación de los Estados de respetar la obligación asumida a nivel internacional, en donde el Estado deberá de respetar dicha obligación y pasarla a su plano nacional, en donde los jueces deben de dictar sentencias acordes a ambos planos, para no vulnerar derechos tanto nacionales como internacionales.

En palabras de Ferrer Mac-Gregor:

El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos no es ninguna novedad, ya que, tal vez no con esos términos pero sí en cuanto al objetivo y fines, su origen se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos, al encontrarse prevista en el artículo 62.1 y 3 de ese tratado, la competencia en ese ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es así, porque ahí se dispone expresamente que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos que le sea sometida a su consideración, esto es, que el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer

o no hacer de los Estados se ajusten a la regularidad del tratado, y con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste.¹⁶²

El notable desarrollo que han adquirido los tratados internacionales sobre derechos humanos son un gran avance para México, sin embargo, cuando un Estado ratifique un tratado este Estado se verá obligado a cumplir con las obligaciones que el mismo tratado establece. La Corte Interamericana es quien de conformidad con los procedimientos existentes en el sistema interamericano de derechos humanos, así como el reconocimiento que le dieron los Estados al aprobar la Convención Americana y su estatuto, decide que alcance y sentido tiene un derecho ahí contenido.

En referencia al autor antes señalado:

El control de convencionalidad está claramente previsto desde el origen mismo del sistema interamericano y no es ningún reciente descubrimiento jurídico. Este control como tal sólo lo tiene la Corte Interamericana, tampoco es una situación novedosa, ya que esta encuentra su fundamento en el sistema interamericano, en la ratificación a adhesión que un Estado hace a la Convención Americana, ya que con ello se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueran necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.¹⁶³

Desde que un Estado es parte de la Convención Americana, tiene la obligación de respetar y de aplicar las disposiciones ahí contenidas, ya que este tratado pasa a formar parte de su régimen interno y es una norma más que debe ser observada y aplicada de conformidad con la Constitución.

¹⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad: dialogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 83.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 84.

En cuanto al tema de control de convencionalidad los Estados deben tomar las medidas necesarias para que los tratados internacionales sean cumplidos en su totalidad.¹⁶⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano observar lo que los tratados internacionales establecen sobre el tema de los derechos humanos.

Ferrer Mac-Gregor nos hace la mención de que:

El lugar que ocupan los tratados en el régimen jurídico hará que su análisis y contenido este antes o después de cualquier ley; antes, después o igual que las normas constitucionales, pero desde que forman parte del orden jurídico nacional deben ser aplicados, observados y servir como referentes para interpretar los alcances de un derechos, en el caso de México los tratados están a la par de la Constitución, ninguna ley puede ser contraria a ellos y el Poder Judicial está obligado a que en caso de que una ley o acto se oponga al contenido del tratado, decidir dejar de aplicarlo.¹⁶⁵

El término de control de convencionalidad se utiliza con el fin de poner énfasis a la actividad que tiene que llevar a cabo los juzgadores de justicia, ya que a partir de que un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, están obligados por que los efectos de las disposiciones de dicha Convención no se vean mermados.

Lo que la CIDH pide a los jueces que se suscriben a ella es que cumplan con sus obligaciones y apliquen las disposiciones de los tratados internacionales, interpreten derechos y libertades de conformidad con los tratados y que interpreten las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos velando que se respete lo establecido en la CADH, para que lo ahí dispuesto no se vea mermado por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o fin.

¹⁶⁴ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 41.

¹⁶⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 85.

Debe existir cooperación entre los Estados parte, para el beneficio de los individuos, pues los Estados partes reconocen a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades contenidas en el tratado.¹⁶⁶

a. Quién debe realizar el control de convencionalidad

La respuesta a esta interrogante es una respuesta sencilla que no requiere de mayor elaboración, ya que el control de convencionalidad está depositado en los tribunales internacionales, al ser éstos los únicos con competencia para determinar cuándo un acto u omisión de un Estado se contrapone a la obligación internacional adquirida por éste al firmar, ratificar o adherirse a un instrumento internacional.¹⁶⁷ Los tribunales internacionales son los únicos que pueden determinar cuándo un acto o hecho de un Estado es incompatible con el contenido de la norma internacional, así como los únicos facultados, a partir de esa determinación, para establecer la responsabilidad del Estado y las consecuencias que de ésta derivan.

La jurisdicción internacional es la interprete final de los tratados respecto a los cuales tiene competencia, nadie más que los tribunales internacionales pueden decidir sobre el incumplimiento de una obligación internacional, son los únicos autorizados en ese sentido, a tal grado que el fallo que emiten en un caso es definitivo y sin apelación.¹⁶⁸ La CIDH será pues, la encargada del control de convencionalidad a nivel internacional, estableciendo condenas a los Estados que incurran en violaciones de derechos humanos.

Burgoa¹⁶⁹ señala que las autoridades no tienen ninguna excusa para dejar de cumplir lo que ordena todos los derechos fundamentales.

En palabras de Ferrer Mac-Gregor:

¹⁶⁶ Agudo Zamora, Miguel J., *El Tribunal constitucional y el Convenio Europeo de derechos humanos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2001, p. 26.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 91.

¹⁶⁸ *Idem*.

¹⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 201.

Esto no significa que el Poder Judicial, que los jueces y tribunales nacionales no estén obligados a aplicar e interpretar el contenido de los tratados internacionales, a velar por que los efectos de las disposiciones de los instrumentos interamericanos no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o fin, ni que no pueden analizar la compatibilidad entre las leyes internas con dichos instrumentos, toda vez que a todo ello están obligados desde el momento en que las normas de origen internacional se incorporan al sistema nacional al que se encuentran vinculados, al orden jurídico nacional que están llamados a respetar, aplicar e interpretar como órganos jurisdiccionales.¹⁷⁰

El Poder judicial deja de ver el derecho de origen internacional para verlo como derecho interno que también conforma el sistema jurídico nacional, los órganos del Poder Judicial de cada Estado parte de la Convención Americana deben conocer afondo y aplicar debidamente no solo el derecho constitucional sino también el derecho internacional de los derechos humanos, impidiendo que las normas inferiores o iguales a éste, afecten su objetivo y fin, y permitir que la Constitución como norma de igual o superior jerarquía se nutra con su contenido, el Poder Judicial debe llevar a cabo una interpretación de derechos y libertades acorde a los tratados, en donde debe aplicar también el principio pro persona.

B. El control difuso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El control difuso no consiste simplemente en dejar de aplicar una norma por ser contraria a la Constitución, sino que implica también tratar de armonizar esa norma con la norma que se contrapone, se debe realizar una interpretación de esas dos normas en cuestión, con el fin de saber si realmente esta es contraria al ordenamiento máximo de un Estado, en caso de contravenir a esta, la norma dejará de ser aplicada.¹⁷¹ Se tomará en cuenta también el principio de la supremacía de la Constitución, en donde se pondrá a la Constitución como norma máxima y suprema del país, en donde ninguna otra norma puede ser contraria a ella.

¹⁷⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 93.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 111.

En el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. La decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión del supremo tribunal, ya que tanto el juez ordinario como el supremo tribunal, tiene legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucionalidad.¹⁷² El control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, dejar de aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia. Su propósito es verificar que sus decisiones estén conformes a los principios, valores, fines, propósitos y objetivos de la norma constitucional.

La Suprema Corte de justicia de la Nación estableció en base a la reforma constitucional del artículo 1° y en relación con el 133 de dicho ordenamiento, que todos los jueces locales dentro de sus competencias tienen la posibilidad de inaplicar una norma cuando sea contraria a nuestra Carta Magna.

Se puede hacer la mención de que el control difuso en sí, no es un derecho humano, sino que éste es un mecanismo, que utilizan los Estados dentro de sus competencias, para dejar de aplicar normas que sean contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs México, dictada por la CIDH, el 23 de noviembre de 2009, se da el sentido de confirmar como obligatorio para todos los órganos de gobierno de los Estados, de ejercer un control difuso de convencionalidad *ex officio* (sin que nadie se lo pida) entre las normas internas y la CADH, en el marco de sus respectivas competencias.

a. Diferencia entre el control concentrado y el control difuso

Como señala Mac-Gregor¹⁷³, estos dos tipos de control se llevan a cabo por las siguientes autoridades:

En el control concentrado, únicamente un tribunal, ejerce el control. El rasgo más característico de este modelo es que se puede cuestionar la

¹⁷² Tron, Jean Claude, *¿Qué es el control difuso?*, México, UNAM, 2012, p. 3.

¹⁷³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit., p. 133.

inconstitucionalidad de una ley. En caso de declararse la inconstitucionalidad de la ley, por regla general, la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico. El órgano encargado de llevar a cabo este control es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷⁴ Por el contrario, en el modelo difuso, el examen de validez lo puede llevar a cabo cualquier juez en el curso de un caso concreto que se le presente. En el supuesto de estimar que cierta disposición es inconstitucional, sólo puede desaplicar la disposición en el caso concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Este control es llevado a cabo por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales.

¹⁷⁴ CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL CONTROL CONCENTRADO. Tesis 1ª, CCXC/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, octubre de 2015, p. 1648.

CAPÍTULO TERCERO. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN DONDE SE RESOLVIÓ EN TORNO AL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

I. Caso Radilla Pacheco vs. México

En este capítulo se desarrollarán los casos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano por violaciones y faltas graves en perjuicio de las personas que resultaron afectadas por las omisiones a sus derechos, tomaremos también en cuenta el control difuso y el control de convencionalidad relacionado con los tratados internacionales, así como las reparaciones a las violaciones a dichos derechos y por último los retos que los jueces mexicanos se enfrentan con el tema en cuestión.

Se desarrollarán 5 casos en los que se violentaron derechos humanos, tomaremos de referencia estos casos ya que son los que más marcaron al sistema jurídico mexicano, dentro de ellos se vieron afectados derechos humanos, en donde el Estado no cumplió con su obligación de protegerlos, y por lo tanto llegaron a instancias internacionales condenando a México.

Pardo Rebolledo menciona:

La trascendencia de este caso coincide con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que cambiaron el término de las garantías individuales por el de derechos humanos, destaca la obligación de todos los jueces del país para que dentro del ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar y sancionar las violaciones de éstos por parte del Estado.¹⁷⁵

El caso Radilla Pacheco es sin duda una de las sentencias que más marcaron el sistema jurídico mexicano, por violaciones en contra del señor Rosendo, en donde hasta la fecha sus restos aún no se encuentran, la sentencia emitida por la Corte

¹⁷⁵ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 2012, p. 333.

Interamericana implicó varias reparaciones a la familia, en donde además el Estado mexicano resultó culpable de varias violaciones en el proceso, así como reformas al Código militar en donde hoy en día los militares son juzgados por Tribunales civiles y no por los Tribunales militares.

El fuero militar tiene sus bases jurídicas en el artículo 13 de la constitución mexicana, artículo referente a la prohibición de leyes y tribunales especiales. El artículo 13 estipula que:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.¹⁷⁶

De dicho artículo se desprende la existencia del fuero militar, o fuero de guerra, al establecer que éste persistirá para los delitos cometidos únicamente contra la disciplina militar. Asimismo, la Constitución restringe su uso al establecer que en ningún caso la jurisdicción militar podrá ser competente a personas que no pertenezcan al Ejército; es decir, en casos en que civiles se encuentren involucrados, la competencia deberá ser de tribunales civiles.

No obstante, mediante el Código de Justicia Militar, aprobado por decreto presidencial en el año de 1933, y que a la fecha aún está vigente, extiende el uso del fuero militar más allá de las facultades constitucionales, enlistando los delitos considerados contra la disciplina militar:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337

¹⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 9 de agosto de 2018, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Bis; II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c).- Se deroga. d). - Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil. En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.¹⁷⁷

En relación al caso Radilla Pacheco, este debió ser juzgado por tribunales civiles y no por el fuero militar, aquí se dio una gran violación por parte del Estado en perjuicio de la víctima.

Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de

¹⁷⁷ Código de Justicia Militar, consultado el 9 de agosto de 2018, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf

1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.¹⁷⁸ El caso Radilla Pacheco fue el primero en llegar a Cortes internacionales, fue un caso de gran relevancia en México, en donde el Estado violentó varios derechos, la víctima sufrió afectaciones graves, la Corte Interamericana condenó a México a varias reparaciones, incluyendo encontrar el paradero de la víctima, a la fecha esto aún no se cumple y el señor Radilla no aparece.

Cossío Díaz nos menciona que:

La sentencia ante la CIDH, a su vez, tiene su origen en la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México en contra del Estado mexicano el 15 de noviembre de 2001, con motivo de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrida el 25 de agosto de 1974 en el Estado de Guerrero.¹⁷⁹

Los hechos que dieron lugar a la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco ocurrieron en 1974, cuando él y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años, viajaban en un autobús de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. En México durante la década de los setenta y principios de los ochenta, se cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado. Éstas formaron parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha.

¹⁷⁸ Ficha técnica: Radilla Pacheco vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

¹⁷⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *Practica internacional mexicana*, México, UNAM, 2012, p. 1.

Como parte de esta política el Estado involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen, principalmente activistas políticos y dirigentes sociales.¹⁸⁰ A este periodo histórico se le denominó Guerra Sucia. Es en este contexto en el que se da la detención del señor Rosendo Radilla. El caso Rosendo Radilla Pacheco es el primero en que la Corte Interamericana vincula directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación específicas.

Dentro de este caso surgió el expediente varios 912/2010¹⁸¹, en cual hace mención a que se deben de respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Cossío Díaz¹⁸² señala que la sentencia está dividida en doce apartados. El primero refiere los aspectos que dan origen al caso y el objeto de la controversia. El segundo describe el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el tercero se analizan las cuatro excepciones preliminares hechas valer por el Estado mexicano, que fueron desestimadas. En el cuarto se establece la competencia que tiene el tribunal interamericano para conocer del asunto.

El quinto apartado se ocupa del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que hizo el Estado mexicano, estableciendo sus alcances. En el sexto se analizan y valoran las pruebas aportadas por las partes. En el apartado séptimo se desarrollan consideraciones previas relativas a la determinación de las presuntas víctimas. En el octavo se analiza la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y las violaciones que ello generó a los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

¹⁸⁰ Ficha técnica: Radilla Pacheco vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

¹⁸¹ CASO RADILLA PACHECO, EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, pág. 313.

¹⁸² Cossío Díaz, José Ramón, *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, UNAM, 2012, pp. 818 y 819.

El apartado noveno desarrolla el análisis relativo al derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas garantizados en el artículo 8.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, incisos a y b, IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. De la responsabilidad internacional que allí se determina surge el deber de reparar a cargo del Estado mexicano por medio del Poder Judicial de la Federación.

El apartado décimo analiza el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con el artículo 7.6 de la misma y de los artículos I, inciso d, y XIX de la Convención sobre Desaparición Forzada. El apartado once está dedicado a la determinación de las reparaciones, a partir de la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, en el apartado doce se fijan los puntos resolutivos de la sentencia.

La Corte ordenó a México, determinar el paradero del señor Radilla, reformas a disposiciones legales, reforma en la jurisdicción militar, tipificación adecuada del delito de desaparición forzada (artículo 251-A Código Penal Federal), capacitación a los operadores de justicia, educación en derechos humanos, publicación de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, memoria sobre la semblanza de la vida de Rosendo y atención médica y psicológica gratuita a los familiares de la víctima.¹⁸³ Dentro de este caso que marcó el sistema de justicia en México, se dispuso a adoptar reformas dentro de nuestro orden jurídico, así como respetar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y a implementar programas de análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

En los años setenta surgen organizaciones de la sociedad civil, encaminadas a encontrar a víctimas del régimen imperante en la época, la situación del caso

¹⁸³ Ficha técnica: Radilla Pacheco vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Radilla daba cuenta de la impunidad.¹⁸⁴ La falta de acceso a la justicia en un caso de desaparición forzada, y la responsabilidad de la justicia militar, en donde existía la posibilidad de que los tribunales castrenses juzgaran a un militar, debiendo ser los tribunales civiles los encargados de eso, implicó graves violaciones por parte de militares dentro de esa época.

La Corte consideró que la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado ni ha estado dirigido eficazmente tanto a la identificación, proceso y eventual sanción de todos los responsables como a la determinación del paradero del señor Radilla Pacheco.¹⁸⁵ El Tribunal estima que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar, o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez para la reparación del delito con perjuicio de Rosendo Radilla y sus familiares para poder conocer la verdad.

Dentro de este caso el debido proceso es uno de los derechos más violentado, nace un nuevo derecho humano “derecho a la verdad”, fue la primera sentencia en contra del Estado mexicano, se formó el expediente varios 912/2010 para darle seguimiento al caso, se reformó el artículo 57 del Código Militar en donde los militares serán juzgados por Tribunales ordinarios y se cambió de la novena Época a la décima Época.

El juicio de amparo tuvo en junio de 2011 una amplia reforma integrada por: el nuevo texto constitucional que se promulgó en la fecha indicada, los cambios en materia de derechos humanos y lo resuelto por la Suprema Corte en el caso Radilla en el cumplimiento de la sentencia condenatoria de la CIDH.¹⁸⁶ Dentro de esta reforma se tomaran en cuenta instrumentos internacionales como los tratados internacionales, se debe respetar el contenido de la CADH, para otorgar una

¹⁸⁴ Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*, Nostra ediciones, México, 2009, pp. 43 y 44.

¹⁸⁵ Sepúlveda I., Ricardo, *et. al.*, *Reforma constitucional en derechos humanos: perspectivas y retos*, México, Ubijus, 2014, p. 35.

¹⁸⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 32.

mayor protección de derechos hacia los individuos, este caso sin duda fue un parteaguas en el tema de los derechos humanos, en donde la obligación del Estado será de ofrecer protección de los mismos y poder ofrecer reparaciones tanto a nivel nacional como internacional.

Como ya se ha precisado antes:

El control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otros, Fernández Ortega y otros y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010.¹⁸⁷

Existe también el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Surge también a raíz de esta sentencia el control de convencionalidad, en donde los Estados que ratifiquen un tratado como la CADH, estarán obligados a las disposiciones del mismo y deberán de pronunciar sentencias acordes a dicho tratado, el control difuso lo deberán de realizar los jueces nacionales en el ámbito de sus competencias, de acuerdo al principio de supremacía constitucional dejando de aplicar una norma que consideren contraria a nuestra Carta Magna, salvaguardando en todo momento la dignidad de la persona.

¹⁸⁷ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis 1ª. CXLV/2014 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, abril de 2014, p. 793.

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

Como se menciona a continuación:

El Estado mexicano ha fallado en investigar adecuadamente su paradero así como en identificar y sancionar a los responsables, incumpliendo a la sentencia de la CIDH, emitida en noviembre de 2009. A partir del año 2008 se han llevado a cabo cuatro diligencias relativas a excavaciones para identificar el paradero del Sr. Rosendo Radilla. Ninguna de estas diligencias ha tenido éxito. En ese sentido, la cuarta diligencia, que tuvo lugar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, durante los meses de mayo y junio de este año, no satisfizo las expectativas ni los estándares mínimos en materia de investigación en tanto no se realizaron las preparaciones previas que eran necesarias para que el resultado de a las excavaciones fuera exitoso, y tampoco se entrevistaron a testigos claves que pudieran dar información sobre el posible paradero de Rosendo Radilla. A pesar de que hubo un equipo de investigación y se excavaron 3 áreas en el ex cuartel militar de Atoyac, la búsqueda no dio resultados.¹⁸⁸

La obligación del Estado dentro de este caso ha dado mucho de qué hablar, es un caso que hasta la fecha no encuentra responsables y peor aún los restos de la víctima no aparecen, El Estado mexicano ha incumplido con varias de las reparaciones que la Corte ordenó, quedando así en estado de vulneración los familiares de la víctima y la propia víctima al no ofrecerles pronta justicia.

Se hace referencia que:

¹⁸⁸ 39 años después, el Estado Mexicano aún no cumple con su obligación de investigar y sancionar la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://cmdpdh.org/.../39-anos-despues-el-estado-mexicano-aun-no-cumple-con-su-obligacio>.

El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a causa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en el estado de Guerrero en el año de 1974. La Corte Interamericana encontró responsable al Estado por violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida y a las garantías judiciales. Por tal motivo, la Corte dispuso ciertas acciones para la reparación del daño, entre las que se encuentran la indemnización material e inmaterial y diversas reformas legislativas. La CIDH dictó su sentencia en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, las autoridades no han mostrado avances tangibles en cuanto al cumplimiento de las principales medidas de reparación dictadas por la Corte.¹⁸⁹

Si bien el Estado mexicano ha cumplido, o se encuentra en vías de cumplir, ciertas medidas reparatorias como el pago de las indemnizaciones o la atención psicológica para los familiares, aún quedan pendientes de cumplimiento las principales medidas como encontrar los restos de la víctima.

La CIDH ordenó dos reformas legislativas puntuales como garantías de no repetición; la reforma al Código Penal Federal para adecuar el crimen de desaparición forzada a los estándares internacionales y la reforma al Código de Justicia Militar para prohibir que militares que cometan violaciones de derechos humanos sean llevados ante la jurisdicción militar. A la fecha, ninguna iniciativa referente a estos temas ha sido discutida por el Pleno de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, lo que pone en entredicho la voluntad del Estado en su conjunto para cumplir cabalmente con la sentencia de la Corte Interamericana.

Todas las personas tienen derecho a dirigirse a un juez en busca de protección para hacer valer el derecho o interés que se estime lesionado, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema.¹⁹⁰ En virtud a lo anterior todos tendemos derecho a que en caso de se nos vulnera algún derecho, la

¹⁸⁹ Cumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el caso Radilla Pacheco, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://cmdpdh.org/.../cumplimiento-de-la-sentencia-por-parte-del-estado-en-el-caso-r...>

¹⁹⁰ Chamorro Bernal, Francisco, *El derecho al libre acceso a los Tribunales*, España, Lura, 2005, p. 31.

autoridad tendrá la obligación de reparar ese perjuicio siempre en beneficio de la víctima.

II.Caso Almonacid vs. Chile

Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. El caso trata, sobre la aplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía en Chile.

El caso Almonacid constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de auto amnistía o de impunidad.¹⁹¹ Trata de una ley que se llevó a cabo, en donde varios crímenes y masacres quedaron sin resolverse, las víctimas quedaban en total impunidad, y dentro del caso que nos ocupa, el señor Almonacid sufrió violaciones por parte del Estado de Chile, llegando este a Cortes internacionales para juzgar al Estado y recibir justicia.

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por cabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente.¹⁹² En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978.

¹⁹¹ Zalaquet Daher, José, *El caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de derecho internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre Leyes de impunidad*, Chile, Anuario de derechos humanos, 2007, p. 183.

¹⁹² Ficha técnica Almonacid Arellano y otros vs. Chile: consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=335&lang...

Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

Dentro de este caso la Corte señala que los jueces están sujetos al imperio de la Ley y cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces deben de tomar en consideración dicho tratado al momento de emitir alguna sentencia ya que si aplican una ley o norma contraria a sus objetivos se estará violentando el contenido de dicho tratado.¹⁹³ El Estado parte del tratado deberá de tomar en consideración el control de convencionalidad dentro de su derecho interno, se debe de tomar en cuenta el tratado y también la interpretación que la Corte Interamericana hace sobre dicho tratado.

El control de convencionalidad es una institución o mecanismo depurativo, creado por las Cortes internacionales con el fin de que Tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con el internacional para velar por los instrumentos internacionales entre sus normas internas.¹⁹⁴ Dentro de este caso algo que resulta relevante, es que la Corte hace referencia sobre el control de convencionalidad, ya que los Estados que han ratificado la CADH deben de velar por las disposiciones ahí contenidas y los jueces nacionales deben de realizar el control de convencionalidad dentro de su régimen interno para salvaguardar el contenido de la Convención. Otro aspecto que resalta en este caso, es la nacionalización del derecho internacional, en lo que respecta a los derechos humanos.

Al haber suscrito los Estados Unidos Mexicanos la CADH (1981) y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la CIDH (1998), esta sentencia al igual que las otras en contra del Estado mexicano adquieren carácter definitivo y los jueces deben de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana, sus protocolos y jurisprudencia,

¹⁹³ Álvarez de la Torre, Víctor, *El control de convencionalidad en México*, México, El foro, 2001, p. 346.

¹⁹⁴ Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*, Chile, Centro de estudios constitucionales en Chile, 2009, p. 109.

formándose así un bloque de constitucionalidad.¹⁹⁵ En mención al control de convencionalidad, los Estados que ratifiquen la Convención Americana deben de pasarla a formar parte de su derecho interno, el juez deberá dictar sentencias acorde a ambos planos, y consigo ofrecer una mayor protección de los derechos para los individuos.

Los nuevos paradigmas constitucionales en materia de derechos humanos que surgieron a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, y de la jurisprudencia interamericana y nacional, confieren a toda autoridad la obligación de tutelar y mantener la vigencia de los derechos humanos, los cuales se han consolidado como los parámetros de control de regularidad de constitucionalidad.¹⁹⁶ De ahí la importancia de que las autoridades administrativas y no sólo las judiciales, conozcan los alcances de este deber, y su función será esencial para garantizar la eficacia del sistema jurídico.

El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables. Dentro de las medidas de reparación el Estado se ha asegurado de no seguir aplicando dicho decreto, y de dar cabal diligencia a condenar a los responsables del crimen.

III. Caso Rosendo Cantú y otros vs. México

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el Estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

¹⁹⁵ Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clerq, José Antonio, *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Porrúa, 2011, p. 290.

¹⁹⁶ Rosario Rodríguez, Marcos, *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, UNAM, 2016, p. 1.

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo.¹⁹⁷ Dentro de este caso se da el abuso hacia una mujer indígena, en donde la Corte Interamericana establece que en México se debe erradicar dicha conducta para estas mujeres, el Estado debe de velar por su protección y no ponerlas en un estado de vulneración por parte del personal que ofrece justicia.

Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso. México interpuso la acción de incompetencia de la Corte, la cual fue desechada, y además reconoció la responsabilidad de manera parcial.¹⁹⁸

La Corte señaló responsable al Estado por la violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7-a de la CADH para prevenir sancionar y

¹⁹⁷ Ficha técnica Rosendo Cantú y otra vs. México: consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

¹⁹⁸ *Idem*.

erradicar la violencia contra la mujer, en perjuicio de la actora y sus familiares.¹⁹⁹ El Estado es también responsable de la violación de los derechos del niño, ya que al momento de los hechos Rosendo Cantú tenía 17 años. La Corte establece la necesidad de estandarización del protocolo, que tiene relación con el fuero militar y la implementación de programas de derechos humanos y el programa para erradicar la violencia contra las mujeres.

Este caso es de gran relevancia ya que es trascendental en la violencia de género en contra de las mujeres por parte de militares, y que al igual que en el caso de Radilla Pacheco, estos deben ser juzgados por Tribunales civiles, se establecen medidas en las que el Estado mexicano incumplió para dar pronto acceso a la justicia. Se trataba de militares en servicio, esto es, agentes del Estado mexicano, que bajo una condición especial incurrieron en violaciones graves de los ordenamientos internos e internacionales, que debieron observar en atención a su calidad de garantes del orden interno del Estado mexicano y respecto de los derechos de sus connacionales.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte. Y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno.²⁰⁰ El que respecta al delito de violación sexual, se trataba de una mujer pobre e indígena expuesta a una alta vulnerabilidad, además de no hablar el idioma español. Se aplica igualmente el Código de Justicia Militar para investigar delitos cometidos por militares y en donde se encuentran involucradas víctimas civiles en atención a lo dispuesto por

¹⁹⁹ Guzmán Jiménez, Ana Erika Fernanda, *El concepto superado de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2013, p. 209.

²⁰⁰ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Tesis IV.2º.A.J/7 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2013, p. 933.

el artículo 57 fracción II inciso a) del Código Militar, mismo que se señaló modificarse en el caso Radilla Pacheco Vs. México.

Las circunstancias desfavorables para las víctimas, para el acceso a la justicia y a la salud, así como de alta vulnerabilidad son similares al caso Radilla. El procedimiento penal de averiguación previa fue extremo y no arrojó oportunos resultados, por las diversas instancias de procuración de justicia, y las víctimas recorrieron tortuosos caminos para lograr acceso a la justicia, y por último se realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano.

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados que forman parte del tratado deben tomar en cuenta la jurisdicción internacional dentro del ámbito interno y las personas de ese Estado parte gozaran de los derechos contenidos en el Tratado.²⁰¹ Dentro de estos derechos se encuentra que los individuos también gozarán de los derechos internacionales contenidos en el Tratado, como por ejemplo el derecho a ser oído por un juez internacional y que la autoridad responsable repare la afectación del derecho que se vulneró.

En materia de derechos de los niños nos encontramos con un corpus iuris de derecho internacional bastante amplio, que en el ámbito latinoamericano tiene como instrumento básico a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura dichos derechos de una manera genérica en el artículo 19, y la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.²⁰² En relación al caso antes mencionado, se vulneró gravemente los derechos del niño, la víctima contaba con 17 años al momento de los hechos, esto resultó una grave falta, resultando el Estado mexicano culpable de esta vulneración en perjuicio de la víctima.

²⁰¹ Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional, El debido proceso*, Argentina, Culzoni, 2008, p.146.

²⁰² Nogueira A., Humberto, *La protección convencional de los niños y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, IUNAM, 2017, p. 416.

IV. Caso Fernández Ortega y otros vs. México

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.²⁰³ Como es sabido, en distintos eventos acontecidos durante el año 2002, Rosendo Cantú y Fernández Ortega fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, incluyendo la tortura sexual, al ser agredidas por elementos del Ejército mexicano.

Tras una larga búsqueda de justicia, que incluyó enfrentar la impunidad generada por el fuero militar e incluso poner en riesgo su vida, Inés y Valentina llevaron su demanda hasta la CIDH, tribunal que en 2010 emitió sentencias condenatorias contra el Estado mexicano.

Después de la emisión de las sentencias, en el 2011, Inés y Valentina solicitaron a la Suprema Corte que iniciara un expediente varios, como lo había hecho en el Caso Radilla, para determinar qué obligaciones tenía el Poder Judicial respecto estas resoluciones internacionales.

En su solicitud, argumentaron:

²⁰³ Tlachinolla, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: El camino para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de derechos humanos de la montaña, México, 2012, p. 6.

Que la apertura de dicho expediente serviría para reiterar los criterios establecidos en el expediente varios 912/2010, pero además señalaron que permitiría a la Corte realizar desarrollos interpretativos vinculados con lo ordenado por la CIDH en sus sentencias, en temas como la tortura sexual, el valor del dicho de las víctimas de delitos sexuales, la impartición de justicia con perspectiva de género y etnicidad. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de dar capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero.²⁰⁴

Respecto de estas medidas, el Estado reporta que a través de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha dado pasos sustantivos para capacitar a los elementos castrenses, sin embargo ha omitido señalar las medidas realizadas para implementar, en un plazo razonable, el programa o curso permanente y obligatorio de capacitación que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos, sin embargo no hay información que acredite que esta medida, relacionada a la información de derechos humanos por parte de las fuerzas militares se haya realizado.

El control difuso de convencionalidad *ex officio* ordena a la autoridad responsable ejercerlo, por considerarse que, respecto de determinado derecho humano, la norma supranacional contiene mayor eficacia protectora que el derecho interno.²⁰⁵ Se tomará en cuenta pues el tratado que se haya ratificado en relación a los derechos humanos, para así garantizar una protección más amplia en el plano nacional e internacional. Por otra parte, las sentencias también disponen que el Estado deba continuar las campañas de concientización y

²⁰⁴ Ficha técnica Fernández Ortega y otros vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

²⁰⁵ PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Tesis (III Región) 5º. J/11 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, marzo de 2014, p. 1363.

sensibilización de la población en general, sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

El control difuso deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales. Los jueces están obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados sobre derechos humanos.²⁰⁶ En relación al principio de la supremacía constitucional, la Constitución será la norma suprema del país y ninguna ley debe ser contraria a ella, en caso de hacerlo se dejará de aplicar dando prioridad a la Carta Magna.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú son, ante todo, un reconocimiento a la lucha por parte de dos mujeres que en las condiciones más adversas desafiaron la impunidad. El cumplimiento pleno de los fallos permitirá que ambas mujeres Me'phaa accedan a la justicia que tanto tiempo se les ha negado.²⁰⁷ Inés y Valentina han logrado impulsar una nueva etapa, en lo que respecta a violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, para que no se vuelvan a cometer en contra de ninguna mujer.

Dentro de las dos sentencias anteriores se observa que el control de convencionalidad es obligación de todas las autoridades y órganos del Estado que han ratificado la CADH, vinculados a la procuración y administración de justicia.

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso,

²⁰⁶ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Tesis 1.6º.A.5 A (10 a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, junio de 2013, p. 1253.

²⁰⁷ Informe XVIII, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: cuando la lucha por acceder a la justicia no concluye*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 117.

las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH.

Dentro de las medidas de reparación en las sentencias:

De los casos de Inés Fernández Ortega y Otros vs. México y de Valentina Rosendo Cantú y Otra vs. México, aún no son cumplimentadas y se demuestran las dificultades para alcanzar pleno cumplimiento en las medidas de no repetición, por vía de medidas legislativas y de políticas públicas, incluyendo entre otras, estandarización de protocolos de actuación respecto a la atención e investigación de violaciones sexuales; los programas y cursos de capacitación en relación a la investigación diligente de casos de violencia sexual contra las mujeres; la capacitación y formación en derechos humanos a integrantes de las Fuerzas Armadas; servicios de atención en Guerrero a víctimas de violencia sexual en instituciones de procuración de justicia; entre otras.²⁰⁸

El Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad internacional, sin embargo no ha cumplido todas las medidas de reparación, las víctimas aún no reciben justicia y no se ha hecho responsable a nadie por dicho crimen, no se ha investigado adecuadamente el caso por parte del Estado, esto es algo que no se debe dejar por alto, y la obligación del Estado es cumplir con que dichos crímenes no sigan, creemos que México tiene que ver de modo diferente a las víctimas y ponerse en su lugar, la obligación de los procuradores de justicia es precisamente esa, otorgar justicia, México debe hacer un cambio en el modo en que realiza sus diligencias y llevar a cabo un debido proceso adecuado, para así poder avanzar como país y cumplir con obligaciones tanto nacionales como internacionales.

²⁰⁸ NOTA INFORMATIVA | Corte IDH llama al Estado mexicano a informar avances en el cumplimiento de las sentencias en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, consultado el 15 de agosto de 2018, www.tlachinollan.org/nota-informativa-corte-idh-llama-al-estado-mexicano-a-informa..

La integridad física consiste en el derecho de disponer de la propia integridad personal y a no sufrir intervención alguna sin consentimiento del titular.²⁰⁹ En relación a los casos antes mencionados este ha sido un derecho gravemente vulnerado, el Estado mexicano tiene la obligación de reparar esas violaciones en beneficio de las víctimas.

V. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Dentro de este caso se señala que en nuestro Estado se deben adoptar reformas administrativas y legislativas pertinentes para que nuestras normas y leyes nacionales estén en armonización con las legislaciones internacionales.

Cuando se ejerce el control de convencionalidad, los actos y leyes nacionales deben ser compatibles con las del derecho internacional.²¹⁰ Nuestro Estado debe de pronunciar sentencias acordes con los estándares internacionales de los que es parte como lo es la CADH, en caso de violaciones a los mismos los Tribunales internacionales actuarán para reparar dichas violaciones.

El control de convencionalidad se divide en difuso y concentrado, el primero es ejercido por todo juez nacional y el segundo por la CIDH.²¹¹ En el primer caso, cuando es difuso los jueces nacionales deben ejercer el control de convencionalidad de forma similar al control de constitucionalidad, bajo el estándar mínimo tomando en cuenta convenciones e interpretaciones de tribunales internacionales, y ampliado por los jueces nacionales, quienes se convierten en jueces convencionales.

Es así que ahora convivirán el control difuso y el control concentrado, que es el que venía imperando en México, a través de los distintos medios de control establecidos en la Constitución y que nuestra tradición jurídica se ha encargado de que sea por esos medios como se ejerza la constitucionalidad en México.²¹²

²⁰⁹ León Alonso, Marta, *La protección constitucional de la salud*, España, Wolters kluwer, 2010, p. 166.

²¹⁰ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 47.

²¹¹ García Morelos, Gumesindo, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, Ubijus, 2001, p. 40.

²¹² Zapata Cruz, Julio César, *El control difuso en México*, México, UNAM, 2017, p.3.

Además que dicho control difuso puede ser ejercido de manera oficiosa, sin necesidad de que las partes en un conflicto tengan que pedir que el juez realice el estudio de la norma que se considera inconstitucional o inconvencional.

Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero.²¹³

Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto del 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, en Coyuca de catalán, dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad, de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, campesinos de la sierra de Petatlán, en el estado de Guerrero, son defensores de los bosques de su región y han luchado

²¹³ Ficha técnica Cabrera García y Montiel Flores vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343

contra la tala ilegal, sin embargo, sus triunfos en la defensa del medio ambiente provocaron represalias por parte del Estado. En 1999, en el contexto de un operativo militar supuestamente dirigido contra el narcotráfico, Rodolfo y Teodoro fueron detenidos arbitrariamente y torturados por elementos del Ejército. Fueron obligados a firmar declaraciones autoinculpatorias y luego condenados a prisión por delitos que no cometieron: portación de armas prohibidas y cultivo de marihuana.²¹⁴

El caso fue presentado en el 2001 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo declaró admisible y señaló la responsabilidad internacional del Estado por violar los derechos humanos de los campesinos ecologistas. La Corte declaró al Estado mexicano responsable por violaciones a los derechos de libertad personal, integridad personal y garantías judiciales y por incumplir con sus obligaciones de adecuar el marco normativo interno a la CADH.

La CIDH ordenó al Estado mexicano:

Reparar las violaciones sufridas por los dos activistas e implementar cambios estructurales para erradicar las causas que dieron origen a los abusos, entre ellos mantener actualizado de manera permanente un registro de personas detenidas con información accesible y mecanismos de control para garantizar su cumplimiento; investigar las denuncias de tortura y reformar el Código de Justicia Militar para garantizar que la jurisdicción militar no investigue casos de violaciones a los derechos humanos. En 2013, la Corte señaló que el Estado no había cumplido con estos tres puntos fundamentales, y los instó a que los llevara a cabo en un periodo razonable.²¹⁵

Mientras los ecologistas siguen esperando justicia por las graves violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, han logrado un avance en la defensa del medio ambiente: a raíz de la sentencia de la Corte, el Estado llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el que Rodolfo

²¹⁴ Caso Campesinos Ecologistas: ¿justicia y reparación?, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://www.animalpolitico.com> › ... › La lucha cotidiana de los derechos humanos

²¹⁵ *Idem*.

Montiel solicitó que el Estado realizara un proyecto de reforestación en Petatlán. Así, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) llevó a cabo un acto inicial de un proyecto multianual de reforestación en la zona en julio de 2013.²¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano. Sin embargo, diversas sentencias de este organismo no han sido plenamente cumplidas por el Estado, sobre todo en lo referente al acceso a la justicia para las víctimas y a medidas estructurales para transformar prácticas que generan violaciones a derechos humanos.

Todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales deben de ejercer el control de convencionalidad y que la interpretación de los tratados debe tomarse en cuenta, en relación con las disposiciones de dicho tratado y los instrumentos de carácter internacional.²¹⁷ Dentro de este caso resulta relevante que en base a la sentencia emitida por la Corte interamericana los jueces deben interpretar las normas nacionales en relación con la CADH, protocolos y jurisprudencias.

Se menciona que:

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional, incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma nacional o internacional, sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados, tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda. Al respecto la CIDH ha establecido que los órganos del poder judicial deben ejercer

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad (A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México)*, México, Porrúa, 2011, p. 275.

no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.²¹⁸

Dentro de los cinco casos antes mencionados se puede observar las faltas en que el Estado mexicano ha incurrido bajo los estándares internacionales, el caso Rosendo Radilla fue sin duda el primer caso relevante llevado a cabo ante Tribunales internacionales, en donde México violentó derechos humanos contenidos en la CADH, en donde es parte desde el año 1981 y se suscribió a la competencia contenciosa de la misma desde el año 1998. México está suscrito a estándares internacionales como la CADH en donde el Estado debe de velar por que los principios, normas y valores ahí contenidos no se vean vulnerados y que en todo momento sea protegida la dignidad de las personas.

En relación a esto se hace referencia que:

El nuevo mandato contenido en el artículo 1o. de la CPEUM implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad", para determinar el marco jurídico en el cual debe realizarse el control de convencionalidad; además, los Jueces están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.²¹⁹

Los jueces deben de tomar en cuenta el bloque de constitucionalidad el cual remite a normas que no aparecen expresamente dentro de la Constitución pero que son fundamentales al momento de resolver casos, se deben de tomar en

²¹⁸ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL E INTERNACIONAL, Tesis 1ª. CCCXLIV/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015, p. 986.

²¹⁹ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis 1.9ª.84 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, julio de 2015, p. 1751.

cuenta los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales hacen más grande el repertorio de derechos humanos para los mexicanos.

El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con los estándares internacionales en la materia y la CADH, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las fuerzas armadas, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

Dentro de las reparaciones de estos cinco casos llevados a cabo ante la CIDH, el Estado solo ha cumplido parcialmente su responsabilidad, a manera de crítica se observa por ejemplo en el caso de Radilla Pacheco que aún no se sabe nada de su paradero, el Estado ha incumplido su obligación como procurador de justicia ante estos casos dentro del territorio mexicano, las diversas leyes vigentes en ciertos momentos de la historia que afectaron a varias víctimas como la ley de amnistía, llevada a cabo en Chile también son leyes que se deben de eliminar y ofrecer justicia a las personas que dicha ley se les aplicó, y sancionar a los responsables es un deber que el Estado debe cumplir en todo momento.

VI. Sistemas y modelos de control constitucional

Sin duda alguna el caso Radilla Pacheco ha sido una sentencia de gran relevancia para el Estado mexicano, ya que fue la primera sentencia en llegar a Cortes internacionales condenando al Estado mexicano por violaciones graves de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en donde México es parte. Es en esta sentencia en donde se da énfasis al control difuso y al control de convencionalidad.

El sistema de control constitucional debe entenderse como el conjunto de normas que se encuentran en el derecho positivo y que son propias de cada orden jurídico, mediante las cuales la autoridad lleva a cabo el control de regularidad constitucional.²²⁰ Dentro del control constitucional se puede hacer mención al control difuso el cual lo llevan a cabo los jueces nacionales dentro del ámbito de sus competencias y el concentrado el cual lo lleva a cabo la Corte Interamericana la cual se encarga de determinar la violación a algún derecho contenido en la Convención Americana.

El control constitucional considera todas las normas mediante las cuales la autoridad lleva a cabo el estudio de leyes que pudiesen advertir de una ley inconstitucional, con el fin de declarar su invalidez o dejarlas de aplicar.²²¹ El control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad y en caso de contradicción con la Constitución, se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con la Carta Magna.

En el supuesto de inconstitucionalidad de una norma relativa a cualquier materia, los jueces deben de acuerdo al principio de la supremacía de la Constitución dejar de aplicar esa norma, en beneficio de la persona, tomando en cuenta también los estándares internacionales en los que México sea parte y es el Poder Judicial el que tiene la función de controlar la constitucionalidad de una norma.²²² El juez en todo momento debe de hacer un examen de compatibilidad de leyes, el elegirá la norma que mayor favorezca a la persona, debe respetar los instrumentos internacionales al momento de dictar sus resoluciones, debe ser conocedor de las normas nacionales e internacionales para así ofrecer justicia al caso y ser garante de la verdad.

²²⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011, p. 5.

²²¹ Dalla Vía, Ricardo, *Modelos, Tribunales y sentencias constitucionales*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2010, p. 456.

²²² Cossío Díaz, José Ramón, *Elementos de derechos procesal constitucional*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 27.

1. Vigencia del control difuso de constitucionalidad en México

Benítez Núñez nos establece que:

En nuestro país se rediseña la manera en que debe de llevarse a cabo el control de constitucionalidad, contando con la vigencia de un modelo de control constitucional mixto en el que existen dos vías, la primera de manera directa, que corresponde al Poder Judicial de la Federación cuyas resoluciones tendrán efectos *erga omnes* (para todos), siendo este un control concentrado, y por otra parte una vía indirecta, que corresponde al resto de los jueces nacionales cuyas decisiones tendrán efectos interpartes (solo tendrá efectos para las partes en cuestión), es decir un control difuso.²²³

Se deben de tomar en cuenta los criterios de la Suprema Corte en base a la reforma de 2011, en donde la Corte se encontró en la necesidad de ser congruente con el reformado texto constitucional, así como dar cumplimiento a las sentencias internacionales en contra de México, en donde en el párrafo 22 del expediente varios 912/2010 se estableció que los jueces deberán de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Highton²²⁴ señala que, dentro del modelo mixto existente en nuestro país, tanto el modelo concentrado como el difuso, tienen la finalidad de equilibrar tensiones constitucionales para así poder aplicar justicia al caso.

Hidalgo Murillo²²⁵ señala que el control difuso es sin duda un control que los jueces y órganos nacionales deben de llevar a cabo dentro de la administración de justicia para que no se vean violentados los derechos humanos.

2. Vigencia del control de convencionalidad en México

Benítez Núñez nos señala:

²²³ Benítez Núñez, Christian, *Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso y el control de convencionalidad*, México, Fontamara, 2014, p. 85.

²²⁴ Highton, Elena, *Sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad*, México, UNAM, 2012, p.108.

²²⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Juez de control y control de derechos humanos*, México, Flores, 2012, p. 190.

El control de convencionalidad se puede observar desde dos perspectivas, la primera es un control concentrado de convencionalidad, que de acuerdo al artículo 33 de la Convención Americana son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, y deben ajustar el marco normativo interno al internacional.²²⁶

Y en lo que respecta al control difuso de convencionalidad lo realizan los jueces de los Estados, dentro de sus competencias, para salvaguardar los derechos contenidos en la Constitución como en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que México sea parte.

En ese mismo sentido Bazán²²⁷ constituye la idea de un control de convencionalidad en dos facetas:

Desarrollado en el ámbito nacional: Surge a partir de la sentencia Almonacid Arellano vs, Chile (2006), en el que se establece que este control implica que toda autoridad al dictar una sentencia debe cotejar la norma del derecho interno con la Constitución y con la Convención Americana, su jurisprudencia y sus protocolos adicionales.

Desarrollado en el ámbito internacional: Surge a partir de que un Estado ha ratificado la CADH y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la misma.

Se ha integrado un bloque de normas relativas a derechos humanos de derecho interno e internacional, en donde el control de convencionalidad debe ser ejercido por todos los juzgadores del Estado mexicano, es una extensión del control de constitucionalidad que a partir de la reforma de 2011 se encuentran obligados a llevarlo a cabo todos los jueces dentro de un nuevo parámetro de regularidad

²²⁶ Benítez Núñez, Christian, *op. cit.*, p. 87.

²²⁷ Bazán, Víctor, *Conferencia: derecho procesal constitucional y derechos humanos en el congreso internacional de derecho procesal constitucional*, Paraguay, Fontamara, 2012, p. 87.

constitucional.²²⁸ Con la mencionada reforma el tema de los derechos humanos toma mucha importancia dentro del ordenamiento jurídico mexicano, esta reforma trajo consigo cambios que favorecen a los individuos, haciendo con esto una visión más amplia sobre el tema en cuestión y una mayor protección de derechos.

El artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, proteger, respetar y defender los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y existen Tribunales y Cortes internacionales encargados de que los derechos contenidos en los tratados no se vean vulnerados, en donde las reformas constitucionales cobran vital importancia para la protección y el fortalecimiento de los derechos humanos y la dignidad humana.²²⁹ Con la reforma sobre derechos humanos los mexicanos también gozaremos de los derechos contenidos en instrumentos internacionales como los tratados internacionales, se hará así un catálogo más amplio.

El control de convencionalidad externo lo realiza la CIDH, sobre la compatibilidad entre los hechos de los que toman conocimiento y los derechos y libertades consagrados en la CADH, y eventualmente es otros instrumentos que le confieren competencia.²³⁰ Y el control de convencionalidad interno consiste en el examen que hacen los jueces locales y federales en un caso concreto, respecto de la compatibilidad o incompatibilidad entre los actos, y las actuaciones emanadas de los órganos del Estado, y las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por México.

La Corte Interamericana establece que cuando un Estado celebra un tratado internacional como la Convención Americana, el Estado debe introducir en su derecho interno, las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las

²²⁸ Rojas Cabalero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012, p. 44.

²²⁹ Tribunal Superior de Justicia, *XXIII ciclo de conferencias de actualización judicial 2013*, México, Estudios Judiciales, 2013, p. 75.

²³⁰ López Olvera, Miguel Alejandro y Pahumba Rosas, Baltazar, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, Espress, 2014, pp. 220 y 221.

obligaciones asumidas en el tratado.²³¹ México al ratificar la Convención Americana tiene la obligación de pasar las disposiciones ahí presentes a su derecho nacional, se deben de dictar sentencias que no afecten el plano internacional y no violar las obligaciones asumidas, se hará pues una armonización de las normas en ambos planos para poder ofrecer seguridad a los individuos y proteger los derechos de los mexicanos.

El control de convencionalidad es una nueva herramienta para la impartición de justicia, reconocida en México a partir de la reforma al párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, en la que se impone como obligación a todas las autoridades, sin importar su competencia, ni materia, que velen por la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, ello bajo dos principios rectores: la interpretación conforme y el principio pro persona.²³² Antes de la inaplicación de una ley, los jueces tienen que hacer un contraste previo de aplicación de las leyes a través de la interpretación, de acuerdo a dicha interpretación los jueces decidirán que norma aplicar al caso que se esté llevando de manera que resulte más favorable a la persona. Y en relación al principio pro persona, se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En palabras de Mejía:

El Control de Convencionalidad ha asumido un papel trascendente en este proceso. Como se sabe, la articuladora de esta figura es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberán aplicar, por vía de los jueces y las autoridades públicas, el derecho local y también, de manera concurrente y complementaria, el derecho convencional, ejerciendo para ello los

²³¹ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 212.

²³² Albarrán Salgado, Alejandro, *Control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: nuevo paradigma constitucional*, México, UNAM, 2017, p. 4.

controles de constitucionalidad y de convencionalidad en los asuntos de sus competencias.²³³

Tanto el control difuso como el convencional tratan de hacer una eficacia en la protección de derechos, los jueces nacionales dejando de aplicar normas contrarias a la Constitución y el juez internacional ofreciendo protección de los derechos, para que estos no se vean afectados y en caso de que aparezcan violaciones, dar solución y ofrecer reparaciones en donde el Estado deberá cumplir.

VII. Carácter vinculante de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Estado mexicano

Los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos, deberes y principios ahí contenidos, son de carácter obligatorio para el Estado que forma parte del tratado, México se suscribió al tratado en el año 1981 y en 1998 aceptó la competencia contenciosa del mismo.

La CIDH ha dicho que la Declaración Americana de Derechos, es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.²³⁴ Dentro de estos instrumentos internacionales se encuentran obligaciones y deberes, los deben de cumplir los Estados parte de dichos tratados, éstos tienen la obligación de velar por lo que ahí se contiene, y de tomar en cuenta el derecho nacional e internacional.

El autor Bazán expresa:

Dentro de la Carta de la OEA los Estados proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, la carta señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, el Pacto de San José determina que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en

²³³ Mejía R., Joaquín A., *Control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, México, Casa San Ignacio, 2016, p. 13.

²³⁴ Salvioli, Fabián, *El aporte de la declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 693.

el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²³⁵

En relación a los tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales, se ha creado una amplia gama de derechos y normas jurídicas que protegen los derechos humanos, el Estado debe de tomar en cuenta todos estos lineamientos en beneficio de las personas ya que estos derechos ya están protegidos a nivel internacional.

Becerra Ramírez²³⁶ establece que a partir del inicio de la vigencia de un tratado de derechos humanos, surgen para el Estado diversas obligaciones concretas para cumplir con los deberes a los que se comprometió, y debe cumplir también dentro del orden jurídico interno:

- a. Legislar, crear normas y procedimientos de eficacia y garantía.
- b. Modificar reglas y prácticas administrativas.
- c. Ajustar o generar criterios judiciales acordes con los compromisos contraídos.
- d. Diseñar y poner en práctica políticas públicas.
- e. Destinar recursos económicos para hacer realidad el cumplimiento de los deberes señalados.
- f. Atender de buena fe y con sus mayores esfuerzos las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de previsión internacional.
- g. Cumplir con las decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos.

²³⁵ Bazán, Víctor, *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 152 y 153.

²³⁶ Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, p. 3.

Becerra Ramírez²³⁷ argumenta que la Corte Interamericana lleva a cabo tres tipos de actividades muy concretas y de gran relevancia:

1. Atender las consultas que le realicen los Estados o algunos órganos de la OEA, sobre la interpretación de los instrumentos con vigencia en el continente americano, pero especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Dictar medidas provisionales en casos de extrema urgencia y gravedad, con el fin de proteger a las personas.

3. Resolver los litigios sobre violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en algunos otros instrumentos del Sistema Interamericano que admitan dicha posibilidad, que le sean sometidos por la Comisión o los Estados del continente.

La reforma constitucional al artículo 1º:

Tiene una enorme significación para nuestro sistema jurídico, a partir de esta reforma podemos decir que nuestro sistema es ahora muy distinto, existen dos problemas en relación a dicha reforma, el primero es el problema de actitud, que tiene que ver con la manera en que los juristas, abogados y jueces ven la reforma. El otro problema, es el de capacidad, tiene que ver con cómo y con qué recursos se puede enfrentar el enorme reto de responder a las obligaciones que impone la reforma.²³⁸

Nuestro país amplió el parámetro de derechos humanos en donde el catálogo de éstos se amplió para los mexicanos, los cuales cuentan con derechos contenidos en la Constitución y a partir de la reforma de 2011 sobre derechos humanos también los contenidos en los tratados ratificados por México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia también la implementación del llamado bloque de constitucionalidad.

²³⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 6.

²³⁸ Argumentación jurisprudencial, *Memoria de IV Congreso internacional de argumentación jurídica. Justiciabilidad de los derechos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 187.

Dentro del caso *Almonacid vs. Chile* la Corte interamericana impuso a los poderes judiciales de los Estados, la obligación de concretar el control de convencionalidad de las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, tomando en consideración no solo la literalidad de dicho pacto sino la lectura que de ese ha realizada el Tribunal Interamericano, que es el último interprete.

A raíz de esta sentencia el poder judicial local debe realizar el control de convencionalidad y discernir si una norma es o no convencional, no alcanza con limitarse si una norma es inconvencional, sino también el órgano jurisdiccional debe determinar, si dicha norma restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana amplió la plataforma de vinculatoriedad de los sujetos encargados de llevar a cabo la fiscalización de coherencia convencional en el derecho interno.²³⁹ Todas las autoridades independientemente de su jerarquía, tienen la obligación de llevar a cabo un control difuso de convencionalidad dentro del ámbito interno, tomando en cuenta la norma nacional y la norma internacional.

Se establece a todas las autoridades jurisdiccionales del país realizar el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas.²⁴⁰ El control de convencionalidad no se agota en el Pacto de San José, sino que se amplía también a los demás instrumentos

²³⁹ Bazán, Víctor y Nash, Claudio, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Bogotá, Konrad, 2012, pp. 29 y 30.

²⁴⁰ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. Tesis 1.4º.A.30K (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1753.

internacionales en materia de protección de derechos humanos y de la interpretación que de los mismos haga la CIDH, los documentos internacionales abarcan todos aquellos instrumentos en donde la Corte Interamericana como Tribunal internacional tiene competencia.

A partir del caso Radilla Pacheco el control de convencionalidad ha tomado vital importancia para la Suprema Corte, en donde dentro del periodo de 2009 a 2010, la CIDH ha referido la obligatoriedad de cumplir con estándares internacionales a los que México está suscrito.

VIII. Influencia de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano

La reforma de 2011 cambió el término de garantías individuales, por el de derechos humanos, en donde se establece en el artículo 1° constitucional que todas las personas gozaran de los derechos contenidos en dicho ordenamiento y también en los tratados sobre derechos humanos en los que México sea parte. A partir del principio pro persona se le dará una mayor protección a los derechos de las personas, en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que imponen la obligación de los Estados a dar protección a dichos derechos.

El resultado de esta reforma es que los jueces y magistrados locales y federales tendrán la gran labor de vincular de manera directa sus resoluciones con la Constitución y los tratados de derechos humano, además se les exigirá la aplicación del principio pro persona para la solución de conflictos, y se hace referencia a la obligación del Estado mexicano para proteger y procurar los derechos humanos.²⁴¹ El estado mexicano tiene la gran tarea de ser aplicador de normas de derecho nacional e internacional, el juez será garante de la verdad y su principal objetivo será aplicar justicia al caso, y en ningún caso será el de violentar derechos, sino de protegerlos y cumplir con su obligación tanto dentro del Estado como a niveles internacionales.

²⁴¹ Suárez Camacho, Humberto, *La aplicación de los tratados internacionales en el orden interno*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013, p. 33.

El control de convencionalidad, es un concepto que surge en el sistema interamericano, principalmente a partir del caso *Almonacid vs. Chile*, y sostiene que el Poder Judicial está obligado a cumplir con los tratados internacionales ratificados por México, y que no puedo modificar las disposiciones de la Convención Americana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en México el control de convencionalidad operaria *ex officio*, es decir sin necesidad de que sea solicitada por las partes.²⁴² Y el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo difuso, implica que el juzgador en el ámbito de sus competencias, pueda no aplicar normas, que estime contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos.

La idea de construir un sistema internacional de protección de los derechos humanos viene a finales de la segunda guerra mundial, y tiene su origen en la necesidad de construir un sistema ciudadano de derechos humanos, cuando éstos se muestren insuficientes y no sean capaces de otorgar la protección que tales derechos demandan.²⁴³ La importancia de tales derechos y la razón de ser de los mismos, juegan un papel muy importante en el plano internacional, y su función está ligada con la necesidad de construir un modelo de justicia más humanitario.

La CIDH ha reiterado que si bien la protección internacional resulta de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria con el derecho interno que ofrecen los Estados partes, y que para poder realizar un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales existe una relación entre en derecho interno y el internacional.

La relación entre el derecho nacional y el internacional requiere de una retroalimentación entre ambos derechos, los pronunciamientos de la Corte Interamericana deben cumplirse en tiempo y forma dentro del derecho interno para

²⁴² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013, p. 34.

²⁴³ Álvarez Ledesma, Mario, *La influencia de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013, p. 39.

no afectar aún más los derechos de las víctimas.²⁴⁴ La modalidad del control de convencionalidad en el ámbito internacional es una actividad que realiza la CIDH, esta debe juzgar en los casos concretos si un acto o una normativa es incompatible con dicha Corte, disponiendo una consecuencia según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos.

Nuestra Constitución no es cerrada, sino abierta respecto a normas de derechos humanos, que no todo empieza y termina en el Pacto de San José, sino que existen diversas normas de derechos humanos en diversos ordenamientos, los cuales en virtud de nuestro artículo 1º Constitucional son reconocidos como parte del sistema de derechos humanos, en donde sin duda toman mucha importancia y relevancia los tratados internacionales dentro del derecho interno en México.²⁴⁵

El control convencional en el ámbito interno se encuentra a cargo de los jueces locales, se basa en la obligación de adecuar las normas jurídicas internas, que aplican a casos concretos, y el Estado debe adoptar disposiciones de derecho interno, para garantizar la efectividad de los estándares internacionales. Los Estados parte de la CADH deben acatar los pronunciamientos de la CIDH y los estándares valorativos que esta emita, dentro de la creciente influencia del derecho internacional en el interno, los jueces nacionales deben de realizar un examen de compatibilidad entre el derecho de su Estado y el derecho internacional.

Dentro del expediente varios 912/2010 surge la obligatoriedad de que el Estado mexicano cumpla con su aceptación de tratados internacionales, como lo es la CADH y de acatar las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana en contra de México.

²⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 570-867.

²⁴⁵ Sánchez de Tagle, Gonzalo, *El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011, p. 218.

IX. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional en México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella.

Un Tribunal Constitucional tiene como encomienda resolver sobre la constitucionalidad de normas, y está facultado para llevar a cabo la invalidez de éstas cuando sean contrarias a la Carta Magna, en México este Tribunal Constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁴⁶ Este Tribunal tiene la tarea de a).resolver sobre constitucionalidad de leyes, sus sentencias tiene efectos generales, declarando invalidez de normas, tanto en controversias como en acciones de constitucionalidad, b).tiene asignado de manera exclusiva, la vía de control constitucional relativa a las controversias y la acción de constitucionalidad, c).es el último interprete de la Constitución y d).se compone de los máximos jueces del país, integrado por jueces de carrera, académicos y distinguidos jurista en la materia.

X. Reparaciones ante las violaciones de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH en donde México es parte, debe de respetar las disposiciones ahí contenidas, velando siempre por ellas, en donde debe de ejercer el control de convencionalidad en el ámbito interno, tomando en cuenta tanto las normas nacionales como las internacionales.

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Justicia constitucional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 178 y 179.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado importantes estándares en relación con el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las personas a través de los diversos casos que se han litigado y resuelto a lo largo de su vigencia.²⁴⁷ En cada uno de ellos las víctimas que han visto violados sus derechos han acudido a él a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero, y posteriormente los casos llegan a la CIDH con el fin de que se declare la responsabilidad de los respectivos Estados por tales violaciones y que se les repare adecuadamente.

Frente a ello, los criterios que elaboran los jueces al momento de decidir en los casos que llegan a su conocimiento, pueden ser útiles al momento de dar su resolución, los jueces deben de tomar en cuenta el derecho local pero también ser congruentes con el derecho internacional.²⁴⁸ Las resoluciones de los jueces deben de tomar en cuenta los estándares internacionales a los que México está suscrito, esto con el fin de no vulnerar derechos en el plano internacional, y de cumplir con los compromisos asumidos del tratado internacional.

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la CADH.²⁴⁹ La función de las autoridades será la de salvaguardar los derechos de los individuos, y en ningún caso afectarlos, las autoridades tendrán pues, la tarea de velar por estos derechos y de brindarle a los individuos toda la protección necesaria.

²⁴⁷ Bruno, Romina Cecilia, *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2013, p. 6.

²⁴⁸ Larsen, Pablo, *¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindar criterios de valoración de la prueba favorables para los procesos penales locales?*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2016, p. 87.

²⁴⁹ Larsen, Pablo, *Las garantías judiciales y el debido proceso a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2013, p. 6.

El Estado debe estar integrado por normas nacionales e internacionales, para hacer con esto un amplio panorama de derechos en ambos planos.²⁵⁰ El proceso de integración del derecho nacional e internacional, hará un mundo más amplio de derechos y de instancias para la salvaguarda de los derechos humanos, esto impacta favorablemente en los individuos los cuales también tendrán la protección en el derecho internacional.

El sentido de los derechos fundamentales, se determinará de conformidad con instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la CIDH.²⁵¹ Cuando la Corte determina el alcance y la forma de reparación concreta a aplicarse al caso, va a considerar tanto las reparaciones como la integridad global de dicha violación.

La reparación integral o global que la Corte decide es a través de las demandas de las víctimas, en donde las víctimas o sus familiares expresan las violaciones sufridas y las medidas de reparación que éstos desean y las reparaciones que no solicitan las partes pero que la Corte decide conceder, estas medidas comprenden tanto lo monetario como lo moral.²⁵² Estas reparaciones se harán en base a las violaciones que sufrieron las víctimas, en donde la principal tarea de la CIDH es de poder enmendar esas violaciones en perjuicio de las víctimas, impondrá medidas de reparación que deberá cumplir el Estado que incurrió en las faltas y el Estado que resulte condenado deberá cumplir con dichas reparaciones.

Es obligación del Estado proveer a las víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, un proceso de investigación diligente y efectivo dentro del

²⁵⁰ García, Lila, *Cambios globales y su impacto en las obligaciones emergentes del derecho internacional de derechos humanos*, España, Iura, 2015, p. 11.

²⁵¹ Tribunal Superior de Justicia, *Memorias del Congreso Nacional de derecho procesal XIII jornadas de actualización en derecho procesal*, México, Estudios judiciales, 2011, p.283.

²⁵² Cardona Llorens, Jorge, *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al doctor Manuel Pérez González*, Valencia, Tirant le Blanch, 2012, p. 153.

debido proceso.²⁵³ Dentro del caso Radilla Pacheco el Tribunal internacional estableció que cada Estado que incurra en violaciones a derechos humanos, estará ante la obligación de reparar dicho daño, en base a la determinación de la verdad, investigación, captura, enjuiciamiento y sanción de dicha violación.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Que uno de los elementos del debido proceso, es que los Tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, en donde la Corte señala lo siguiente en cuanto al plazo razonable en donde se tomara en cuenta:

- a). Complejidad del asunto,
- b). Actividad procesal del interesado,
- c). Conducta de las autoridades judiciales y
- d). Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²⁵⁴

El Estado tiene la obligación de procesar y sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda, esta obligación deriva de la CIDH, en donde el incumplimiento de una normatividad de responsabilidad internacional se puede generar por cualquier órgano de gobierno independientemente de su jerarquía. La responsabilidad internacional del Estado se da en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Ejecutivo, cuando los actos de los titulares de este poder entran en faltas u omisiones que contravienen a una norma internacional, en donde se responsabiliza al Estado por dicha falta. El Poder Legislativo por la promulgación de una legislación contraria a una norma internacional y el Poder Judicial cuando surge la falta de justicia en las violaciones de derechos humanos. La CIDH ha señalado el deber de los Estados de investigar los hechos que violentan los derechos humanos protegidos en la CADH.

²⁵³ Becerra Ramírez, Manuel, *Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar sancionar y reparar como deberes del Estado frente a violaciones de derechos humanos*, México, UNAM, 2012, p.138.

²⁵⁴ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 139.

Von Bogdandy²⁵⁵ señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado una amplia referencia en cuanto a las reparaciones de índole internacional, para subsanar las violaciones que han sufrido las víctimas de derechos humanos:

1. Acceso a la justicia

Procedimientos judiciales a nivel nacional: En 1997 la Corte sostuvo que tiene competencia para pronunciarse sobre violaciones procesales de los derechos humanos, consagrados a nivel internacional, cuando éstas tienen lugar en los procedimientos judiciales internos, sin embargo, carece de facultad para subsanar dichas violaciones las cuales son responsabilidad del Estado que incurrió en ellas.

Publicaciones de las sentencias de la Corte Interamericana: Los principios básicos reconocen el derecho de las víctimas a acceder no solo a la justicia nacional, sino también a la internacional. La Corte desde 2011, ha dado la orden de publicar partes de sus sentencias, en las gacetas oficiales y en los periódicos de mayor circulación.

Supervisión de cumplimiento e informes: Desde el año 1999 la Corte requirió a un Estado por primera vez presentar informes respecto del cumplimiento de alguno de los elementos de la sentencia. En el año 2001 las sentencias sobre reparaciones habitualmente ordenan a los Estados a presentar informes sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de los siguientes seis meses o un año.

2. Restitución

Dado que las víctimas, en la mayoría de los casos que se han presentado fueron asesinadas o desaparecidas, la Corte ha tenido pocas oportunidades para considerar la restitución. Sin embargo si ha tenido la oportunidad de ordenar la reincorporación de puestos de trabajo, o restitución de propiedad y que las víctimas sean liberadas de las condenas o castigos impuestos.

²⁵⁵ Von Bogdandy, Armin, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Ius* constitucional commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010, pp. 220-236.

Indemnizaciones compensatorias: Desde sus inicios, el trabajo de la Corte en materia de reparaciones se ha sustentado en las órdenes de pago de indemnizaciones a los sobrevivientes, herederos y miembros de la familia de las víctimas, tanto para compensar las pérdidas económicas, como para aliviar el dolor y sufrimiento provocado por las violaciones. Desde 2001, en los casos de masacres y víctimas múltiples, la Corte ha concedido reparaciones multimillonarias de manera sostenida, en donde el monto más alto otorgado hasta la fecha es el de US \$7.925 millones como reparación por una masacre. Estos montos pueden parecer pequeños en consideración al número de víctimas y a la gravedad de los hechos.

Para el cálculo de las indemnizaciones en los casos en que las víctimas estaban desempleadas o trabajos informales, la Corte presume que su ingreso anual habría sido equivalente al salario mínimo legal, como resultado es común que la Corte no conceda más de US \$30.000 a \$35.000 por concepto del valor presente de los ingresos que la víctima habría obtenido a lo largo de su vida. El aumento de los montos otorgados por reparaciones, se encuentra en el cálculo de las compensaciones que se otorgan por daño moral.

En los casos en que exista claridad de que las violaciones a los derechos humanos continuarán provocando gastos, la Corte también ha otorgado indemnizaciones a futuro, así como ha concedido hasta US \$10.000 para la continuación de tratamientos psicológicos.

Costas judiciales y honorarios profesionales: La Corte ha explicado que debe resolver con mesura estas reclamaciones sobre costas y honorarios, y que sólo es procedente ordenar su reembolso en la medida en que ello sea necesario, para la protección de los derechos.

Servicios de rehabilitación: La Corte ha empezado a poner más atención a las medidas de rehabilitación, y desde 2001 ha ordenado a los Estados a proporcionar servicios médicos, educativos o becas para las víctimas sobrevivientes y los miembros de su familia.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Investigación y enjuiciamiento: La Corte exige en la actualidad que los hallazgos de las investigaciones se hagan públicas, se puede mencionar como ejemplo en el caso Radilla Pacheco, en donde se dispuso que el enjuiciamiento fuera ante jurisdicción ordinaria y no ante tribunales militares.

Medidas simbólicas: Desde 2001 la Corte ha ordenado que el Estado nombre una calle, escuela, plaza, monumento o nombres de becas conmemorativas en honor a las víctimas, además de una placa conmemorativa y ceremonias públicas para que las víctimas reciban oficialmente las indemnizaciones y para que los Estados acepten la responsabilidad por los daños y pida disculpas públicamente.

Restos de las víctimas: La Corte ha reconocido que la ubicación de los restos de las víctimas, así como un entierro apropiado, son importantes para la dignidad de los muertos y bienestar mental de sus seres queridos. En casos que involucran la muerte, la Corte ha ordenado que los Estados tomen las medidas necesarias para localizar los restos, y que éstos sean entregados a sus familias para su entierro, quedando los gastos de movilización y entierro a expensas del Estado.

Reforma legislativa: A partir de 1998 la Corte decidió, que se debían adoptar reformas legislativas, ya sea para anular violaciones, o para facilitar el enjuiciamiento o la reparación de las violaciones.

La competencia de la Corte para ordenar reformas legislativas se encuentra establecida en el artículo 2° de la Convención, que obliga a los Estados a tomar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para aplicar la Convención.

Reformas administrativas y de políticas: La Corte ha dispuesto medidas administrativas o reformas políticas y ha incluido órdenes de entrenamiento de derechos humanos y derecho humanitario para personal militar, policial y judicial.

Participación de la sociedad civil: La Corte ha empezado a instruir a los Estados que implementen las reparaciones, teniendo en cuenta a la sociedad civil, como comités o mesas de trabajo con participación ciudadana.

4. Acceso a la información

La Corte exige que las víctimas tengan acceso a la información sobre las violaciones, en donde ordena a los Estados hacer públicos los resultados de sus investigaciones, en el momento en que se esclarecen las circunstancias de las violaciones, se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a las víctimas y sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación de investigar.

Toda persona tiene derecho a la verdad y este derecho ha sido desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos y la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido, y que se encuentren los restos de su familiar, constituye un medio de reparación y una medida que el Estado debe satisfacer a la víctima, sus familiares y a la sociedad.

Dentro de las cinco sentencias desarrolladas en este capítulo, el acceso a la justicia es de vital importancia, en base a ello las sentencias tiene que ser publicadas para observar el avance de los casos, el Estado ha cumplido con esta reparación en donde la Corte Interamericana está en supervisión constante con el Estado que incurrió en violaciones, dentro de las restituciones el Estado no ha cumplido con gran parte de sus responsabilidades ya que en el caso Radilla no ha aparecido el paradero del señor, dentro de las reformas al fuero militar el Estado ha tomado cartas en el asunto para reformar tanto el Código militar y el penal para la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición el Estado ha cumplido con el reconocimiento a nivel internacional ante dichas violaciones.

El comportamiento del Estado ante estos cinco casos es de poder ofrecer justicia en el plazo más razonable posible, sin embargo es un proceso que lleva tiempo y por esa razón algunas de las medidas de reparación aún no se cumplen, la posición del Estado en las Cortes internacionales creo a manera personal, que no es el mejor papel que un Estado de derecho puede dar, nuestro Estado debe otorgar justicia dentro de los casos que se llevan a cabo dentro del territorio mexicano, los operadores de justicia deben estar capacitados para que los casos que surjan se puedan resolver dentro del plano nacional y no vernos en la

necesidad de que lleguen al plano internacional, los administradores de justicia en México deben estar realmente capacitados ante cualquier problema que se les presente, y estar actualizados en tema como los derechos humanos y el trato que se les debe de dar a mujeres indígenas, sin duda alguna creo que evitaría múltiples tratos inhumanos y desapariciones de personas que se dan en México.

XI. Retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad

Algunos retos a los que se han enfrentado los jueces mexicanos ante el control difuso y el control de convencionalidad, es que los derechos humanos se extienden también al plano internacional, en donde se obliga a los jueces a llevar a cabo un control difuso de convencionalidad dentro del ámbito interno, los jueces deben tener un amplio conocimiento tanto de la legislación nacional como de la internacional respecto de los derechos humanos.

Hoy la legislación nacional encuentra una complementación con la legislación internacional, en donde se crean bloques de constitucionalidad con el derecho internacional, la cual se actualiza internamente mediante la recepción de derecho interno.²⁵⁶ En relación a este bloque se tomaran en cuenta normas que no están expresamente dentro de la Constitución, pero que son de vital importancia al momento de dar una resolución, dentro de estas normas se hace mención a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en donde el juez nacional deberá de tomar en consideración al momento de dar su resolución, México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y una de las tareas del juez nacional será tomar en cuenta la norma nacional e internacional.

El nuevo parámetro de constitucionalidad es evolutivo, y requiere de una constante revisión, la tarea de los jueces es de ser intérpretes, ejecutores y aplicadores del derecho, y dentro de la Constitución mexicana las autoridades deben de fortalecer el paradigma de los derechos humanos, realizando obligaciones específicas de velar por dichos derechos.²⁵⁷ El juez se convertirá en

²⁵⁶ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006, p. 21.

²⁵⁷ Salazar, P., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM, 2013, p. 360.

garante de la verdad, será un concededor del derecho, y deberá de aplicar justicia al caso, tomando en cuenta los instrumentos internacionales de los que México es parte.

El control de constitucionalidad resulta ser un medio que debe servir para garantizar los principios de justicia y los tribunales deben estar mejor equipados para interpretar y aplicar los principios, normas y valores a los que se ha comprometido tanto en los estándares internacionales como en el plano interno.²⁵⁸ El estudio del derecho será la principal herramienta para ofrecer justicia a los casos, el derecho tiene como objetivo principal actuar como un conjunto de leyes máximas y supremas que deben ser respetadas por todos los miembros de la sociedad por el bien de la misma sociedad.

Se debe responder a la siguiente interrogante ¿Qué perfil debe tener el guardián de la Constitución?, se deben establecer ciertas exigencias en el ordenamiento jurídico al momento de llevar a cabo la designación de quienes serán los guardianes de la Constitución, por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad, tal como la formación y experiencia jurídica y una preparación jurídica especializada.²⁵⁹ A partir de las reformas de 2011 los jueces locales de México se convierten en jueces constitucionales, y es de vital importancia la formación y capacidad del juez, para cumplir con la nada fácil tarea de guardar y hacer guardar la Constitución, deben de pensar y de actuar de acuerdo con ésta, y también se deben de guardar los principios y valores del orden jurídico.

El juez constitucional tiene facultades cada vez más amplias, para que dentro del ejercicio de control constitucional depure todas aquellas normas que sean contrarias a la Constitución, y el control constitucional está siempre en favor de las garantías de los derechos, donde el juez se convierte en guardián de la Constitución, para así garantizar la voluntad del pueblo.

²⁵⁸ Ferrers, Víctor, *El control judicial de la constitucionalidad de la ley: el problema de su legitimidad democrática*, 2ª ed., México, Fontamara, 2012, p. 58.

²⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *La integración y estatuto jurídico de los Magistrados en los tribunales constitucionales en Latinoamérica*, México, UNAM, 2009, p. 90.

En el Estado moderno el juez asume la responsabilidad de ser el intérprete de las normas y valores del orden constitucional, los importantes cambios de la reforma de 2011, es que se amplía el catálogo de derechos humanos, en donde se incorporan los tratados sobre derechos humanos de los que México es parte, así como las disposiciones que la Corte Interamericana señale.

La incorporación del principio de interpretación conforme a nuestra Constitución tiene como finalidad ser una herramienta fundamental, para la solución de conflictos que pudiesen surgir, para así armonizar conflictos entre normas de derecho interno e internacional, dando oportunidad a los jueces locales de aplicar este principio, para otorgar la protección más amplia a la persona.

El pueblo mexicano se encuentra vulnerable con el dictado de sentencias injustas, en algunos casos la falta de preparación de los jueces se convierte en el principal obstáculo, y dicha preparación constituirá la principal herramienta, para así poder garantizar una verdadera impartición de justicia constitucional, en donde los jueces exploten sus potenciales, favoreciendo con ello a los derechos de las personas.

“Los derechos humanos son sus derechos, tómenlos, defiéndanlos, promuévanlos, entiéndanlos, e insistan en ellos, nútranlos y enriquezcanlos, son lo mejor de nosotros, denles vida.”

Kofi Annan, Ex secretario general de las Naciones Unidas, 1997-2006.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma en materia de derechos humanos ha sido un gran parte aguas para nuestro país ya que gracias a ella se tomarán en cuenta los derechos establecidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

SEGUNDA. Con el control difuso y el control de convencionalidad los jueces tendrán la tarea de dejar de aplicar una ley cuando la consideren contraria a nuestra Carta Magna, o cuando existan diferencias entre dos normas o leyes, se tendrá siempre en cuenta la Constitución como mayor ordenamiento dentro del régimen jurídico, así como también los jueces deberán de interpretar según las normas constitucionales en virtud de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano referentes a los derechos humanos.

TERCERA. El Estado mexicano se deberá ceñir a las propias interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que ésta tiene la gran tarea de investigar las violaciones que ocurran en torno a los derechos humanos.

CUARTA. La existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas, principios, reglas y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la Constitución, principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos, dentro de este bloque de normas se incorporan preceptos normativos provenientes del derecho internacional, así como del derecho interno, estos al verse en conjunto construirán el llamado bloque de constitucionalidad, haciendo así una visión más amplia del derecho y una mayor cobertura de derechos en ambos planos, ya que se cubrirán leyes y normas que formalmente no aparecen en la propia Constitución pero que deberán tomarse en cuenta para la resolución de los casos.

QUINTA. En base a los principios rectores del control difuso y del control de convencionalidad, los elementos constitutivos sobre el derecho establecen los parámetros sobre su aplicabilidad, su interpretación y su alcance, estos no deben

de ir más allá de lo establecido en elementos normativos, ya que si esto sucede, se estaría en un caso de vulnerabilidad de los derechos y de la propia norma.

SEXTA. La supremacía constitucional como un principio del Derecho constitucional consiste en ubicar a la Constitución en un nivel jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en nuestro país, pero con la reforma sobre derechos humanos de 2011, los tratados internacionales sobre dichos temas estarán a la par de la propia Constitución, constituyendo un catálogo de derechos más amplio para los mexicanos.

SÉPTIMA. Es trascendente precisar que los derechos humanos se han posicionado en la cúspide del mundo del derecho, en tales condiciones el control de convencionalidad, surgió como aquella figura jurídica encargada de salvaguardar la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, convirtiendo a los organismos internacionales en garantes de la verdad.

OCTAVA. Los operadores jurídicos locales deben de ajustar su ordenamiento jurídico al del derecho internacional, para así no violentar los compromisos asumidos en el plano internacional sobre derechos humanos, respetando siempre los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el control de convencionalidad se conforma de dos locuciones principales, control, que significa dominio o mando, y convención, que hace referencia a un acuerdo de voluntades o un pacto entre Estados, que consagra la salvaguarda de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

NOVENA. Mediante las resoluciones de la Corte Interamericana, se ha podido evitar la aplicación de leyes de amnistía, que protegen a homicidas, dictadores u opresores, que mediante el amparo de estas leyes dictadas por el Estado, intentaron otorgar perdón sobre conductas ilícitas, realizadas por militares en contra de la humanidad, el caso Almonacid vs. Chile se considera el primer caso que la Corte estableció el respeto de las disposiciones emitidas por dicha Corte, para la protección, respeto y salvaguarda de los derechos humanos.

DÉCIMA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce las funciones que los jueces realizan en el ámbito interno de los Estados, los cuales están obligados a resolver los asuntos de manera conjunta con las obligaciones asumidas a nivel internacional, tienen la gran tarea de que el contenido de la Convención no sea violentada, y tales operadores de justicia deben ser conocedores tanto del derecho interno como del internacional, y las resoluciones de la Corte tendrán efectos vinculantes para todos los Estados partes de dicha Convención, y por último los jueces locales deben de realizar un control difuso de convencionalidad, estando así obligados a interpretar las normas nacionales y las normas de la Convención, ya que ésta será la última interprete de dichas normas, para así poder otorgar una protección más amplia de derechos hacia los individuos.

PROPUESTAS

PRIMERA. Que el control difuso y el control de convencionalidad sean instrumentos que los jueces utilicen de forma irrestricta, a fin de que pongan en primer plano la Constitución y los tratados internacionales, y que todo su contenido sea respetado.

SEGUNDA. Que los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que México está suscrito pasen a formar parte del derecho nacional, en la medida en que sus normas sean incluidas, sin excepción en las leyes de cada Estado o demarcación territorial en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. Que México asuma su papel internacional y que respete los lineamientos internacionales a los que está suscrito, para que éstos cumplan con su objetivo y fin, que es otorgar una protección más amplia de derechos humanos. Que los jueces sean garantes de la verdad y que en todo caso busquen un acceso a la justicia, de manera tal que los individuos no se vean afectados en su persona, y que en todo momento se respete la dignidad de las personas.

CUARTA. Que los jueces mexicanos estén realmente capacitados para que sean conocedores del derecho nacional pero también del derecho internacional, con el objetivo que no se vulneren derechos en ninguno de los dos planos.

FUENTES CONSULTADAS

- A.BARBARIES, Julio, *El concepto de tratado internacional*, México, UNAM, 2002.
- ABELLÓN MÚÑOZ, Jesús, *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, Granada, Universidad de Granada, 2012.
- ABREU SACRAMENTO, José Pablo y, LE CLERQ, José Antonio, *La reforma humanística. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Porrúa, 2011.
- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El control constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución*, España, Apec, 2010.
- AGUDO ZAMORA, Miguel J., *El Tribunal constitucional y el Convenio Europeo de derechos humanos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2001.
- ALBARRÁN SALGADO, Alejandro, *Control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: nuevo paradigma constitucional*, México, UNAM, 2017.
- ALDAY GONZÁLEZ, Alejandro, *Los tratados internacionales de derechos humanos y el régimen jurídico en México*, México, UNAM, 2013.
- ALEXY, Robert, *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 91, enero-abril de 2011.
- ÁLVAREZ DE LA TORRE, Víctor, *El control de convencionalidad en México*, México, El foro, 2011.
- ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, José Ramón, *Para entender los derechos humanos en México*, México, Nostra ediciones, 2009.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *La influencia de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013.

ARGUMENTACIÓN JUSIPRUDENCIAL, *Memoria del IV Congreso internacional de argumentación jurídica. Justiciabilidad de los derechos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos, *Bloque de constitucionalidad en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

ANGULO JACOBO, Luis Fernando, *El control difuso de convencionalidad en México*, México, UNAM, 2013.

AUSTUDILLO, Sergio, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, 2012.

BANDRÉS, José Manuel, *Derecho Fundamental al proceso debido y el Tribunal constitucional*, España, Aranzadi, 2000.

BARRA MEXICANA, *Colegio de Abogados, Retos y perspectivas del derecho mexicano en el siglo XXI ¿Cómo debe funcionar?*, México, Themis, 2012.

BAZÁN, Víctor, *Conferencia: derecho procesal constitucional y derechos humanos en el Congreso internacional de derecho procesal constitucional*, Paraguay, Fontamara, 2012.

_____*Defensa de la Constitución. Garantismo y controles*, México, Ediar, 2013.

_____*Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Bogotá, Konrad, 2012.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos*, México, UNAM, 2013.

_____*La Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de sus funciones*, México, UNAM, 2007.

_____, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006.

BENÍTEZ NÚÑEZ, Christian, *Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso y el control de convencionalidad*, México, Fontamara, 2014.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.

BUSTILLO MARÍN, Roselia, *El control de convencionalidad: la idea del bloque constitucional y su relación con el control constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

BRUNO, Romina Cecilia, *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2013.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Supremacía constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1996.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

_____, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012.

CABRERA DIRCIO, Julio, *et. al., La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014.

CARBONELL, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011.

- CARDONA LLORENS, Jorge, *Estudios de derecho internacional Europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstos en tratados internacionales*, México, UNAM, 2011.
- _____, Jorge Ulises, *Los tratados sobre derechos humanos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2013.
- _____, Jorge Ulises, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013.
- CARPIO MARCOS, Edgar, *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de leyes*, México, Selected Works, 2005.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1983.
- _____, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011.
- CASTAÑEDA DE LA MORA, Citlalin, *Memoria de las mesas de estudio sobre la reforma constitucional en derechos humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales*, México, UNAM, 2012.
- CATOIRA, Ana Aba, *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco, *El derecho al libre acceso a los Tribunales*, España, Iura, 2005.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- CONTRERAS, Pablo, *Control de convencionalidad, Diferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Chile, Ius et Praxis, 2014.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, UNAM, 2012.

_____, *Elementos del derecho procesal constitucional*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

_____, *Jerarquía, división competencial en relación a los tratados internacionales en derecho mexicano*, México, UNAM, 2008.

_____, *Practica internacional mexicana*, México, UNAM, 2014.

_____, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, Insomnia, 2001.

DALLA VÍA, Ricardo, *Modelos, Tribunales y sentencias constitucionales*, México, Instituto Iberoamericano de Derechos Constitucional, 2011.

DEL ROSARIO ROGRÍGUEZ, Marcos, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.

DÍAZ CEVALLOS PARADA, Ana Berenice, *Conferencia mundial de derechos humanos, el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*, CNDH, México, 2001.

ELENA ORTA, María, *La Constitución como norma suprema y la supremacía de la Constitución nacional*, México, UNAM, 2012.

FERROJILI, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010.

_____, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006.

FERER MAC-GREGOR, Eduardo y, HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Dialogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales constitucionales y Cortes internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad: dialogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012.

_____, Eduardo, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011.

_____, Eduardo y, SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de amparo*, México, Porrúa, 2014.

_____, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM, 2010.

_____, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012.

_____, *Las reformas constitucionales de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.

_____, *Panorámica del derechos procesal constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

_____, Eduardo, *Reflexiones sobre el control difuso (a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México)*, México, Porrúa, 2011.

FERRERES, Víctor, *El control judicial de la constitucionalidad de la ley: el problema de su legitimidad democrática*, 2ª ed., México, Fontamara, 2012.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 2003.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La reforma constitucional mexicana de derechos humanos, una lectura desde el derecho internacional*, México, UNAM, 2014.
- GARCÍA, Lila, *Cambios globales y su impacto en las obligaciones emergentes del derecho internacional de derechos humanos*, España, Iura, 2015.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El control judicial difuso de constitucionalidad de los derechos humanos por los Tribunales ordinarios en México*, México, Ubijus, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª edición, México, UNAM, 2013.
- GARCÍA SOLÍS, José Alfredo, *La supremacía constitucional*, México, UNAM, 2012.
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional*, El debido proceso, Argentina, Culzoni, 2008.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015.
- GUZMÁN JIMÉNEZ, Ana Erika Fernanda, *El concepto superado de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2013.

- HARVEY, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, España, Tecnos, 1990.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Porrúa, México, 2003.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Juez de control y control de derechos humanos*, México, Flores, 2012.
- HIGHTON, Elene, *Sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad*, México, UNAM, 2012.
- HITTERS, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*, Chile, Centro de estudios constitucionales en Chile, 2009.
- IBÁÑEZ C., Pedro M., *Tratados internacionales*, México, UNAM, 2012.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2012.
- INFORMA XVIII, *Inés Fernández Ortega y Valentina Cantú: cuando la lucha por acceder a la justicia no concluye*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- LANDA ARROYO, Cesar, *Organización y funcionamiento del Tribunal constitucional*, Lima, Palestra, 2011.
- LARSEN, Pablo, *Las garantías judiciales y el debido proceso a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2013.
- LARSEN, Pablo, *¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindar criterios de valoración de la prueba favorables para los procesos penales locales?*, La plata, Universidad Nacional de La plata, 2016.
- LEÓN ALONSO, Marta, *La protección constitucional de la salud*, España, Wolters kluwer, 2010.

- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro y, PAHUMBA ROSAS, Baltazar, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, ESPRESS, 2014.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*, México, UNAM, 2015.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.
- MARTÍNEZ GARZA, Minerva, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.
- MARTÍNEZ MORÁN, N., *Derecho y dignidad humana*, España, Comares, 2003.
- MEJÍA R., Joaquín A., *Control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, México, Casa San Ignacio, 2016.
- MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, *Derechos humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2001.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013.
- MUÑOZ LEDO, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001.
- NIKKEM, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Convergencia y divergencias entre los sistemas interamericano y el Europeo de derechos humanos*, México, UNAM, 2017.
- _____, Humberto, *La integración y estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales en Latinoamérica*, México, UNAM, 2009.
- _____, Humberto, *La protección convencional de los niños y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2017.

- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Alcance y sentido de proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, UNAM, 2011.
- OSPINA MEJÍA, Laura, *Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia*, México, UNAM, 2013.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 2012.
- PEGORARO, Lucio, *La justicia Constitucional. Una perspectiva comparada*, España, Dykinson, 2014.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001.
- QUIROGA QUIROGA, Ángela y Becerra Ramírez, Manuel, *Manual para la aplicación de tratados internacionales en derechos humanos en la función judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- REYES BARRAGÁN, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los derechos humanos*, México, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, 2013.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *El control difuso de constitucionalidad*, Chile, Ius et Praxis, 2001.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *Tratados sobre derechos humanos: el sistema de reservas*, México, Porrúa, 2005.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et. al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et. al., *Interpretación conforme*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, CNDH, México, 2000.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, UNAM, 2016.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989.
- RUÍZ MATÍAS, Alberto Miguel y RUIZ JIMÉNEZ, Cesar Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014.
- SAINZ ARNAIZ, Alejandro, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Barcelona, Marcial pons, 2012.
- SALAZAR, Pedro, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM, 2013.
- _____, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012.
- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011.
- SALVIDI, Fabián, *El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- SALVIOLI, Fabián, *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho internacional público*, España, Tecnos, 2017.

- SÁNCHEZ DE TAGLE, Gonzalo, *El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011.
- SEPÚLVEDA I., Ricardo, *et. al., Reforma constitucional en derechos humanos: perspectivas y retos*, México, Ubijus, 2014.
- SIERRA PORTO, Humberto A., *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: control de convencionalidad*, México, CIDH, 2006.
- SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, *Justicia constitucional y procesos constitucionales*, Espala, Aranzadi, 2011.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El artículo 1° de la Constitución y sus efectos en el control de convencionalidad*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- _____, Humberto, *La aplicación de los tratados internacionales en el orden interno*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Justicia constitucional en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2008.
- TLACHINOLLAN, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: el camino para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de derechos humanos de la montaña, México, 2012.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *XXIII ciclo de conferencias de actualización judicial 2013*, México, Estudios judiciales, 2013.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *Memorias del Congreso nacional de derecho procesal XIII jornadas de actualización en derecho procesal*, México, Estudios judiciales, 2011.
- TRON, Jean Claude, *¿Qué es el control difuso?*, México, UNAM, 2012.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad y derechos humanos*, 2ª ed., Consejo Superior de la Judicatura Universidad Nacional de Colombia, 2008.

VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

VON BOGDANDY, Armin, *et. al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un lus constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010.

ZALAUQUET DAHER, José, *El caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de derecho internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre leyes de impunidad*, Chile, Anuario de derechos humanos, 2007.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Marbury vs. Madison y el control de constitucionalidad*, México, UNAM, 2012.

ZAPATA CRUZ, Julio César, *El control difuso en México*, México, UNAM, 2017.

TESIS JURISPRUDENCIAL

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE NO SE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL HABER TENIDO CON ANTERIORIDAD LA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tesis IV.3ª.A.37 K (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, junio de 2015.

CASO RADILLA PACHECO, EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, pág. 313.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Tesis IV. 1ª. A.29 A (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 29 de abril de 2016.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL ESTADO DEL CONTROL CONCENTRADO. Tesis 1ª. CCXC/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 23 de octubre de 2015.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Tesis (III Región) 5ª. J/8(10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 4 de marzo de 2014.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis 1ª. CXLV/2014 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, abril de 2014.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Tesis 1.6º.A.5 A (10 a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, junio de 2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Tesis IV.2º.A.J/7 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL POR QUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO, Tesis 1.4ª.A.30 K (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, octubre de 2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO. Tesis IV.1ª. A.55 A (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, enero de 2011.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEJEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis 1ª. XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. Tesis 1ª.

CCCXLV/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL CONTROL CONCENTRADO. Tesis 1ª. CCXC/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, octubre de 2015.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL E INTERNACIONAL, Tesis 1ª. CCCXLIV/2015 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015.

PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Tesis (III Región) 5º. J/11 (10 a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, marzo de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis 1.9º.84 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, julio de 2015.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA. Tesis 1ª. CLXXXVIII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, julio de 2016.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO

DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Tesis XII.2ª. P (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, junio de 2014.

TRABAJADORES DE CONFIANZA “A” DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO. Tesis XXIII. 2. L (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, abril de 2017.

PÁGINAS DE INTERNET

39 años después, el Estado Mexicano aún no cumple con su obligación de investigar y sancionar la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://cmdpdh.org/.../39-anos-despues-el-estado-mexicano-aun-no-cumple-con-su-obligacio>.

Caso Campesinos Ecologistas: ¿justicia y reparación?, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://www.animalpolitico.com> > ... > La lucha cotidiana de los derechos humanos

Código de Justicia Militar, consultado el 9 de agosto de 2018, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 9 de agosto de 2018, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Cumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el caso Radilla Pacheco, consultado el 15 de agosto de 2018, <https://cmdpdh.org/.../cumplimiento-de-la-sentencia-por-parte-del-estado-en-el-caso-r...>

Ficha técnica Almonacid Arellano y otros vs. Chile: consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=335&lang

Ficha técnica Cabrera García y Montiel Flores vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343

Ficha técnica Fernández Ortega y otros vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

Ficha técnica: Radilla Pacheco vs. México, consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Ficha técnica Rosendo Cantú y otra vs. México: consultado el 9 de agosto de 2018, www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

NOTA INFORMATIVA | Corte IDH llama al Estado mexicano a informar avances en el cumplimiento de las sentencias en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo, consultado el 15 de agosto de 2018, www.tlachinollan.org/nota-informativa-corte-idh-llama-al-estado-mexicano-a-informa..

www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh1.htm, consultado el 5 de diciembre de 2018.